



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 242 A LA GACETA N° 209

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 4 de noviembre del 2019

206 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

TRIBUNAL SUPREMO DE **ELECCIONES**

RESOLUCIONES

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

MUNICIPALIDADES

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

HACIENDA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD PARA DONAR
UN TERRENO DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA PÚBLICA DE LA
PERSONA JOVEN A LA ASOCIACIÓN JUVENIL CASA
DE LA JUVENTUD DE PÉREZ ZELEDÓN**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9712

EXPEDIENTE N.º 20.233

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD PARA DONAR
UN TERRENO DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA PÚBLICA DE LA
PERSONA JOVEN A LA ASOCIACIÓN JUVENIL CASA
DE LA JUVENTUD DE PÉREZ ZELEDÓN**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Ministerio de Cultura y Juventud, cédula de persona jurídica número dos- uno cero cero- cero cuatro dos cero cero uno (N.º 2-100-042001), para que en nombre del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, cédula de persona jurídica número tres- cero cero siete- cero seis uno uno ocho nueve (N.º 3-007-061189), para que done a favor de la Asociación Juvenil Casa de la Juventud de Pérez Zeledón, cédula de persona jurídica número tres - cero cero dos- uno uno siete uno uno dos (N.º 3-002-117112), el terreno de su propiedad, inscrito en el folio real matrícula número dos ocho tres dos siete siete - cero cero cero (N.º 283277-000), naturaleza para construir, ubicado en el distrito 1º, San Isidro de El General; cantón XIX, Pérez Zeledón; provincia de San José. Linda al norte con calle pública; al sur, con María Isabel Ceciliano Mora; al este, con calle pública y, al oeste, María Isabel Ceciliano Mora; posee un área de mil ochocientos noventa y cuatro metros con cuatro decímetros cuadrados (1.894,04 m²), todo de conformidad según el plano catastrado número SJ- siete cinco nueve seis siete uno - uno nueve ocho ocho (N.º SJ-759671-1988), inmueble que será destinado a construir edificaciones que sirvan para los fines que tiene la Asociación.

ARTÍCULO 2- El bien inmueble deberá ser destinado a la construcción del proyecto Casa de la Juventud, el cual solo podrá ser utilizado con el fin de tutelar y fortalecer los fines y la labor que realiza la Asociación Juvenil Casa de la Juventud de Pérez Zeledón en las áreas de educación formal, técnica, deportiva y cultural; el desarrollo sostenible, la implementación de programas juveniles, el trabajo comunal y voluntariado. Asimismo, de facilitar las instalaciones y facilidades a múltiples organizaciones e instituciones de la comunidad en el cantón de Pérez Zeledón.

La Asociación Juvenil Casa de la Juventud de Pérez Zeledón no podrá traspasar, vender, gravar o alquilar total o parcialmente el inmueble donado en esta ley.

En caso de que la Asociación Juvenil Casa de la Juventud de Pérez Zeledón llegara a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad del Ministerio de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione las escrituras de traspaso, las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente

Laura Guido Pérez
Primera secretaria

Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—O.C. N° 100005.—Solicitud N° CPJ-UAF-091.—(L9712 - IN2019397825).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY N.º 7558, LEY ORGÁNICA
DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA; DEL ARTÍCULO 151 DE
LA LEY N.º 1644, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO
NACIONAL Y DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY N.º 7732,
LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9768

EXPEDIENTE N.º 21.355

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY N.º 7558, LEY ORGÁNICA
DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA; DEL ARTÍCULO 151 DE
LA LEY N.º 1644, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO
NACIONAL Y DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY N.º 7732,
LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 119 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 119- Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

Para efectos de esta ley, los términos fiscalización y supervisión aluden, en general, a las funciones y responsabilidades atribuidas por esta ley a la Superintendencia.

En relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Para efectos de aplicar las normas de su competencia, emitir los lineamientos correspondientes y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, el tamaño, la complejidad o el perfil de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y las directrices dictadas por el Conassif serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

Las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Conassif y la Superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

El Conassif emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren de acuerdo con las disposiciones internacionales.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 131 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras

Corresponderán al superintendente general de entidades financieras, las siguientes funciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación legal, judicial y extrajudicial de dicho banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y las demás funciones que le señale la ley; además, podrá emitir mandatos o conferir poderes al intendente general y otros funcionarios, incluso durante el proceso de liquidación de cualquier entidad fiscalizada.
- c) Proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.
- d) Supervisar las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de competencia.
- e) Dictar las medidas correctivas y precautorias, así como las sanciones como consecuencia de las labores de supervisión que realice, a excepción de las que por ley le corresponden al Conassif.
- f) Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades y de las empresas fiscalizadas, así como cualquier otro proceso o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas dictadas por el Conassif.
- g) Con el propósito de instruir sumarias o procedimientos administrativos, tendientes a la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley o en los informes que deba rendir, el superintendente podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presuma tengan conocimiento de los hechos investigados o la manera como se conducen los negocios de una entidad o empresa fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea

necesario esclarecer acerca de una entidad o empresa fiscalizada; lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

h) Solicitar al Consejo Nacional la intervención de las entidades supervisadas; también, ejecutar y realizar la supervisión del proceso de intervención.

i) Informar, con carácter obligatorio e inmediato, al Conassif sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el Conassif, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual o consolidado.

De forma trimestral, el superintendente someterá a dicho Consejo un informe completo sobre la situación económica y financiera de las entidades y empresas supervisadas, a nivel individual y consolidado, y sobre el gobierno corporativo, la gestión de riesgos e incumplimientos legales o normas, entre otros, con base en los lineamientos previamente definidos por él. En este informe, el superintendente deberá indicar, explícitamente, cuáles entidades, empresas y grupos o conglomerados financieros, en su criterio, requieren mayor control y seguimiento.

j) Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca deberá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia a su cargo y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento. Tratándose del personal de la Auditoría Interna, el superintendente deberá consultar al auditor interno. En materia de personal, el superintendente agota la vía administrativa.

k) Ordenar, a las entidades y empresas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la publicación adicional de los estados financieros o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales. Asimismo, ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.

l) Proponer al Conassif las normas generales para el registro contable de las operaciones de las entidades y empresas fiscalizadas, así como para la confección y presentación de estados financieros individuales y consolidados. Al proponer las normas contables, la Superintendencia considerará los principios de aceptación internacional sobre preparación y presentación de información financiera y las necesidades de información del Banco Central con respecto a los entes supervisados, cuando técnicamente sea posible.

m) Recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas y para constituir las estimaciones y provisiones. No obstante, el Consejo podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.

n) Proponer ante el Conassif, para valoración y aprobación, las siguientes normas:

- i) Para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.
- ii) Para definir normas sobre suficiencia patrimonial.
- iii) Sobre mejores prácticas para gestionar los diferentes riesgos asociados a la operación de las entidades supervisadas.
- iv) Sobre las condiciones o los requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros.
- v) Sobre la valoración de riesgos y los requisitos que debe cumplir una entidad al solicitar autorización para operar como intermediario financiero.
- vi) Para autorizar de previo la fusión de entidades supervisadas, sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia, en materia de concentración.
- vii) Sobre la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa, la cual será definida reglamentariamente, en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada.
- viii) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados.
- ix) Para autorizar de previo la creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas.
- x) Sobre la autorización previa para la venta o compra de una parte significativa, la cual será definida reglamentariamente, de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero; lo anterior, sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia, en materia de concentración.
- xi) Sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades deben proporcionar a la Superintendencia, y cuando corresponda al público, información individual y consolidada sobre su situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo y de administración de riesgos, entre otros, para cumplir la supervisión que debe realizar la Superintendencia.
- xii) Sobre la existencia de relaciones entre personas naturales o jurídicas, o entre estas y las entidades fiscalizadas, necesarias para controlar los límites de las operaciones activas, fijados por ley o sus reglamentos.
- xiii) Sobre el contenido y la periodicidad de remisión y publicación de información sobre las características, las condiciones y los precios de los servicios y productos financieros, así como de las operaciones activas, pasivas y fuera

- de balance de las entidades fiscalizadas, con el fin de promover la transparencia de las operaciones, salvaguardar los intereses y proteger a los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general, y fomentar la disciplina de mercado.
- xiv) Para definir la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, lo cual incluye la posibilidad de revisar los documentos que respaldan las labores de las auditorías externas.
 - xv) Aplicables a las auditorías internas de las entidades supervisadas para que velen por que estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el Banco Central y el Conassif.
 - xvi) Sobre la frecuencia con que las entidades supervisadas deberán someterse a una calificación de riesgo de una agencia calificadoradora y su divulgación al público.
- ñ) Autorizar previamente los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas.
- o) Recomendar, de manera debidamente fundamentada, la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada, cuando incurra en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad, así como cuando incumpla los requisitos de idoneidad.
- p) Recomendar, de manera debidamente fundamentada, la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad.
- q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.
- r) Ordenar a las entidades supervisadas el cese o la suspensión de actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o los reglamentos aplicables.
- s) Ordenar a las entidades el cese o la suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente.
- t) Prohibir, a la entidad supervisada, realizar actividades u operaciones con empresas del grupo o conglomerado financiero, cuando estas realicen actividades

u operaciones que sean contrarias a las leyes o los reglamentos aplicables, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad.

u) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan, una vez seguido el debido proceso.

v) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Las actuaciones del superintendente deberán ser adoptadas mediante acto administrativo debidamente fundamentado, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3- Se reforma el título de la sección II del capítulo IV de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

CAPÍTULO IV
Superintendencia General de Entidades Financieras

[...]

SECCIÓN II
Funciones de la Superintendencia en los Entes Fiscalizados

ARTÍCULO 4- Se reforman el primer párrafo y los incisos a) y b) del artículo 136 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. Los textos son los siguientes:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras

El Consejo Nacional Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), a propuesta del superintendente, dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema financiero. Dicho reglamento incluirá lo siguiente:

a) Definición de la situación de las entidades supervisadas, la cual podrá establecerse considerando aspectos relacionados con gobierno corporativo, gestión de riesgos, situación financiera y económica, legal o de operaciones y cumplimiento legal y regulatorio, entre otros. Estas situaciones determinarán el grado de normalidad o de inestabilidad o irregularidad financiera de las entidades supervisadas.

b) Requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o por su importancia

sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

[...]

ARTÍCULO 5- Se adicionan el inciso e) y un párrafo final al artículo 136 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. Los textos son los siguientes:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras

[...]

e) Prohibir prudencialmente a las entidades en inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno y dos, por un periodo que no podrá exceder del plazo en el que la entidad se ubique en irregularidad uno o dos, realizar una o más de las siguientes operaciones, lo cual excluye la realización de operaciones con el Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia, en el caso de entidades a las cuales aplica este mecanismo:

- i) Realizar operaciones o transacciones con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente por propiedad o por gestión, con o sin garantías, que conlleven a asumir un mayor riesgo a la entidad.
- ii) Renovar por más de ciento ochenta días cualquier operación de crédito que implique asumir mayores riesgos.
- iii) Realizar nuevas operaciones que generen mayores riesgos de mercado o de liquidez.
- iv) Comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles que correspondan a su activo fijo.
- v) Enajenar documentos de su cartera de crédito, exceptuando las garantías cedidas para créditos de última instancia al Banco Central de Costa Rica.
- vi) Otorgar créditos sin garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento podrá contener otras medidas precautorias para evitar un mayor deterioro en la solvencia y estabilidad de la entidad.

ARTÍCULO 6- Se reforma el título de la sección III del capítulo IV de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995: El texto es el siguiente:

CAPÍTULO IV
Superintendencia General de Entidades Financieras
[...]

SECCIÓN III
Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

ARTÍCULO 7- Se adiciona el artículo 140 bis a la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

Con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión del supervisor responsable.

Tratándose de entidades sujetas a la supervisión de otras superintendencias del país, la regulación y supervisión individual de esas entidades la llevará a cabo el supervisor de la entidad, de acuerdo con los respectivos marcos legales especiales. Asimismo, cuando las acciones de supervisión u órdenes que dicte el supervisor responsable del grupo o conglomerado, al amparo de esta ley, conciernan o afecten a entidades individualmente supervisadas por otras superintendencias del país o del exterior, las actuaciones deberán hacerse de forma coordinada.

Se entiende como empresa supervisada, aquellas empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero, incluida la empresa controladora, que por la naturaleza de sus actividades no estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión. Por entidades supervisadas se entenderá aquellas que son fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), en razón de la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.

El supervisor responsable será aquel que supervise la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, según la naturaleza de las operaciones de estas, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable podrá variar en el tiempo, según se defina reglamentariamente.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), a propuesta de los superintendentes, dictará la normativa necesaria para realizar una efectiva supervisión de las entidades y empresas supervisadas, de manera individual y consolidada. Para ello, el Consejo emitirá la normativa requerida sobre las materias

enunciadas en el artículo 131 de esta ley y de cualquier otra norma que atribuya competencia supervisora y de propuesta de normativa a los superintendentes financieros locales, en lo que sea aplicable a las empresas supervisadas, de forma individual, y a los grupos y conglomerados financieros, de manera consolidada.

Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo o la superintendencia responsable serán de observancia obligatoria para las empresas supervisadas.

El supervisor responsable realizará sus labores de supervisión sobre las empresas supervisadas, por sí o por medio de sus funcionarios, y podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión en el momento que lo considere oportuno. Las empresas supervisadas quedan obligadas a prestar total colaboración al supervisor responsable, para facilitar las actividades de supervisión, así como suministrar la información y documentación en los plazos y términos requeridos.

En caso de que el supervisor responsable determine que una empresa supervisada presenta una situación financiera, económica o de riesgos que pueda poner en peligro la estabilidad y solvencia de una entidad supervisada perteneciente al mismo grupo o conglomerado financiero, el supervisor podrá ordenar medidas preventivas o precautorias para evitar que el riesgo de esa empresa contagie a una o varias de las entidades supervisadas. El superintendente podrá ordenar, como parte de dichas medidas, que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa. El cumplimiento de esta orden estará sujeta a la verificación por parte del supervisor responsable.

Las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Conassif y la Superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado aplicándose lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

La información que reciban las superintendencias, derivada de la aplicación de esta ley, relacionada con documentos, informes y operaciones de las empresas supervisadas, califica como información confidencial y estará sujeta a las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 132 de esta ley.

ARTÍCULO 8- Se adiciona el artículo 140 ter a la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 140 ter- Supervisión consolidada

El supervisor responsable ejercerá la supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros bajo su responsabilidad, incluyendo tanto labores de supervisión *in situ* como extra situ.

Se entiende como supervisión consolidada un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable sobre los grupos y

conglomerados financieros, que tiene por objetivo evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero.

Cuando el supervisor responsable determine que deben adoptarse acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos detectados, coordinará las acciones a adoptar con el supervisor individual o los supervisores individuales.

El supervisor responsable podrá ordenar a la entidad supervisada por este o a la sociedad controladora que adopte acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos que presenten las empresas supervisadas integrantes de su grupo o conglomerado financiero, así como en aquellos casos en los que, ante la falta de información, no pueda evaluar adecuadamente el riesgo en que incurren esas empresas.

Sobre aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas domiciliadas en el país, corresponde al supervisor responsable local realizar la supervisión consolidada.

En aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior, la supervisión consolidada será realizada por un supervisor responsable local, cuando la mayor cantidad de activos totales o de activos netos administrados de este corresponda a entidades locales. Para este efecto, la supervisión consolidada considerará todas las empresas locales y extranjeras del grupo, no limitándose al grupo o conglomerado financiero local. Será responsabilidad de la entidad financiera local proveer al supervisor responsable toda la información necesaria de la entidad o empresa extranjera, para cumplir las disposiciones de esta ley.

Tratándose de grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior, donde el mayor monto de activos totales o activos netos administrados se concentre en el exterior, corresponderá la supervisión consolidada, preferentemente, a la autoridad supervisora del exterior, sin perjuicio de que el supervisor local pueda realizar visitas de supervisión transfronterizas, coordinadas con dicha autoridad foránea. Las operaciones locales del grupo financiero costarricense serán supervisadas por el supervisor responsable local. Cuando la supervisión consolidada no la realice la autoridad supervisora del país del domicilio de dicha entidad, será realizada por el supervisor responsable local.

Las entidades y empresas con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo financiero deberán cumplir la regulación aplicable en el país de su domicilio legal. Sin embargo, el supervisor responsable del grupo financiero podrá requerir a dichas entidades o empresas que, en adición a la normativa que le rige en su domicilio, apliquen las disposiciones establecidas en la normativa costarricense, siempre que estas no contravengan las regulaciones de su domicilio legal. Dicho requerimiento deberá hacerse por acto administrativo debidamente fundamentado e incluir las disposiciones específicas que debe cumplir.

ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 141 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 141- Constitución de grupos y conglomerados financieros

Los grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas, tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias y sociedades corredoras de seguros.

Los conglomerados financieros estarán conformados por un intermediario financiero o entidad que realiza actividad financiera, constituida como una persona jurídica de derecho público, domiciliado en Costa Rica y sus empresas, o bien, por una entidad supervisada creada por ley especial y sus empresas.

Además, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) definirá, mediante reglamento, otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, dedicadas a la actividad financiera, que podrían formar parte del grupo, tales como aquellas que apoyan la actividad del grupo financiero o las que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte del grupo para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante. Como excepción, el grupo financiero podrá tener una o varias sociedades propietarias o administradoras de los bienes muebles o inmuebles del grupo.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa.

Adicionalmente, podrán constituirse como grupos financieros locales las bolsas de valores autorizadas según la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, con sus respectivas subsidiarias y con aquellas empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o pos contratación para el mercado de valores sobre las que tenga relación de gestión común, control común o vinculación operativa o funcional. Corresponderá al Conassif emitir la regulación y los requisitos para que este tipo de entidades y empresas formen parte de un grupo financiero, así como la determinación de aquella a la que le corresponderá actuar como controladora y consolidar el grupo financiero que se integre. En estos casos, el supervisor responsable será la Superintendencia General de Valores (Sugeval).

ARTÍCULO 10- Se adiciona el artículo 141 bis a la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 141 bis- Facultades del supervisor responsable y del Conassif

En adición a las potestades de propuesta normativa establecidas en esta y otras leyes, los superintendentes, conjuntamente, propondrán para aprobación del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) las siguientes normas:

- a) Para autorizar de previo o rechazar la constitución y disolución de grupos y conglomerados financieros; la incorporación, adquisición, venta o separación de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero; la fusión de entidades y empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros y la fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y potestades atribuidas a la Comisión para Promover la Competencia en materia de concentraciones.
- b) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de la empresa controladora.
- c) Sobre los límites a las operaciones activas, directas o indirectas, realizadas por personas naturales o jurídicas vinculadas con las entidades y empresas fiscalizadas de un grupo o conglomerado financiero, y en el conjunto de todas estas.
- d) Sobre los presupuestos que conllevan a la conformación de grupos y conglomerados financieros de hecho.

Asimismo, les corresponde a los supervisores responsables:

- 1) Supervisar los grupos y conglomerados financieros de acuerdo con los riesgos que presentan las entidades y empresas que los integran y a nivel consolidado, así como coordinar con el supervisor individual las acciones preventivas y correctivas a adoptar, cuando se trate de entidades supervisadas. Asimismo, supervisar los riesgos entre las empresas del grupo financiero con otras empresas vinculadas a su grupo económico.
- 2) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las empresas supervisadas y a los grupos y conglomerados financieros a nivel consolidado.
- 3) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan.
- 4) Informar, al supervisor de la entidad o empresa supervisada domiciliada en el exterior, sobre actuaciones u omisiones imputables a esta o a miembros del órgano de dirección, auditor interno, gerentes, subgerentes u otro cargo de similar naturaleza, de dicha entidad o empresa, que sean contrarias a las leyes y los reglamentos aplicables al grupo financiero, o atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad o empresa supervisada o del grupo o conglomerado financiero.

5) Requerir, a la entidad supervisada local o a la empresa controladora del grupo financiero, constituir estimaciones adicionales o realizar aportes adicionales de capital, según corresponda, producto de las labores realizadas por el supervisor responsable local en empresas supervisadas del grupo o conglomerado financiero domiciliadas en el exterior, cuando le corresponde a este la supervisión consolidada.

6) Los demás actos que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

El Consejo podrá requerir a la empresa controladora de un grupo financiero cambios en su estructura, cuando esta impida realizar una efectiva supervisión consolidada.

Reglamentariamente, el Consejo determinará el proceso, la información y los requerimientos que deban incluirse en las solicitudes a que se refiere este artículo, así como la instancia a la que corresponde su autorización.

ARTÍCULO 11- Se adiciona el artículo 141 ter a la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 141 ter- Trámite de solicitudes

Toda solicitud de autorización podrá denegarse o sujetarse a condiciones propias de la regulación y supervisión prudencial, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) El acto o negocio jurídico propuesto pueda afectar la solidez o solvencia de la entidad o empresa supervisada de manera individual o del grupo o conglomerado.
- b) Las personas físicas que ostentarán directa o indirectamente la propiedad o el control de la entidad supervisada o empresa controladora no reúnen las condiciones o los requisitos adecuados de idoneidad, según lo establezca reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).
- c) El origen de los fondos aportados como capital no sea lícito o no suministre evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos.
- d) No permita realizar una efectiva supervisión consolidada.

Será nula la operación efectuada sin la autorización previa requerida. La entidad o la empresa supervisada que no cumpla esta obligación estará sujeta, además, al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de la presente ley.

ARTÍCULO 12- Se reforma el artículo 142 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 142- Integración y fines de la sociedad controladora del grupo financiero local

La sociedad controladora será una sociedad anónima, salvo en los casos de las entidades indicadas en el artículo 150 de esta ley, y tendrá como único objeto adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo. Su domicilio social estará en el territorio nacional. No podrá realizar operaciones que sean propias de las entidades integrantes del grupo. Estará obligada a efectuar los aportes de capital que le sean requeridos por la superintendencia responsable, cuando se determinen riesgos que puedan desmejorar la situación financiera del grupo o de alguna de las entidades o empresas supervisadas de este.

Todas las entidades y empresas, en cuyo capital social participe la sociedad controladora, deberán formar parte del grupo financiero local.

La sociedad controladora responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y empresas integrantes del grupo financiero domiciliadas en el país, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades y empresas del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades o empresas del grupo.

Las acciones representativas del capital social, que la sociedad controladora posee en cada una de las sociedades integrantes del grupo, se mantendrán, en todo momento, en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas en la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, conforme a las normas definidas en el reglamento.

ARTÍCULO 13- Se adiciona el artículo 142 bis a la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 142 bis- Obligaciones de la sociedad controladora del grupo financiero

Corresponde a la empresa controladora del grupo financiero suministrar al supervisor responsable la información sobre la actividad y el tamaño de las empresas que conforman el grupo económico al que pertenece la entidad o las entidades supervisadas domiciliadas en el país, hasta el nivel del beneficiario final, por propiedad o gestión, así como las exposiciones de las empresas que conforman el grupo económico con la entidad o las entidades supervisadas, incluidas las operaciones fuera de balance o la participación en vehículos de propósito especial, entre otros aspectos, con la finalidad de identificar potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad de la entidad supervisada.

Además, la empresa controladora deberá informar, previamente al supervisor responsable, sobre cambios en el grupo económico, incluidos aquellos cambios que impacten el control o la estructura de este.

Todo lo anterior según lo establezca la reglamentación que al efecto emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), lo cual incluye lo que debe entenderse por grupo económico.

La información que reciban las superintendencias, derivada de la aplicación de este artículo, califica como información confidencial y estará sujeta a las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 132 de esta ley.

ARTÍCULO 14- Se reforma el artículo 143 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 143- Criterios para la incorporación de una empresa a un grupo o conglomerado financiero

Deberán formar parte de un grupo o conglomerado financiero, todas aquellas empresas nacionales o extranjeras que presenten relaciones de propiedad, directa o indirecta, control o gestión común o vinculación operativa o funcional, según la reglamentación que al efecto emita el Consejo.

Además, solo las empresas que formen parte de un grupo financiero autorizado para operar como tal podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes a las usadas por otras entidades financieras. Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones previstas en la ley en cuanto al uso de ciertas denominaciones como "banco", "financiera" u otras semejantes.

Para cumplir lo anterior, el supervisor responsable del grupo ordenará a la empresa controladora o a la entidad supervisada que opere como tal, que incorpore la empresa al grupo o conglomerado financiero, otorgándole un plazo para que adopte las acciones que requiera, ya sea incorporándola al grupo o conglomerado, o haciendo cesar los supuestos previstos en esta ley y en la respectiva normativa. La empresa controladora o la entidad supervisada que opere como tal, que no cumpla esta obligación, además, estará sujeta al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de esta ley.

El supervisor responsable podrá ordenar, de forma precautoria, la suspensión de cualquier operación que realice una entidad o empresa supervisada integrante del grupo o conglomerado con la empresa no incorporada. Mientras la empresa local no normalice su situación se podrá ordenar la clausura de sus oficinas, de conformidad con el artículo 156 de esta ley.

ARTÍCULO 15- Se reforma el artículo 144 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 144- Reglamento de constitución, gestión y operación de los grupos y conglomerados financieros

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) reglamentará la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros, según lo dispuesto en esta ley.

Para realizar una supervisión consolidada efectiva, el supervisor responsable podrá realizar visitas de supervisión a empresas no supervisadas a nivel local o del exterior, que se dediquen a actividades financieras, para examinar sus archivos y solicitar la información que requiera para determinar si deben formar parte del grupo o conglomerado financiero, o si existen vínculos u operaciones que puedan representar un riesgo para las entidades supervisadas. En relación con las empresas domiciliadas en el exterior, la Superintendencia realizará labores de coordinación con el supervisor correspondiente, cuando proceda.

El supervisor responsable podrá solicitar e intercambiar información con otros supervisores financieros, nacionales o extranjeros, con fines de supervisión. También, podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación e intercambio de información, y para la realización de supervisión en el territorio nacional o en el extranjero, con el fin de realizar una supervisión consolidada efectiva. La información que obtenga de esos intercambios y convenios será de carácter confidencial y le serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en esta u otras leyes, y solo podrá ser utilizada para efectos de supervisión o cuando resulte necesaria para la detección y sanción de delitos relacionados con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, y la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 16- Se reforma el artículo 145 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 145- Deberes de la empresa controladora

La empresa controladora del grupo financiero local o la entidad financiera que funja como tal será la responsable de las relaciones del grupo o conglomerado financiero con el supervisor responsable y deberá velar por que cada una de las empresas supervisadas cumplan las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades, en la forma y el plazo establecido o que este disponga.

ARTÍCULO 17- Se reforma el artículo 146 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 146- Prohibiciones a entidades y empresas supervisadas de grupos y conglomerados financieros

Queda absolutamente prohibido, a las entidades y empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, realizar operaciones entre sí en condiciones diferentes de las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

Asimismo, queda prohibido, a las entidades y empresas de un grupo financiero local, participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras. Se exceptúa la actividad de las sociedades que formen parte de grupos financieros y que se dediquen a la estructuración o a la suscripción de emisiones de valores, las cuales se registrarán por lo dispuesto reglamentariamente por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif). Además, queda prohibido, a las entidades y empresas del grupo financiero, otorgar financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas de su capital o del capital de la empresa controladora o de cualquier otra empresa del grupo; realizar tenencia cruzada de instrumentos de capital entre entidades y empresas integrantes de un mismo grupo, sea directa o indirectamente, y suministrar a la empresa extranjera, integrante del mismo grupo, servicios de captación de recursos del público o brindarle manejo financiero.

Además, las acciones representativas del capital social de las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero no podrán ser utilizadas como garantía de operaciones de crédito otorgadas por entidades o empresas del mismo grupo financiero al que pertenece.

ARTÍCULO 18- Se reforma el artículo 147 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 147- Deberes de intermediarios financieros con domicilio en el exterior

Los intermediarios financieros domiciliados en el exterior e integrantes de un grupo financiero deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Mantener un capital social no inferior al capital mínimo requerido a los bancos privados costarricenses, convertido a dólares al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, a la fecha de entrada en vigencia de dicho capital mínimo.
- b) Estar domiciliados en una plaza bancaria aceptada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), que cumpla con los parámetros de regulación, supervisión e intercambio de información dispuestos en el reglamento emitido por este. El Consejo cancelará la autorización de la plaza del exterior que no cumpla con esos parámetros. Si cancela la autorización podrá autorizar la exclusión de esa empresa del grupo financiero, una vez que haya eliminado todas las vinculaciones.

c) Estar supervisados por las autoridades correspondientes y cumplir con la regulación del país donde estén registrados.

d) No realizar actividades de captación de recursos de terceros en el territorio nacional, ya sea por su propia cuenta y riesgo, haciendo uso de las instalaciones o los medios facilitados por las entidades o empresas supervisadas costarricenses, o a través de los funcionarios de estas.

Las entidades supervisadas costarricenses podrán prestar servicios de corresponsalía a los bancos domiciliados en el exterior integrante del grupo o conglomerado financiero, incluyendo, pero no limitado a la transferencia de fondos. El tipo, el alcance y las características de los servicios que pueden prestar dichas entidades a los bancos del exterior parte de su grupo o conglomerado financiero será reglamentado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Las operaciones que estos intermediarios realicen en el exterior no estarán sujetas al control monetario del Banco Central.

ARTÍCULO 19- Se reforma el artículo 148 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 148- Aplicación de límites establecidos

Los límites establecidos en esta ley a las entidades financieras, en relación con las operaciones activas con una sola persona, natural o jurídica, con grupos de interés económico o con empresas vinculadas a la propia entidad financiera, por propiedad o gestión, serán aplicables a cada una de las entidades sujetas a supervisión que formen parte de los grupos o conglomerados financieros.

Adicionalmente, dichos límites serán aplicables al grupo o conglomerado financiero de manera consolidada, como parte de la supervisión consolidada, con el propósito de reducir los riesgos del grupo o conglomerado y proteger el sistema financiero nacional. Las auditorías externas de los grupos o conglomerados financieros deberán dictaminar sobre el cumplimiento de estos límites.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los límites o las prohibiciones que establezca el reglamento para las operaciones entre entidades integrantes de un mismo grupo o conglomerado financiero.

ARTÍCULO 20- Se reforma el artículo 149 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 149- Ajuste de estatutos a esta ley

Los estatutos de la sociedad controladora y de las demás sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las normas que fije el reglamento.

ARTÍCULO 21- Se reforma el artículo 154 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 154- Sanciones a supervisores auxiliares

Un supervisor auxiliar podrá ser sancionado por el superintendente, con una multa de cincuenta a doscientos salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, luego de haber seguido el debido proceso, cuando:

- a) No entregue en tiempo, de forma correcta o completa, sus informes a la Superintendencia.
- b) Se niegue a dar acceso a la Superintendencia a los papeles de trabajo para su revisión.
- c) En sus informes omite información o suministre o avale información confusa, incompleta o falsa de una entidad o empresa supervisada, con el fin de ocultar la situación financiera real o los riesgos de la entidad o empresa, evadir los encajes u ocultar la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera.
- d) No informe a la Superintendencia inmediatamente al determinar la existencia de algún riesgo relevante o debilidad significativa de gobierno corporativo o de gestión de riesgos, que pueda poner en riesgo la estabilidad o solvencia de la entidad o empresa supervisada, o la existencia de un grado de inestabilidad o irregularidad financiera.

Los supervisores auxiliares serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de las faltas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 22- Se reforma el artículo 155 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 155- Sanciones

Una entidad fiscalizada será sancionada por el superintendente general de entidades financieras, cuando la infractora sea una entidad bajo su supervisión, o por el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas locales pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves: se impondrá una multa del uno por ciento (1%) a dos por ciento (2%) de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:
 - i) Realice actividades de intermediación financiera o de captación de recursos de terceros sin autorización, o permita que en su infraestructura física o

tecnológica otras personas físicas o jurídicas realicen esas actividades sin contar con autorización, cualquiera que sea su domicilio legal, lugar o forma de operación. Se exceptúan de esta disposición las transferencias de recursos que realicen en su función de bancos corresponsales, de acuerdo con la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y los usos y las prácticas propias de la industria.

- ii) Impida, obstaculice o retrase sin justificación alguna u obstaculice, por cualquier medio, las labores de supervisión de la Superintendencia o del supervisor responsable.
 - iii) Oculte a la Superintendencia, por acción u omisión, la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, de conformidad con el artículo 136 de esta ley.
 - iv) Presente en sus registros contables información falsa, imprecisa o incompleta, o no revele o informe, por acción u omisión, su verdadera situación financiera o de riesgos.
 - v) Incumpla la orden de cesar, suspender o limitar actividades u operaciones contrarias a las leyes o los reglamentos, o que atenten contra la seguridad, la estabilidad o la solvencia de la entidad o empresa supervisada, o del grupo o conglomerado financiero al que pertenece.
 - vi) Incumpla la orden girada por la Superintendencia o el supervisor responsable, en el plazo otorgado por esta, de adoptar cualquier medida preventiva o precautoria ordenada.
 - vii) Realice cualquier actividad u operación que haya sido prohibida, suspendida o restringida por la Superintendencia o el supervisor responsable.
- b) Infracciones graves: se impondrá una multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al uno por ciento (1%) de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:
- i) Incumpla la obligación de remitir o publicar los estados financieros, individuales o consolidados, en cumplimiento de lo establecido reglamentariamente en cuanto a contenido, forma o plazo. Asimismo, cuando incumpla la orden de realizar la publicación adicional de estados financieros o cualquier otra información en el plazo ordenado, cuando a juicio de la Superintendencia o del supervisor responsable se requieran correcciones o ajustes.
 - ii) No registre las operaciones según las normas dictadas por el Conassif, o no cumpla la orden de realizar ajustes o corrección al valor contabilizado en los estados financieros de las empresas y entidades supervisadas, individualmente o a nivel consolidado, de conformidad con lo establecido en

- la normativa, en el plazo otorgado por la Superintendencia o el supervisor responsable.
- iii) No proporcione o no remita a la Superintendencia, al supervisor responsable o al público, la información establecida por reglamento, sobre la situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo o de riesgos, de alcance individual o consolidado, en la forma, el contenido o el plazo establecido o requerido.
 - iv) Incumpla la orden de suspender publicidad errónea o engañosa.
 - v) Incumpla con lo establecido en los reglamentos sobre clasificación y calificación de la cartera de créditos y otros activos; sobre constitución de estimaciones, provisiones y reservas; sobre capital; sobre liquidez y sobre suficiencia patrimonial, entre otros. Asimismo, cuando no cumpla, en el plazo otorgado, la orden de aportar capital social adicional cuando los niveles de riesgo que la entidad o empresa supervisada ha asumido o su importancia sistémica así lo requiera.
 - vi) Incumpla las normas sobre gestión de riesgos, gobierno corporativo o idoneidad, emitidas por el Conassif.
 - vii) La entidad o empresa supervisada no solicite a la Superintendencia, al supervisor responsable o al Conassif, según corresponda, la autorización previa para la realización de actos u operaciones requerida en esta ley o cuando realice tales actos u operaciones sin contar con la autorización previa establecida.
 - viii) Incumpla con su obligación de proporcionar al deudor o a la Superintendencia la información a que se refiere el artículo 133 de esta ley.
 - ix) Incumpla o contravenga lo establecido en los artículos 135 y 148 de esta ley, así como en los artículos 59 y 61 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y la respectiva regulación.
 - x) Realice operaciones con sus accionistas, representantes, miembros del órgano de dirección, gerentes, subgerentes, o cualquier otro cargo de la alta gerencia que tenga poder de decisión en la entidad o empresa, o parientes de cualquiera de estos hasta tercer grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad, o con las empresas vinculadas a estos según lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley, o con otras entidades o empresas del grupo financiero en condiciones diferentes de las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.
 - xi) Brinde al público o a sus clientes información o publicidad engañosa o que induzca a error sobre: el costo y las características de las operaciones, los

productos y los servicios que presta, la existencia de las autorizaciones necesarias para prestarlos o el riesgo asociado a las operaciones y los servicios que ofrece, entre otros.

- xii) Incumpla la regulación sobre las auditorías internas y las auditorías externas.
- xiii) Incumpla con la obligación de someterse a una calificación de riesgo en la forma y el plazo establecidos reglamentariamente, o de realizar su divulgación al público.
- xiv) Incumpla con la presentación o corrección del plan de acción o de saneamiento para regularizar su situación financiera en el plazo requerido, o bien, incumpla el plan de acción o de saneamiento aprobado.
- xv) Incumpla la orden de restricción o la prohibición de distribuir utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a funcionarios o empleados.
- xvi) Incumpla cualquier orden emitida por el superintendente o el supervisor responsable, respecto de la conformación y/o modificación de la estructura de un grupo o conglomerado financiero. Asimismo, a la empresa controladora o a la entidad supervisada cuando funcione como tal, que debiendo incorporar a una empresa al grupo o conglomerado financiero no gestione su inclusión cuando cumple alguno de los criterios de incorporación definidos en esta ley y la reglamentación aplicable.
- xvii) Incumpla la orden de constituir estimaciones adicionales o realizar aportes adicionales de capital, producto de las labores de supervisión realizadas por el supervisor responsable local, en empresas supervisadas del grupo o conglomerado financiero domiciliadas en el exterior.
- xviii) Presente, al supervisor responsable, información falsa, incompleta o incorrecta sobre el grupo económico y sus exposiciones, según lo disponga la normativa correspondiente.
- xix) No entregue en el plazo otorgado, sin causa justa, la información requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable, sobre sus operaciones, registros, informes y otros, o sea entregada de forma incompleta o incorrecta.

c) Infracciones leves: se impondrá una amonestación privada por escrito, una amonestación pública o una multa por un monto hasta del cinco por ciento (0,5%) de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, a la entidad o empresa supervisada infractora cuando incurra en actos u omisiones que violen las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos y que no estén tipificadas como sanciones graves o muy graves.

La resolución firme en la cual se imponga el pago de multas tendrá carácter de título ejecutivo, para cuya ejecución bastará aportar certificación literal o copia debidamente certificada. El superintendente o el supervisor responsable estará facultado para solicitar al Banco Central de Costa Rica el débito automático del monto de la sanción, de la cuenta de reserva o de similar naturaleza de la entidad o empresa supervisada que mantengan en dicho banco o, en su defecto, estas multas deberán ser canceladas a la Superintendencia o al supervisor responsable, dentro de los ocho días hábiles a partir del día siguiente de la firmeza del acto.

Las multas no canceladas dentro del plazo conferido generarán la obligación de pagar intereses moratorios a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica más cuatro puntos porcentuales. Los dineros provenientes de las multas tendrán como destino la caja única del estado.

ARTÍCULO 23- Se adiciona el artículo 155 bis a la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 155 bis- Sanciones a órganos de dirección y funcionarios

Los miembros del órgano de dirección, el gerente general, los subgerentes o los puestos de similar naturaleza, los representantes legales, y el auditor y subauditor internos de una entidad o empresa supervisada serán sancionados cuando resulten responsables, por dolo o culpa grave, de actuaciones que:

- a) Impacten de forma negativa la situación financiera de la entidad o empresa supervisada.
- b) Pongan en peligro su estabilidad, solvencia o liquidez.
- c) Oculten información o algún tipo de irregularidad financiera.
- d) Distorsionen las cifras de los estados financieros.
- e) Eviten que se conozcan aspectos relevantes de las entidades y empresas supervisadas.
- f) Autoricen o consientan operaciones fraudulentas, ilegales o contrarias a la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) u operaciones tendientes a ocultar la verdadera situación financiera de la entidad o empresa supervisada.
- g) Afecten intereses de ahorrantes o inversionistas, entre otros.

Asimismo, los miembros del órgano de dirección, los gerentes, los subgerentes o los puestos de similar naturaleza, los representantes legales o el auditor y el subauditor internos podrán ser sancionados cuando se rehúsen a prestar declaración ante la Superintendencia o se nieguen a suministrarle información sobre el estado económico y financiero, o sobre las operaciones de estas.

La sanción será impuesta por el superintendente general de entidades financieras o por el superintendente responsable, en el caso de empresas supervisadas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, con una multa de diez a cien

salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

Adicionalmente a la sanción establecida en el párrafo anterior, el superintendente podrá inhabilitar al infractor para que sea miembro de un órgano de dirección u ocupar cargos de gerente general, subgerente o puestos de similar naturaleza, o auditor o subauditor interno de cualquier entidad o empresa supervisada, hasta por un máximo de tres años.

Sobre las sanciones impuestas, la entidad o empresa supervisada deberá, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación del acto firme al sancionado, publicarlo como un hecho relevante en La Gaceta, por una única vez.

ARTÍCULO 24- Se adiciona el artículo 155 ter a la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 155 ter- Sanciones a auditores externos

El superintendente general de entidades financieras, el superintendente general de valores, el superintendente de pensiones y el superintendente general de seguros o el supervisor responsable en el caso de grupos y conglomerados financieros podrán sancionar con hasta doscientos salarios base, vigente al momento de determinarse la infracción, definido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, o con la suspensión del registro de auditores externos hasta por un plazo de cinco años, contado a partir del periodo contable anual siguiente a la firmeza de la respectiva resolución, a las personas físicas o jurídicas que realicen informes o auditorías externas sobre entidades y empresas supervisadas o sobre grupos y conglomerados financieros, cuando:

- a) Realicen informes o auditorías externas a entidades o empresas supervisadas con vicios o irregularidades que incumplan el marco legal o normativo aplicable a la entidad o empresa supervisada de que se trate o cuyos informes presenten deficiencias de forma o fondo.
- b) No informen al supervisor, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas; alteraciones u omisiones graves de información; situaciones de irregularidad financiera, o inobservancia de normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por miembros del órgano de dirección, funcionarios o empleados de estas.

ARTÍCULO 25- Se adiciona el artículo 155 quater a la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 155 quater- Criterios para sancionar y publicación de sanciones

Para imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley para las entidades y empresas supervisadas, los supervisores auxiliares y los auditores externos, el superintendente general de entidades financieras o el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas, tomarán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de valoración:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La reincidencia del infractor.
- c) Los indicios de la intencionalidad del infractor.
- d) El daño causado al público, al mercado o al interés público.
- e) La duración de la conducta.

La imposición de sanciones aplicables a miembros del órgano de dirección y funcionarios serán determinadas por el superintendente general de entidades financieras o el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas, con base en los siguientes criterios:

- 1) El grado de responsabilidad en los hechos y la intencionalidad del infractor.
- 2) La gravedad y duración de la infracción.
- 3) La importancia de los beneficios obtenidos por la entidad o empresa, o las pérdidas evitadas, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- 4) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero, la economía nacional o al interés público.
- 5) La subsanación de la infracción por propia iniciativa del infractor.
- 6) La reparación de los daños o perjuicios causados.
- 7) Las pérdidas causadas a terceros por la infracción.
- 8) El grado jerárquico que el infractor ostente en la entidad o empresa infractora, de modo que a mayor jerarquía mayor responsabilidad.
- 9) La reincidencia o la conducta anterior del infractor en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años.

La Superintendencia y los supervisores responsables mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes que hayan aplicado a entidades y empresas supervisadas, a los supervisores auxiliares, a los auditores externos y a los miembros del órgano de dirección y funcionarios de las entidades y empresas supervisadas, listado que será de interés público, autorizándose su publicación en el sitio web del órgano supervisor.

Las sanciones a miembros del órgano de dirección y funcionarios de entidades y empresas supervisadas se mantendrán publicadas en dicho sitio por un periodo de diez años.

ARTÍCULO 26- Se adiciona el artículo 155 quinquies a la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 155 quinquies- Prescripción de la responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en esta ley prescribirá en cuatro años. Dicho plazo se contará a partir del conocimiento de los hechos por parte de la Superintendencia o del supervisor responsable, en caso de que el presunto hecho irregular sea notorio. Por el contrario, en los casos en que se requiera una indagación o un estudio de supervisión para informar sobre la posible irregularidad de los hechos, el plazo se contará desde la fecha en que se informe al jerarca sobre el resultado de la indagación respectiva. La prescripción se interrumpirá cuando se notifique el inicio del procedimiento sancionador, el cual, sin excepción, no podrá ser superior a dos años.

ARTÍCULO 27- Se reforma el artículo 159 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 159- Penas para funcionarios de entidades y empresas fiscalizadas

Los miembros del órgano de dirección, administradores, gerentes o apoderados de una entidad o empresa sujeta a la supervisión de la Superintendencia o de un supervisor responsable, que incurran en las conductas a que se refiere el artículo 248, Autorización de actos indebidos, de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, serán sancionados con pena de prisión de tres a seis años.

ARTÍCULO 28- Se reforma el artículo 160 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 160- Trámite de denuncias

El superintendente o intendente, en caso de ausencia o imposibilidad del primero, será responsable de denunciar, al Ministerio Público, los actos que puedan configurarse como ilícitos de los que tenga conocimiento al ejercer sus funciones, para que se impongan las sanciones señaladas en la presente ley y otras leyes conexas, por medio de los tribunales competentes, a las entidades y empresas fiscalizadas, así como a los directores, apoderados, funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones legales respectivas.

Al momento de presentarse dicha denuncia, las entidades y empresas fiscalizadas deberán constituir una provisión contable, por un monto equivalente al de la posible responsabilidad estimada por el superintendente, hasta que se dicte sentencia en firme.

Los actos denunciados por la Superintendencia al Ministerio Público, relacionados con una entidad o empresa fiscalizada o los miembros del órgano de dirección,

apoderados, funcionarios o empleados deberán ser puestos en conocimiento de la asamblea de sus miembros, la cual deberá ser convocada de inmediato.

ARTÍCULO 29- Se reforma el artículo 151 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953. El texto es el siguiente:

Artículo 151- El capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones (¢100.000.000). Sin embargo, cuando la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica lo estime conveniente, ese monto podrá ser elevado, según su mejor criterio. La reserva legal suscrita por los bancos formará parte del capital. El capital social mínimo de cada banco cooperativo será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital establecido por el Banco Central para los bancos privados. Las sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a una quinta parte del capital mínimo establecido para los bancos privados. Ante cualquier modificación en el capital mínimo de las entidades financieras mencionadas, la Junta Directiva procurará establecer plazos razonables de cumplimiento. Ninguna entidad financiera privada podrá iniciar sus operaciones mientras no tenga totalmente suscrito y pagado en efectivo su capital que, como comprobación, deberá depositar inicialmente en el Banco Central de Costa Rica, en una cuenta corriente, para que sea retirado conforme efectúe sus colocaciones e inversiones, o haga los pagos correspondientes a los gastos de organización e instalación. En ningún caso estos gastos podrán exceder del diez por ciento (10%) de su capital inicial.

ARTÍCULO 30- Se reforma el inciso o) del artículo 171 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997. El texto es el siguiente:

Artículo 171- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif):

[...]

o) Aprobar las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. Las firmas de auditoría o profesionales independientes que presten estos servicios deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos. Mediante reglamento, el Conassif establecerá las normas operativas de este Registro, dentro de las que se encontrarán los requisitos y el procedimiento de inscripción, suspensión y desinscripción, así como la superintendencia que gestionará este Registro, entre otros.

[...]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) deberá emitir, en el plazo máximo de treinta y seis meses contado desde la vigencia de esta ley, la normativa indicada en el capítulo IV de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, según se ha modificado mediante la presente ley. Cada normativa definirá el plazo de entrada en vigencia.

TRANSITORIO II- En un plazo de veinticuatro meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las labores de supervisión, fiscalización e inspección de las empresas supervisadas, a las que se hace referencia en el artículo 140 bis de esta ley, empezarán a ser ejercidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) o el supervisor responsable, de conformidad con la normativa vigente. Posterior a ese plazo, se aplicarán los reglamentos que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), de acuerdo con el plazo de entrada en vigencia de cada norma.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los quince días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente

Laura María Guido Pérez
Primera secretaria

Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RODOLFO CORDERO VARGAS
Ministro a.i. de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 4550001210.—Solicitud N° 001-2019.—(L9768 IN2019400341).

PROYECTOS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA

EXPEDIENTE N.º 21.382

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Especial que estudiará y dictaminará el proyecto de Ley de **Adición de un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua, rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME** sobre el expediente legislativo número 21.382, para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua en nuestra Norma Fundamental.

I. Resumen de la Iniciativa

La presente reforma constitucional, firmada por los 57 señores y señoras diputadas, propone adicionar un párrafo final al artículo 50 de la Constitución Política, con la finalidad de incorporar “el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida”, disponiendo, además, que se trata de un bien de la Nación, cuyo uso, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos.

Asimismo, se incorpora un Transitorio que dispone la vigencia de “las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua”.

2. Antecedentes

2.1 El agua como recurso natural indispensable para la vida

El agua es un recurso indispensable y necesario para que la vida y la supervivencia sean posibles. Constituye un recurso vital que puede ser analizado desde su valor como medio para proveer la vida, para mantener la salud del ser humano, para mantener el equilibrio del medio ambiente e incluso como un bien económico (especialmente en la actualidad). Asimismo, el agua potable se ha ido perfilando cada vez más como un bien jurídico del cual se debe regular su uso.

A pesar de que hasta hace algunos años no se había tomado conciencia de que el agua constituía un recurso que poco a poco se estaba agotando o que, en lo relativo a agua potable, escaseaba debido a las condiciones de contaminación de que eran objeto los recursos hídricos a lo largo del mundo; en la actualidad y desde hace algunos años atrás es evidente que el agua potable resulta un elemento esencial para el desarrollo de la vida, pero las acciones llevadas a cabo por el hombre al momento de utilizarla y explotarla con

diferentes propósitos, ha generado una necesidad creciente de proteger el derecho que la totalidad de los seres humanos tienen al acceso al agua potable como condición esencial para garantizar la vida en condiciones dignas. De esta manera, surge una legislación relativa al uso del agua y el disfrute del agua potable orientada a promover el desarrollo sostenible de nuestras sociedades actuales, según las necesidades de la población en general a nivel económico, pero también en cuanto a la conservación del medio ambiente como entorno natural básico para el desarrollo de la vida de cualquier ser viviente, en este caso, el ser humano.

De esta manera, el agua potable y el acceso a ella se ha reconocido como un derecho humano en tanto permite la salud y la vida del ser humano. Asimismo se le ha dado el carácter o se ha perfilado como un bien común a la sociedad mundial, un bien universal o el patrimonio de la humanidad. Constituye, entonces, un recurso que se debe cuidar y proteger no solo para favorecer condiciones de vida dignas para las actuales generaciones, sino también para las futuras. Este constituye un derecho colectivo.

El agua y su calidad están directamente relacionadas con la salud pública debido a que del acceso al agua potable que tengamos se derivan las condiciones de higiene en las que vivimos y el mantenimiento de la condición de salud por parte de cada individuo. Por otra parte y debido a estos factores, el agua constituye en la actualidad no solo un recurso de inapreciable valor para la vida humana y en el ámbito económico, sino también un recurso que provee posibilidades de crecimiento económico y conservación de las condiciones de vida digna en los países.

El agua constituye un recurso vital para la salud del ser humano. Así, es bien sabido que el cuerpo humano necesita un consumo determinado de agua en forma diaria (alrededor de 4 litros u 8 vasos diarios), para mantenerse saludable. La pérdida de agua en el cuerpo o el consumo de agua contaminada pueden traer serias consecuencias a la salud del ser humano, generar gran cantidad de enfermedades e incluso provocar la muerte. Asimismo, el agua constituye un medio de transmisión de enfermedades con gran alcance y que genera consecuencias indescriptibles, no solo por la amplitud de usos que se le dan sino por la difusión de la misma a nivel nacional y mundial en general. Es así como muchas veces dichas enfermedades no se derivan de un consumo directo del agua contaminada, sino el de alimentos fabricados o incluso lavados con agua que no se encuentra en condiciones óptimas para su uso.

Respecto al agua cabe destacar que el planeta Tierra está conformado principalmente por agua, sin embargo, la mayoría de ella resulta ser agua salada en tanto la que es necesaria para el consumo humano debe ser agua dulce. Se estima que en la actualidad hay alrededor de un 40% de la población mundial con escases de agua. Si se toma en cuenta el ritmo acelerado del crecimiento poblacional en ciertos países (especialmente los países en desarrollo) y los cambios climáticos donde las elevadas temperaturas incrementan la necesidad de utilizar el recurso hídrico, el panorama que se perfila no es el óptimo para la supervivencia tanto de las generaciones actuales como de las futuras.

A nivel mundial, pero especialmente en los países en desarrollo existe un acceso deficiente al recurso hídrico, no tanto en el sentido de que se priva a las personas de utilizar el agua sino por las condiciones o la calidad de la misma. Esto hizo necesario que se dieran nuevas valoraciones de la situación del uso del agua en el mundo, su calidad y distribución equitativa y que, de esta manera se identificara como un derecho humano de primer orden, en tanto posibilita la vida y la salud de cada ser humano y, por ende, las condiciones de vida digna para cada quien.

El problema del uso y distribución del agua no solo ha sido un fenómeno del que se ha tomado conciencia en forma relativamente reciente sino también una de las mayores amenazas a la supervivencia del ser humano en el futuro. Sin embargo, los problemas del agua se relacionan especialmente con la mala gestión de los recursos hídricos que con su escases o con la calidad de los mismos. Al respecto cabe mencionar que la explotación forestal, la contaminación generalizada del medio ambiente (que incide directamente sobre el agua), el uso del agua en la agricultura y demás, son factores que se han confabulado para generar una disminución en la producción o capacidad regeneradora del recurso hídrico y la calidad del agua.

Finalmente es esencial destacar que para que el agua sea considerada potable y realmente accesible, es necesario que cada persona tenga la posibilidad de disponer de la cantidad suficiente para su consumo y utilización, que dicho recurso cumpla con los estándares que la califiquen como apta para su consumo, que el centro de abastecimiento de la misma se encuentre próximo a la vivienda y sea de fácil acceso y, además que el acceso al agua no impida el goce del uso de otros recursos igualmente vitales.

2.2 El derecho al agua potable a nivel internacional

El derecho de acceso al agua potable es un tema de trascendencia tanto nacional como internacional desde hace varias décadas. Hoy en día este derecho es reconocido por la Organización de las Naciones Unidas, además se ha considerado como fundamental para el cumplimiento de todos los derechos humanos. Sin embargo, al 2017 según la Organización Mundial de la Salud, 2100 millones de personas no cuentan con la cantidad suficiente de agua para sus necesidades básicas, lo cual representa 3 de cada 10 personas a nivel mundial.

Aunado a lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, constituida para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS), así como el Acuerdo de París sobre Cambio Climático, son una respuesta de la comunidad internacional, destinada a cambiar el actual estilo de desarrollo y construir sociedades más justas, solidarias e inclusivas, en las que se protejan los derechos humanos, el planeta y los recursos naturales.

En ese sentido, se reconoce al acceso al agua potable, al saneamiento efectivo y a la higiene adecuada tanto como un fin en sí mismo, como potenciadores que impulsan el progreso de muchos de los ODS, entre ellos los que se refieren a la eliminación de la pobreza, la salud, la nutrición, la educación y la igualdad de género.

En el ámbito internacional existen varias conferencias que tratan temas relacionados con este recurso, la primera de estas datando del año 1977, llamada como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. Esta conferencia fue la primera de su tipo para promover un acceso al agua para toda la población y en mencionar que todos los pueblos tienen derecho a agua de calidad y en la cantidad que necesiten. Con el tiempo otras convenciones sobre el mismo tema se han realizado como la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente (1992), la Cumbre para la Tierra (1992), el Decenio Internacional de Acción "Agua para la Vida" (2005-2015) entre muchas otras, inclusive se realizó la creación de un cuerpo dentro de las Organización de Naciones Unidas conocido como ONU-Agua. Todas estas acciones llevaron a la promulgación del derecho humano al agua en el 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (año 2000), establece en lo relativo al derecho a la salud (artículo 12), que

"El reconocimiento del derecho a la salud no significa evidentemente que sus beneficiarios tengan derecho a estar sanos. El Pacto subraya, más bien, la obligación de los Estados Partes de asegurar a sus ciudadanos el disfrute "del más alto nivel posible de salud"."

De esta forma, se hace hincapié en los principales factores determinantes de la salud, entre los que se encuentra, evidentemente, el acceso al agua potable como uno de ellos. Resulta igualmente esencial destacar que sin el acceso equilibrado a una cantidad mínima de agua potable, es casi imposible el alcanzar otros derechos humanos específicos como el (muy frecuentemente mencionado) derecho a un nivel de vida adecuado tanto para la salud como para el bienestar general de la persona.

En el año 2002, la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto a los artículos 11 y 12 del PIDESC enfatiza en su introducción el carácter limitado del recurso hídrico, y a la vez se le reconoce como un bien público y fundamental que favorece la vida y la salud del ser humano. Se considera el acceso al agua potable como una condición esencial para la vida digna e igualmente como un requisito para la realización de otros derechos humanos.

En el párrafo numerado 2 de dicha observación se define el derecho humano al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico."

Es así como en forma explícita se encuadra el derecho al agua como parte de las garantías esenciales y fundamentales para asegurar un nivel de vida adecuado y digno, especialmente debido a que constituye una de las condiciones básicas para la salud, la vida y para la supervivencia de la persona.

La observación en cuestión dicta que la prioridad en cuanto al acceso al agua potable salubre debe darse para los usos personales y domésticos, sin embargo, también es importante el uso de la misma para evitar el hambre y las enfermedades.

Para el ejercicio del derecho al agua es necesario reconocer tres factores esenciales, a saber:

- Disponibilidad: que el abastecimiento de agua sea continuo y suficiente para cada persona, para los usos personales y domésticos donde la cantidad disponible sea la oportuna según lo estipulado por la Organización Mundial de la Salud.
- Calidad: que el agua disponible sea salubre de manera tal que no constituya un riesgo para la salud de los seres humanos.
- Accesibilidad: física y económica para todas las personas. Esto implica que además de que el agua y las instalaciones y servicios de agua se encuentren accesibles y disponibles para todos según corresponda, el costo asociado a dichos servicios respecto al recurso hídrico debe ser factible y no poner en riesgo el acceso a otros derechos igualmente esenciales para el bienestar, la supervivencia y el nivel de vida digno.

El acceso al agua como un derecho fundamental se basa en los siguientes cuerpos normativos de índole internacional, los cuales a su vez, en algunos casos, han constituido la amplia base legal utilizada por la Sala Constitucional en sus resoluciones:

La Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968, la cual establece que el agua es fundamental para la salud de las personas ello para su alimento, bebida e higiene.

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972 en su Principio 2 indica que:

“Los recursos naturales de la tierra, incluidos (sic), el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”¹

En la Declaración de Dublín sobre el agua y el Desarrollo Sostenible, celebrada en 1972, se reconoció que: *“El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente”*.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar de Plata en 1977, se reconoció y se sentaron las bases para asumir el compromiso de alcanzar el acceso universal de todos los pueblos al agua potable.

¹ <http://www.ecoportal.net/content/view/full/11994>, consultado el 10 de diciembre de 2008 a las 19:00 horas.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la ONU, de 1986, incluyó un compromiso por parte de los Estados de asegurar la igualdad de oportunidades para todos para disfrutar de los recursos básicos.

La Declaración sobre el agua potable y el saneamiento para el decenio de 1990, celebrada en Nueva Delhi, India, del 10 al 14 de septiembre de 1990, organizada por el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo reconoció lo siguiente como primer principio rector:

“El agua potable y los medios adecuados de eliminación de desechos son esenciales para mantener el medio ambiente y mejorar la salud humana y deben ser el eje de la gestión integrada de los recursos hídricos”.

En la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del Niño, de la Cumbre Mundial a favor de la infancia, celebrada en Nueva York, en ese mismo año, se reconoció la necesidad de fomentar la provisión de agua potable para todos los niños en todas las comunidades y la creación de redes de saneamiento en todo el mundo (20.2.²).

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra), Río de Janeiro, plantea *“Una ordenación global del agua dulce (...) y la integración de planes y programas hídricos sectoriales dentro del marco de la política económica y social nacional son medidas que revisten la máxima importancia entre las que se adopten en el decenio de 1990 y con posterioridad.”*³ Ello en la Sección 2, Capítulo 18, 18.6

Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente, realizada en Dublín en 1992 desarrollo el tema del valor económico del agua, en sus dos primeros principios lo plantea de la siguiente manera:

*“Principio No. 1 : ‘El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente’
Principio No. 2 : ‘El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles’”*⁴

Por su parte en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, celebrada en 1995, se resaltó la necesidad de orientar los esfuerzos y políticas a la tarea de superar las causas fundamentales de la pobreza y la satisfacción de las necesidades básicas, incluyendo el suministro de agua potable y el saneamiento específicamente en el Capítulo I, Compromiso

² *“We will work for a solid effort of national and international action to enhance children's health, to promote pre-natal care and to lower infant and child mortality in all countries and among all peoples. We will promote the provision of clean water in all communities for all their children, as well as universal access to sanitation.”*
<http://www.unicef.org/wsc/declare.htm>, consultado el 8 de diciembre de 2008 a las 19:20 horas.

³ <http://www.un.org/esa/sustdev/documents/agenda21/spanish/agenda21sptoc.htm>, consultado el 9 de diciembre de 2008 a las 18:00 horas.

⁴ <http://www.wmo.ch/pages/prog/hwrrp/documents/english/icwedece.html>, consultado el 11 de diciembre de 2008 a las 19:00 horas.

segundo: *“Orientaremos nuestros esfuerzos y nuestras políticas a la tarea de superar las causas fundamentales de la pobreza y atender a las necesidades básicas de todos. Estos esfuerzos deben incluir el suministro de... agua potable y saneamiento”*⁵

Sobre este particular también se hizo hincapié en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, específicamente en la Medida 106.x en la que indica el compromiso de *“Garantizar la disponibilidad y el acceso universal al agua apta para el consumo y el saneamiento e instalar sistemas eficaces de distribución pública lo antes posible.”*⁶

Por su parte en la Declaración de Marrakech, Primer Foro Mundial del Agua, 1997, se reconoció la necesidad de establecer un mecanismo eficaz para la gestión de aguas compartidas, apoyar y conservar los ecosistemas, promover el uso eficaz del agua.

El Comentario General sobre el derecho al agua, adoptado en noviembre de 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU: E/C.12/2002/11) reconoció lo siguiente:

“el derecho humano al agua otorga derecho a todos a contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales y domésticos”.

2.3 El derecho al agua en la jurisprudencia de la Sala Constitucional

A nivel jurisprudencial, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias, ha establecido que el agua es un derecho fundamental derivado del derecho a la vida y a la salud. (resolución N° 2009-9041, de las 10:30 del 29 de mayo del 2009 / resolución N° 2007-11430 de las 11:03 del 10 de agosto del 2007 / resolución N° 2009-2019, de las 14:55 del 11 de febrero del 2009 / resolución N° 2007-5894, de las 11:58 del 27 de abril del 2007).

De entre las resoluciones citadas, prima la siguiente que indica: *“... el servicio del agua es visto como un derecho humano fundamental, en cuanto se configura como un integrante del contenido del derecho a la salud y a la vida, que por su esencia no puede ser definido como un tema territorial o local, pues, es ampliamente aceptado que sin agua no puede haber vida, ni calidad de vida. Por consiguiente, es posible sostener que el agua no es un tema que califique dentro de la autonomía municipal, ya que no es meramente local -sino más bien de interés nacional-, ni susceptible de ser sometido a criterios de territorialidad ...”* (Exp: 16-004068-0007-CO resolución N° 2017011406 / Sala Constitucional de la Corte

⁵ <http://www.un.org/documents/ga/conf166/aconf166-9sp.htm>, consultado el 11 de diciembre de 2008 a las 19:30 horas.

⁶ <http://www.un.org/womenwatch/confer/beijing/reports/platesp.htm>, consulta realizada el 12 de diciembre de 2008 a las 20:10 horas.

Suprema de Justicia de las diez horas y diecisiete minutos del diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

Haciendo eco de lo resuelto por el Tribunal Constitucional se puede hallar la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No 001579-F-S1-2013, de las 9:10 horas del 18 de noviembre de 2013, como también la Sala Tercera, que, en otra sentencia del 2017, la No. 2017-00040, de las 9:35 horas del 27 de enero, sostuvo:

“El derecho al agua se reconoce como un derecho humano fundamental en diversos instrumentos de derecho internacional entre los que puede citarse la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua celebrada en Mar del Plata en 1977 en la que proclamó que todos los pueblos tienen derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas. En la Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente (CIAMA) conocida como Conferencia de Dublín 1992 se enfatiza que: “El agua constituye un elemento vital del medio ambiente y abriga múltiples formas de vida de las cuales depende, en última instancia, el bienestar del ser humano”. Este mismo documento llama la atención sobre el valor económico de este precioso bien al señalar “es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible.” También la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre población y desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994 destaca el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida que permita un desarrollo de sus potencialidades lo que incluye el acceso al agua como elemento trascendental. Al respecto el principio 2 del plan de acción establecía: “Los seres humanos son el elemento central del desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza. La población es el recurso más importante y más valioso de toda nación. Los países deberían cerciorarse de que se dé a todos la oportunidad de aprovechar al máximo su potencial. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados”. En similar sentido, la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002 fijó su compromiso con “... las necesidades básicas de la dignidad humana, el acceso al agua limpia y al saneamiento, la energía, la atención de la salud, la seguridad alimentaria y la diversidad biológica...” De la relación entre los artículos 21 y 50 constitucionales deriva el derecho al acceso al agua para todos los seres humanos para cubrir sus necesidades vitales y garantizar el derecho a la vida y a la salud, en un ambiente sano.” (El subrayado no es del original).

3. Consultas recibidas

- **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA)**

“El poder garantizar el ejercicio de ese derecho de acceso al agua potable, recae en buena medida en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como ente rector en materia de servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales”

“Finalmente, es necesario mencionar que, el derecho humano al agua, como cualquier otro derecho no es ilimitado e irrestricto, sino que factores como su carácter finito, su vulnerabilidad y los costos económicos que requiere su preservación, distribución y tratamiento, llevan a desechar una visión de dicho derecho como un reconocimiento a su acceso inmediato, ilimitado y gratuito a todos los usuarios y para todos sus distintos usos.”

“La disponibilidad del agua está limitada por la situación de los recursos hídricos, la necesidad de preservar los ecosistemas naturales y los factores políticos, aspectos que como se indicó, constituyen un reto tanto para el AyA, como para los distintos prestadores de servicio público de agua potable.”

- **COOPELESCA**

La cooperativa presenta las siguientes objeciones:

“El título del proyecto. Mencionan que el título del proyecto no está en concordancia con respecto al contenido del mismo, que no hay una diferenciación entre el derecho al agua potable y el agua como objeto indiferenciado” .

“La reforma no está bien ubicada. Se hace mención de que el derecho al agua no se puede clasificar como derecho y garantía social, sino, obedece a una necesidad política, social e histórica que diferencian de los textos constitucionales que lo analizan más como derechos de naturaleza social. Agregan, además, una recomendación de hacer un capítulo independiente que regule de manera conceptual el artículo”.

“La primera frase del artículo es innecesariamente repetitiva con respecto a las características de los derechos constitucionales ahí mencionados”.

“Repetitividad innecesaria del concepto de irrenunciabilidad en los artículos 50 y 74”.

“Se menciona que no hay justificación jurídica, política, técnica o científica de que el agua es de dominio estatal. Se menciona, además, de que las cooperativas, municipios y demás entes, también han regulado el recurso del agua y no necesariamente de forma interesada”.

“Se menciona que se pueden llegar a cuestiones de concesionar el agua que cae de la lluvia”.

“Recomiendan ampliar la norma sobre el uso, conservación y explotación del agua, esto para propiciar más claridad”.

“Agregan que se debe buscar el hacer efectivo y realizable el derecho fundamental de acceso al agua, sin discriminar una cantidad de agua base”.

“Hace mención de que el proyecto no hace referencia a medidas de saneamiento”.

“Menciona que la norma desconoce la teoría general del derecho. Escriben que cuando una nueva ley que regula el uso, la explotación y conservación del agua potable, todas las leyes, permisos y concesiones anteriores pierden vigencia”.

- **JASEC**

“La institución tiene como objeto legal, entre otras cosas, la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.

“Para la explotación de las referidas plantas hidroeléctricas se cuenta con concesiones hidráulicas otorgadas por el Ministerio de Ambiente y Energía., las concesiones son fundamentales para la explotación de las plantas de generación hidroeléctricas y son otorgadas por un plazo determinado. **Cualquier modificación al régimen legal** para la explotación y otorgamiento de concesiones de agua de naturaleza restrictiva a la generación hidroeléctrica **resultarían lesivos para los intereses institucionales**, toda vez que se podría en peligro la comercialización de la energía eléctrica generada, situación que acarrearía perjuicios económicos a JASEC y sus clientes e impediría el cumplimiento del objeto legal dispuesto por el legislador”.

“Es nuestro criterio que cualquier iniciativa de ley contraria al uso del recurso hídrico para la generación hidroeléctrica debe de ser adversada por la institución en cualquier instancia”.

“Tras la lectura del proyecto de ley mención, se indica en la parte final de la propuesta de reforma del artículo No. 50 lo siguiente:

“y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y poblaciones”.

“Conforme a la **redacción** de la norma antes transcrita, se pretende restringir el uso del recurso hídrico para actividades relacionadas con la generación hidroeléctrica. Tras aspecto es contrario al principio de desarrollo sostenible plasmado tanto en la Constitución Política como en diversos convenios internacionales en la materia suscrito por Costa Rica, que establece el uso racional de los recursos ambientales. **Por lo tanto, en el tanto que se restringe el uso del recurso hídrico para la generación hidroeléctrica, se recomienda la oposición al proyecto de ley en los términos antes indicados”.**

- **LIGA COMUNAL DEL AGUA (Nicoya, Hojancha y Nandayure):**

“Al plasmarse el derecho humano al agua en la Constitución Política, se consagra expresamente como derecho fundamental, reconociendo sus características particulares y su contenido; y le otorga al agua una dimensión constitucional consolidada como bien de dominio publico”

“Resulta apropiado una garantía constitucional que permita la realización progresiva del derecho humano al agua potable para todas las personas, sin discriminación, eliminando las desigualdades de acceso, con miras a eliminar progresivamente las desigualdades basadas en factores como la disparidad entre las zonas rurales y urbanas, la residencia en barrios marginales, el nivel de ingresos y otros factores pertinentes”.

- **UCCAEP:**

“Considera que esta reforma no es necesaria, pues el agua es un bien demanial (bien común de todos) desde el Código de Minería de 1982 y se ha interpretado que tanto la fuerza que de estas se extraiga como su uso, son bien de la nación”.

“La prioridad en el acceso al agua para las comunidades ya se encuentra respaldada en nuestro ordenamiento jurídico por una diversidad de votos de la Sala Constitucional”.

“A este respecto, consideramos debe quedar muy claro en el texto el principio 4 de la Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible que se dio como conclusión de la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente. Este principio señala que: “El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.”

- **Municipalidad de Montes de Oro.**

“El concejo, en su Sesión Ordinaria N°179-2019, aprueba el proyecto de ley, no obstante, presenta un análisis jurídico de la Lcda. Marciel Murillo Barrantes, la cual menciona la importancia de tener en cuenta los proyectos que anteceden a este en su objetivo, además de priorizar y tener especial cuidado en los hechos que han permitido la no realización de los proyectos anteriores sobre el derecho al agua”.

- **Municipalidad de Belén.**

“La secretaria del Concejo Municipal, notifica el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria No. 57-2019, de que el ente decidió enviar a análisis a la Dirección Jurídica sobre las recomendaciones de este proyecto.. Además, el concejo solicita responder a esta consulta en un plazo no mayor a ocho días, no obstante, menciona que si este no es respondido en el plazo mencionado, se tomará por entendido que no hay objeciones con respecto al proyecto de ley”.

- **SETENA**

“La secretaria menciona que no tiene ninguna situación a advertir con respecto a lo que compete con SETENA. Se hace mención de una resolución de la sala constitucional sobre proteger el derecho al agua”.

4. Análisis del proyecto Servicios técnicos

Tal y como se observa en el cuadro comparativo, el proyecto propone adicionar un párrafo final al artículo 50 constitucional que dispone básicamente lo siguiente:

1. El derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida.
2. El agua es un bien de la Nación.
3. El uso, conservación y explotación del agua se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos.
4. El abastecimiento del agua potable tendrá prioridad para consumo de las personas y las poblaciones.

4.1 El derecho humano de acceso al agua potable

El primer comentario que surge es que la redacción propuesta refiere no solo al agua, en términos generales, sino también al agua potable.

El acceso al agua potable como derecho humano, si bien no está contemplado de manera expresa en nuestra Carta Magna, como derivación del derecho a la vida, a la salud (artículo 21 CP) y a un ambiente sano (artículo 50 CP), si ha sido reconocido en la jurisprudencia constitucional, así como la trascendencia de su protección y uso racional. Así, por ejemplo, la Sala Constitucional, en varias resoluciones ha indicado lo siguiente:

Tal y como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, el derecho fundamental al agua potable ha sido reconocido también por diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, aplicables al país y que integran el parámetro de control de convencionalidad, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14.2 h), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24.2), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art. 28), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador (art. 11.1).

Asimismo, señala la Procuraduría General de la República otras instancias y documentos internacionales donde se destaca el carácter fundamental del acceso al agua para la vida humana:

Además, el acceso al agua potable como un derecho humano inalienable que se garantice constitucionalmente, fue expresamente reconocido en el decreto ejecutivo no. 30480-MINAE de 5 de junio de 2002, *“Determina los principios que regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes”*.

Por su parte, considera esta Asesoría que el establecer en la norma constitucional el carácter de “básico e irrenunciable” de este derecho humano, resulta innecesario, tanto por la definición misma de un “derecho humano”, como por lo dispuesto en el artículo 74 de nuestra Constitución Política.

La trascendencia de esta reforma constitucional radica, no solamente en el reconocimiento expreso del derecho, sino también con ello, el de acceso a su tutela mediante la jurisdicción constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política. Se

busca con su adición expresa, consolidar, reforzar y garantizar la protección efectiva a nivel constitucional de ese derecho fundamental.

4.2 El agua como bien de la Nación

El proyecto propone establecer sobre el agua una reserva de dominio a favor de la Nación, o sea, darle el carácter de bien de dominio público, tal y como se desprende de la propia exposición de motivos, al decir:

“También se propone mediante esta adicción a la Constitución Política que se establezca que el agua es un bien que pertenece a la nación costarricense, a la colectividad, y no podrán salir definitivamente de su dominio.”

La demanialidad del recurso hídrico es reconocida por la legislación vigente. Así, ya el Código de Minería, Ley no. 6797 de 4 de octubre de 1982 y sus reformas (artículo 4) y la Ley Orgánica del Ambiente, no. 7554 de 4 de octubre de 1995 y sus reformas (artículo 50), califican el agua como un bien de dominio público:

“Artículo 4º.- Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con lo que establece el inciso 14) (último párrafo) del artículo 121 de la Constitución Política.”

“Artículo 50.- Dominio público del agua. El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social.”

Además, el decreto ejecutivo no. 30480-MINAE ya citado, establece en su artículo 1, como uno de los principios que regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídrico, que *“El agua debe ser considerada dentro de la legislación como un bien de dominio público y consecuentemente se convierte en un bien inembargable, inalienable e imprescriptible.”*

Por lo tanto, lo dispuesto en la presente reforma constitucional viene a elevar a rango constitucional la condición de bien demanial del agua, lo que tiene como consecuencia que el legislador no podrá promulgar una ley que permita que dicho bien sea enajenado,

arrendado ni gravado, directa o indirectamente, ni que pueda salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

4.3 Regulación del uso, conservación y explotación del agua mediante ley

El proyecto dispone que el uso, conservación y explotación del agua se regirá por lo que establezca la ley creada para esos efectos, sin establecer un plazo para su promulgación.

Entre las principales leyes en materia de agua que se encuentran vigentes en nuestro país están:

- Ley de Aguas, Ley no. 276 de 27 de agosto de 1942 y sus reformas.
- Código de Minería, Ley no. 6797 de 4 de octubre de 1982 y sus reformas.
- Ley General de Salud, Ley no. 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
- Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554 de 4 de octubre de 1995 y sus reformas.
- Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Ley no. 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas.
- Ley de creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Ley no. 449 de 8 de abril de 1949 y sus reformas.
- Ley de Creación del Servicio Nacional De Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara), Ley no. 6877 de 18 de julio de 1983 y sus reformas.
- Ley Forestal, Ley no. 7575 de 13 de febrero de 1996 y sus reformas.
- Ley Conservación de Vida Silvestre, Ley no. 7317 de 30 de octubre de 1992 y sus reformas.
- Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela, Ley no. 7200 de 28 de setiembre de 1990 y sus reformas.
- Ley General de Agua Potable, Ley no. 1634 de 18 de setiembre de 1953 y sus reformas.

De acuerdo con el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la Contraloría General de la República, en su oficio DFOE-AE-IF-03-2014, Informe de la Auditoría de carácter especial acerca de la suficiencia de los mecanismos implementados por el Estado para asegurar la sostenibilidad del Recurso Hídrico, este marco jurídico se compone además de al menos 35 cuerpos normativos con rango diferente a la ley los cuales, inciden de forma directa o indirecta en la gestión del recurso hídrico.

Ante la mención que se hace a una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua, se indica que en la corriente legislativa se encuentra el expediente no. 20.212 "LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO", que pretende actualizar la normativa sobre este tema con el fin de realizar una mejor gestión del recurso hídrico en el país. Este proyecto que, a su vez tiene como base el expediente no. 17742, se encuentra en conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

4.4 Prioridad del abastecimiento del agua potable para consumo de las personas y las poblaciones

Por último, la propuesta de adición al artículo 50 constitucional establece la prioridad que tendrá el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

La Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017 – 2030, define agua potable de la siguiente manera:

“Agua potable: Agua tratada que cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua Potable de Costa Rica, y que al ser consumida por la población no causa daño a la salud.”

ARTÍCULO 2

La iniciativa plantea en su Artículo 2, la adición de un nuevo transitorio “al Título XVIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias, de la Constitución Política”. Este nuevo transitorio dispondría la vigencia de las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua.

Para esta Asesoría, la inclusión de este transitorio resulta innecesaria, pues la propia Constitución Política, mediante lo dispuesto en sus artículos 34 y 129 ha de bastar para dar claridad y seguridad jurídica en relación con la norma constitucional y sus alcances. De manera que las leyes y demás normativa que no contraríen lo dispuesto en la norma constitucional siguen vigentes y lo relativo a las concesiones y permisos de uso otorgados también, hasta tanto se emita una nueva ley, cuyos efectos no podrán ser retroactivos, para la cual además no se establece plazo para su promulgación.

Sobre este tema, ya la Procuraduría General de la República se pronunció en relación con el expediente no. 18.468, “Adición de varios párrafos al artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano al agua”, que contenía un transitorio prácticamente idéntico al que propone el proyecto de reforma constitucional en estudio. El Órgano Procurador señaló lo siguiente:

“Finalmente, y en relación con el transitorio único del proyecto consultado, es criterio de esta Procuraduría que resulta innecesario y contrario a una buena técnica legislativa establecer que se mantienen vigentes las leyes existentes, así como las concesiones y permisos otorgados, y los derechos derivados de estos, mientras no sea dictada una nueva ley.

En primer lugar, y según la interpretación hecha por la Sala Constitucional, la inconformidad entre una ley preconstitucional y la constitución plantea un problema de constitucionalidad, por lo que siempre se resolverá como un

asunto de validez por la llamada inconstitucionalidad sobreviniente (ver sentencia número 6497-96 de 2 de diciembre de 1996). Estos son parte de los casos que se pretende regular con el transitorio. Es decir, de leyes vigentes frente a una nueva disposición constitucional. Resulta del todo inconveniente establecer que las mismas mantendrán su vigencia pues aquellas que contraríen la nueva norma constitucional serían inconstitucionales, por lo que deberían ser anuladas por la Sala Constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 constitucional.

En segundo lugar, la introducción de un nuevo artículo constitucional que reconozca la condición de dominio público del agua no puede aplicarse en detrimento del principio de seguridad jurídica garantizado en el numeral 34 de la Constitución Política que establece la no aplicación retroactiva de las leyes. En virtud esta disposición queda a salvo los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, no sólo frente a la nueva norma constitucional sino frente a la nueva legislación que con base en aquella se llegue a dictar.

A nivel constitucional, en razón de una buena técnica legislativa, lo que debe garantizarse es el principio de seguridad jurídica en los términos en que, precisamente, lo garantiza el citado numeral 34. No resulta conveniente hacer mención concreta de determinados actos y contratos (concesiones o permisos) en la normativa constitucional, pues lo adecuado es que sea el juez quién determine cuando estamos frente a un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada en cada caso concreto.”

5. Análisis por el fondo

El “Informe Agua para consumo humano por provincias y saneamiento por regiones manejados en forma segura en zonas urbanas y rurales de Costa Rica”, elaborado por el Laboratorio Nacional de Aguas y publicado en marzo del presente año se desprende que para el año 2018 nuestro país contaba con una población total de 5.003.402 habitantes, de los cuales el 96,8% recibió agua a través de alguno de los entes operadores oficiales.

De la población abastecida por operador los porcentajes con agua potable al 2018 son: AyA 98.5%, las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS) y Comités de Acueductos Rurales (CAAR) 84.4%, Municipalidades autorizadas 87.7% y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) 100%.

El 1,0% por medio de otros operadores no oficiales, el 1.8% cuenta con agua por cañería en el patio, y 0,4% por medio de pozos y nacientes sin tubería, para una cobertura total del 100%.

Continúa el informe del 2018 indicando qué, de ese total, el 92,4% es abastecida con agua de calidad potable a través de 2.145 acueductos; no obstante, persiste la presencia de 557 acueductos que suministran agua de calidad no potable al 7,6% de la población del país.

Para garantizar el ejercicio de este Derecho humano, de forma continua el abastecimiento de este preciado líquido a la población (*uti singuli*), nuestro ordenamiento jurídico lo configura como un servicio público, en los términos de los artículos 4 de la Ley General de la Administración Pública y 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (No. 7593, del 9 de agosto de 1996).

De esta forma, el agua como bien que forma parte del demanio público, se adiciona la figura de la prestación, al catalogar como servicio público el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, y para ello se le aplica el Principio de Tarifa Solidaria, en la que la ARESEP, tiene la facultad de fijar los precios y tarifas de los servicios públicos. Para ello, deberá velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima.

Para el análisis de este tema, vinculado con la enmienda constitucional en estudio, resulta imperativo indicar que el principio de servicio al costo consiste en fijar las tarifas de acuerdo con criterios de eficiencia económica, equidad social, sostenibilidad ambiental y conservación de los recursos. Asimismo, el principio de bienestar de las personas que implica fomentar condiciones óptimas de cantidad, calidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad en la provisión de los servicios públicos; promoviendo un creciente bienestar para la población del país.

Recapitulando, el agua es un servicio regido por los principios de cobertura, calidad y cantidad, para satisfacer las necesidades de cada persona. El agua no puede ser un bien para comercialización, por el contrario, todas las acciones deben garantizar el acceso al agua potable a todos los pueblos, gracias a la sostenibilidad financiera que se logra y a la cantidad de usuarios que tiene el sistema, que permiten asegurar su acceso.

En otro orden de ideas, para garantizar el acceso igualitario del servicio de agua potable, una de las formas es el desarrollo del programa de abastecimiento de agua potable en zonas rurales, financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares FODESAF y una contrapartida Institucional.

El uso de estos recursos prioriza zonas de intervención basado en el índice de rezago social, permitiendo el desarrollo de infraestructura, la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoras de los sistemas para el abastecimiento de agua potable a las poblaciones más vulnerables del país. Este programa tiene como grupos prioritarios las comunidades indígenas y los distritos prioritarios establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Adicionalmente la Subgerencia Sistemas Comunales, desarrolla el programa de Comunidades en Riesgo Sanitario, con la cual se permite solucionar en plazos relativamente cortos, situaciones que afectan la calidad del servicio de abastecimiento de agua de calidad potable. De igual forma, en conjunto con el INDER se desarrolla un programa que permite atender asentamientos campesinos.

Para garantizar el acceso igualitario al agua potable la Junta Directiva del AYA, aprobó mediante el acuerdo N° 2015-303 la Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, la cual plantea un escenario que favorece condiciones más apropiadas para el abastecimiento del agua para consumo humano.

Finalmente, dentro de la Declaración de la Conferencia Latinoamericana de Saneamiento 2019, celebrada en Costa Rica, las autoridades ministeriales de toda Latinoamérica que participaron y suscribieron este documento, consideraron vital *“Reafirmar el compromiso con las Resoluciones A/RES/64/292 del 2010 y A/RES/70/169 del 2015 que reconocieron como derechos humanos el acceso al agua y al saneamiento y con el cumplimiento de las metas de la Agenda 2030, particularmente en lo que se refiere a lograr la universalidad de los servicios de agua y saneamiento de calidad.”*

El Proyecto regula fundamentalmente cuatro aspectos:

Incorporación expresa del agua como derecho humano. Si bien por resoluciones anteriormente señaladas en los apartados precedentes sobre la constitucionalización del derecho al agua potable se había reconocido expresamente el derecho humano al agua y al saneamiento y la jurisprudencia de la Sala ha sido congruente con esta determinación, su estipulación expresa brinda aún mayor certeza legal al respecto y nos une a lista de países de esta región- y de otras- que han dado pasos similares en años recientes para modificar su Constitución e integrar el derecho humano al agua, tal es el caso de México y Uruguay o bien lo han incorporado desde el inicio en sus nuevas Constituciones, como Ecuador y Bolivia.

Inclusión en la lista de bienes propios de La Nación. En el pasado algunas de las propuestas de reforma constitucional habían pretendido modificar el artículo 121 inciso 14 que recoge los denominados "bienes propios de la Nación" (en otras palabras propiedad estatal) para incorporar el agua. Estos bienes consisten en áreas que el constituyente consideró de importancia estratégica para el desarrollo humano, entre ellos se incluyen los minerales, la energía que se obtenga de las aguas y los hidrocarburos. El papel de los mismos ante los nuevos desafíos y realidades del desarrollo sostenible ha ido variando con el transcurso del tiempo y en consonancia el Proyecto agrega al agua como uno de los bienes de la Nación calificándolo así en el artículo 50.

Prioridad al consumo humano sobre otros usos. Se indica que el consumo de las personas y poblaciones será prioritario sobre otros posibles usos, por ejemplo, comerciales o agropecuarios, elevando dicha prioridad al nivel constitucional.

Respecto a los derechos otorgados con base en la normativa infra-constitucional preexistente. Finalmente, mediante un transitorio se menciona que no se afectarán ni los derechos otorgados (concesiones) con anterioridad ni la legislación vigente- especialmente la Ley de Aguas de 1942- quizá para evitar los temores e interpretaciones- en alguna ocasión suscitados- del efecto de la reforma constitucional sobre derechos otorgados para el aprovechamiento del recurso y sobre la vigencia del marco legal actual.

Iniciativas similares se han venido gestando desde hace varios años, especialmente mediante el expediente No. 16897 y otros que fueron posteriormente introducidos con el mismo propósito pero con diferentes alcances, contenidos e implicaciones e incluso ubicados en distintos artículos de la Carta Magna. Algunas propuestas lo proponían en el artículo 21- derecho a la vida y la salud-, el 50- derecho a un ambiente sano- y el 121 inciso 14- bienes propios de La Nación- o en varios de estos de manera simultánea.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional a partir de la sentencia 4654-2003 y otras en la misma línea, había reconocido el derecho al agua como componente esencial del derecho y garantía constitucional a un ambiente sano y así como de otros derechos constitucionales y derivado de múltiples instrumentos y declaraciones internacionales. No obstante, ello no resta relevancia a la iniciativa, particularmente en tiempos de escasez del preciado líquido y ante escenarios futuros poco optimistas respecto a los efectos del cambio climático sobre el recurso hídrico.

Es fundamental respecto a la propuesta inicial hacer una propuesta para que se incluya dos palabras y se eliminen cinco del artículo N° 50 y las que se agregan es sostenibilidad y protección, en la vía de que ha dicho la jurisprudencia, sobre todo en el entendido de que al elevar al derecho humano no significa que no exista un costo para el desarrollo de la infraestructura y que los servicios públicos vayan a ser gratis. Que la protección también de los mantos acuíferos requiere de un costo y que requieren también de atenciones importantes. Son dos palabras que no sobran, que son criterios bastante amplios, que podrían darle seguridad al texto, en ese sentido (Sesión de trabajo, acta N° 2 Sesión extraordinaria 02/10/2019)

“Está claro que el agua es un bien de usos múltiples y que se ocupa agua para todos los usos, para la industria, para la agricultura, para el riego, para el turismo, para las distintas actividades, no se trata de limitar eso. La prioridad de abastecimiento para las poblaciones, prioridad no significa exclusividad, el agua es para todos los usos, el tema es que cuando

hay escases, cuando hay unos escases o un faltante grave obviamente tiene que priorizarse los usos y así se hace en nuestro país. El abastecimiento de las comunidades para poder consumir el agua, consumir el agua es lo prioritario, pero no quiere decir que excluyan otros usos como el hidroeléctrico o cualquier otro uso". (Villalta, J. 2/10/2019)

6. Recomendación

Por las anteriores razones, la Comisión acordó rendir un **INFORME AFIRMATIVO UNANIME** sobre este expediente de reforma constitucional, proponiendo al Plenario Legislativo el texto con las modificaciones que se explicaron en los párrafos expuestos con antelación.

Con ese propósito y considerando el trámite agravado de la reforma constitucional, la Comisión decidió recomendar al Plenario, la aprobación de una moción de fondo que modifique la redacción original del expediente propuesto, con el fin de introducir el texto consensuado por varias fracciones Políticas. Dicha moción se adjunta a este informe para que sea conocida y aprobada oportunamente por el Plenario Legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA RECONOCER Y
GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo al final al artículo 50 de la Constitución Política, y que se lea de la siguiente manera:

Artículo 50-

[...]

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la Nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos, y tendrá prioridad el abastecimiento del agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo transitorio al Título XVIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias, de la Constitución Política, relacionado con el artículo 50, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio Nuevo-

Se mantienen vigentes las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE 21.382, San José, a los siete días del mes de octubre del 2019.

Paola Valladares Rosado

Pablo Heriberto Abarca Mora

Mileidy Alvarado Arias

Aida Montiel Hector

Erick Rodriguez Steller

Paola Vega Rodriguez

José María Villalta Florez-Estrada

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.382
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y
GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA

MOCION DE FONDO

VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo al final al artículo 50 de la Constitución Política, y que se lea de la siguiente manera:

Artículo 50-

[...]

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la Nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, **protección, sostenibilidad**, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos, y tendrá prioridad el abastecimiento **de** agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo transitorio al Título XVIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias, de la Constitución Política, relacionado con el artículo 50, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio Nuevo-

Se mantienen vigentes las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua.”

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41999-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 206, 339 y 340 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2, 3, 6, 7,13 y 28 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; la Ley N° 7927 del 12 de octubre de 1999” Reforma a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y Reforma a la Ley de Corporación Bananera Nacional (CORBANA), y el Decreto Ejecutivo No. 41187-MP-PLAN del 20 de junio de 2018 “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”.

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 40724-S del 23 de setiembre del 2017, publicado en el Alcance No. 273 a La Gaceta No. 215 del 14 de noviembre del 2017 y sus reformas, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud”.

II.- Que el Gobierno del Bicentenario ha establecido como una prioridad el fortalecimiento de la rectoría del Ministerio de Salud, para lo cual se desarrolló un proceso de evaluación de su

desempeño con la participación de diferentes actores sociales y autoridades políticas, así como representación de los tres niveles de gestión institucional, los resultados se detallan ampliamente en los apartados posteriores.

Para ello se hace necesario y oportuno un ajuste de la estructura organizacional orientada hacia el fortalecimiento de la rectoría de la Autoridad Sanitaria Nacional, a fin de mejorar el desarrollo de las funciones, procesos y resultados, así como la adopción de las medidas requeridas para garantizar que la institución cuente con las capacidades necesarias para desarrollar sus funciones en forma más eficiente, eficaz y con calidad.

III.- Que el Despacho del Ministro de Salud propuso al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica una reforma parcial en la organización administrativa del Ministerio de Salud con el objetivo de mejorar la eficiencia y eficacia en la gestión institucional y contar con una estructura organizativa que responda a las necesidades reales actuales de la población y que ordene el quehacer de cada unidad organizativa eliminando duplicidades, traslapes y espacios grises y que propicie el profesionalismo, la coordinación y articulación y maximice el desarrollo de cada una de las unidades organizativas para el logro de su misión y visión.

IV.- Que mediante oficio No. DM-671-2019 del 10 de mayo de 2019 la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, comunicó que la propuesta de reorganización administrativa parcial del Ministerio de Salud cumple con lo establecido en los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas y la normativa vigente, aprobando parcialmente los cambios propuestos por el Ministerio de Salud en cuanto a la modificación de la estructura organizacional en lo referente a:

- En la unidad asesora de Planificación, cambiar el nombre de la “Unidad de Evaluación” por “Unidad de Seguimiento y Evaluación”.
- La unidad asesora de Planificación coordinará la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (SEPAN).
- Cambiar el nombre de “Comunicación e Imagen” a “Comunicación”.
- Cambiar la dependencia jerárquica de la Dirección de Atención al Cliente pasando a depender directamente de la Dirección General de Salud.
- En el Departamento de Tecnología de Información y Comunicación se cambia su dependencia jerárquica a la Dirección General de Salud. Asimismo, se cambia el nombre de la “Unidad de Gestión de la Infraestructura Tecnológica” por “Unidad de Infraestructura Tecnológica”; se cambia el nombre de la “Unidad Gestión de Servicios de Tecnologías de Información y Comunicación” por “Unidad de Gestión de Servicios”. Se mantiene el nombre de la “Unidad de Sistemas de Información”.
- En la Dirección de Productos de Consumo Humano, cambiar la nomenclatura por “Dirección Regulación de Productos de Interés Sanitario”. Asimismo, sus unidades organizativas se ajustan de la siguiente manera: cambiar el nombre de “Unidad Registros de Productos” por “Unidad de Registros”. Fusionar la Unidad de Normalización y la Unidad de Control, renombrándole como “Unidad Normalización y Control”.
- En la Dirección de Salud Ambiental cambiar la nomenclatura por “Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental”. Asimismo, sus unidades organizativas se ajustan de la siguiente manera: cambiar el nombre de “Unidad de Normalización en Salud Ambiental por “Unidad de Protección Radiológica”. Cambiar el nombre de “Unidad de Control Ambiental” por “Unidad Salud Ambiental”.

- Se suprime la Dirección de “Promoción de la Salud” y sus unidades organizativas, dado que la promoción de la salud se establece como una estrategia transversal, siendo sus funciones asumidas por las unidades organizativas de la estructura institucional.
- En la Dirección de Servicios de Salud se ajustan sus unidades organizativas de la siguiente manera: se transforma la “Unidad de Normalización de los Servicios de Salud” en la “Unidad de Armonización de los Servicios de Salud”. Se transforma la “Unidad de Control de Servicios de Salud” en la “Unidad de Recursos Humanos para la Salud”. Se mantiene la “Unidad de Economía de la Salud”.
- En la Dirección de Vigilancia de la Salud, se cambia el nombre de la “Unidad de Observatorio de la Salud” por “Unidad de Indicadores de Salud”.
- Suprimir la Dirección “Nutrición y Deporte” y sus dos unidades, dado que las funciones ya están siendo desarrolladas por unidades organizativas de la institución.

V.- Que, por lo anterior, se hace necesario y oportuno reformar el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, según aprobaciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

VI.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente decreto ejecutivo

no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO,

DECRETAN:

**REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO No. 40724-S DEL 23 DE SETIEMBRE DE
2017 “REGLAMENTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE SALUD”**

Artículo 1.- Refórmense los artículos 1, apartado B, incisos g), p) y q), 2, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 43,44, 47, 49 y 57 y el Anexo del Decreto Ejecutivo No. 40724-S del 23 de setiembre del 2017 publicado en el Alcance No. 273 a La Gaceta No. 215 del 14 de noviembre del 2017, reformado por Decretos Ejecutivos No. 40818-S del 22 de noviembre de 2017 publicado en el Alcance No. 1 a La Gaceta No. 1 del 8 de enero de 2018, No. 41137-S del 16 de marzo de 2018 publicado en el Alcance 137 a La Gaceta No. 137 del 30 de julio de 2018, No. 41216-S del 10 de mayo de 2018 publicado en La Gaceta No. 139 del 1 de agosto de 2018, y No. 41726-S del 23 de abril de 2019, publicado en el Alcance No. 107 La Gaceta No. 88 del 14 de mayo de 2019, “Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud”, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 1.- Siglas y definiciones. Para los efectos del presente Reglamento y su aplicación se entiende por:

(...)

B) Definiciones.

g) **Ministro Rector del Sector:** corresponde a los Ministros Rectores Sectoriales establecidos en el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

(...)

p) **Secretarías Sectoriales:** las Secretarías Sectoriales están creadas mediante el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

q) **Sector Salud, Nutrición y Deporte.** Conjunto de instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, que tienen una competencia explícita y legal dirigida a proveer la salud, la adecuada alimentación y la lucha contra el sedentarismo. Este Sector estará conformado por las instituciones centralizadas y descentralizadas citadas en Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

(...)

Artículo 2.- De las funciones sustantivas para el ejercicio de la Rectoría en Salud. Para ejercer la Rectoría, el Ministerio ejecuta, de manera continua, sistemática, proactiva, multidisciplinaria, sectorial, intersectorial y participativa, las funciones sustantivas para el ejercicio de la Rectoría en Salud. Estas Funciones, no excluyentes entre sí, son:

- Dirección y Conducción Política de la Salud.
- Vigilancia de la Salud.
- Planificación de la Salud.
- Modulación del Financiamiento de los Servicios de Salud.

- Armonización de la Provisión de los Servicios de Salud.
- Regulación de la Salud.

(...)

“Artículo 6.-De los niveles de gestión institucional. La estructura organizacional del Ministerio de Salud se divide en tres niveles de gestión, que tienen las siguientes características:

- a) **Nivel Central.** Constituye el nivel político-estratégico y técnico-normativo de la institución. Determina, formula y garantiza el cumplimiento de las políticas, reglamentos, normas, lineamientos, directrices, planes, programas, proyectos, procedimientos y sistemas que aseguren la implementación del marco estratégico institucional. Brinda supervisión y acompañamiento al nivel regional, según corresponda.

Ejecuta las actividades propias de su nivel de gestión para cumplir con las funciones sustantivas para el ejercicio de la Rectoría en ámbitos geográficos que requieren de un abordaje nacional o multirregional. El Nivel Central del Ministerio de Salud está constituido por las unidades organizativas asesoras o de staff (dependen del Ministro de Salud), la Dirección General de Salud y sus Direcciones de Nivel Central para el ejercicio de la Rectoría.

- b) **Nivel Regional.** Constituye el nivel político-táctico de la institución, es el enlace entre el nivel central y el nivel local. Apoya técnicamente a las unidades organizativas del nivel central en la determinación, formulación y en

la garantía del cumplimiento de las políticas, reglamentos, normas, lineamientos, directrices, planes, programas, proyectos, procedimientos y sistemas que aseguren la implementación del marco estratégico institucional; Articula entre el nivel central y nivel local asegurando el cumplimiento del marco estratégico institucional. Supervisa y brinda acompañamiento al nivel local. Ejecuta directamente las actividades operativas para cumplir con las funciones sustantivas para el ejercicio de la Rectoría en ámbitos geográficos que requieren de un abordaje regional o multilocal. El nivel regional del Ministerio de Salud está constituido por las Direcciones Regionales Rectoras de la Salud para el ejercicio de la Rectoría.

c) **Nivel Local.** Constituye el nivel político-operativo de la institución en la ejecución de las funciones sustantivas para el ejercicio de la Rectoría y de provisión de servicios de salud. Participa, conjuntamente con los niveles central y regional, en la determinación, formulación y ejecución de las políticas, reglamentos, normas, lineamientos, directrices, planes, programas, proyectos, procedimientos y sistemas que aseguren la implementación del marco estratégico institucional. El nivel local del Ministerio de Salud está constituido por las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud para el ejercicio de la Rectoría.

Artículo 7.-Del Nivel Central. El Nivel Central del Ministerio de Salud está organizado en tres niveles:

a) Nivel político. Está conformado por:

- 1) Despacho del Ministro.
- 2) Despacho de los Viceministros de Salud.
- 3) Dirección General de Salud.

b) Nivel estratégico. Está conformado por:

- 1) Planificación.
- 2) Asuntos Jurídicos.
- 3) Relaciones Internacionales.
- 4) Contraloría de Servicios.
- 5) Comunicación.
- 6) Auditoría Interna.

c) Nivel operativo. Está conformado por:

- 1) Las Direcciones y el Departamento dependientes de la Dirección General de Salud.
- 2) La Secretaria Técnica de Salud Mental.
- 3) La División Administrativa y las Direcciones dependientes de ésta.

Artículo 8.-Del Despacho del Ministro de Salud. El Despacho del Ministro de Salud es el órgano jerárquico superior del Ministerio de Salud. Está conformado por el Ministro y los Viceministros.

Artículo 9.-Del Ministro. Con base en las atribuciones que le confieren la Ley General de Salud, la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Ley General de la Administración Pública, y el ordenamiento jurídico nacional, al Ministro de Salud le corresponde ejecutar los procesos de Dirección Política de la Salud y Dirección Institucional y coordinar los Consejos que le asigne la normativa.

Del Ministro de Salud dependen los siguientes Consejos y unidades organizativas:

- a) Consejo Sectorial de Salud.
- b) Consejo Nacional de Salud Mental.
- c) Consejo Ministerial.
- d) Asuntos Jurídicos.
- e) Auditoría Interna.
- f) Comunicación.
- g) Contraloría de Servicios.
- h) Planificación.
- i) Relaciones Internacionales.
- j) Secretaría Técnica de Salud Mental.
- k) Dirección General de Salud.
- l) Entidades Adscritas al Despacho del Ministro.”

(...)

“Artículo 11.-Del Consejo Sectorial de Salud. El Consejo Sectorial de Salud está conformado por los jefes de las instituciones del Sector Salud, Nutrición y Deporte. Le corresponde asesorar al Ministro de Salud en la formulación de las políticas del sector y en todos aquellos asuntos relacionados con el mejoramiento de la cobertura y calidad y de los servicios públicos de salud, según lo establecido en el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo. La integración del consejo dependerá del decreto ejecutivo para el periodo presidencial

Artículo 12.- Del Consejo Ministerial. El Consejo Ministerial es un ente asesor, coordinado por el Ministro de Salud o su representante y constituye la instancia formal de asesoría y coordinación del más alto nivel político y estratégico institucional, que sirve para establecer las políticas y prioridades institucionales, definir, dar seguimiento y evaluar el accionar de la Institución a nivel nacional, comunicar asuntos claves, en general, facilitar la integración de los esfuerzos institucionales para el logro de su marco estratégico. El Consejo Ministerial está integrado por:

- a) Ministro de Salud.
- b) Viceministros.
- c) Director General de Salud.

El Ministro de Salud podrá convocar a sesión del Consejo Ministerial ampliado, con la participación de las dependencias adscritas al Despacho Ministerial, Directores del Nivel Central, Directores Regionales, o de ambos, o invitando a otras personas o funcionarios de la institución, según lo considere necesario.

Artículo 13.-De Asuntos Jurídicos. Asuntos Jurídicos es una unidad organizativa asesora dependiente orgánicamente del Ministro de Salud. Su objetivo consiste en brindar el soporte jurídico que el Despacho del Ministro y las demás unidades organizativas del Ministerio que en general le solicite, así como normalizar el desarrollo de la función de soporte jurídico dentro del Ministerio de Salud y asesorar a quienes lo requieran. Además, le corresponde revisar los instrumentos legales en los que interviene el Ministerio de Salud, así como mantener un inventario de leyes, decretos, acuerdos, convenios, criterios jurídicos en materia de salud pública y otros instrumentos de esa naturaleza relacionados con la Rectoría en salud. De esta forma, contribuye a garantizar que las actuaciones de los funcionarios de la Institución estén acordes con el principio de legalidad y el ordenamiento jurídico vigente. Con el objeto de lograr uniformidad de criterios, solamente Asuntos Jurídicos está facultada para emitir y avalar criterios y opiniones jurídicas.

Asuntos Jurídicos cuenta con las siguientes unidades organizativas

- a) **Unidad de Asesoría Legal.** Es la encargada de brindar soporte jurídico a clientes internos y externos en la atención y elaboración de diversos instrumentos, conforme con las fuentes del ordenamiento jurídico.
- b) **Unidad de Gestión Jurídica.** Es la responsable de atender, dentro de los plazos legales, los requerimientos procesales interpuestos tanto por clientes internos como externos y debe garantizar que las resoluciones tomadas por las autoridades del Ministerio de Salud, resulten conforme al ordenamiento jurídico, que son consultadas ante la Dirección de Asuntos Jurídicos.

“Artículo 15.-De la Auditoría Interna. La Auditoría Interna es una unidad organizativa asesora y fiscalizadora. Depende orgánicamente del Ministro de Salud y cuenta con independencia funcional y de criterio. Tiene por objetivo proporcionar seguridad razonable a la población, de que la actuación del jerarca y de los subordinados se ejecute de conformidad con el marco estratégico institucional, el marco legal y las sanas prácticas.

La Auditoría Interna cuenta con las siguientes unidades organizativas:

- a) **Unidad de Auditoría de la Rectoría de la Salud.** Tiene por objetivo realizar auditorías en las dependencias que realizan funciones sustantivas para el ejercicio de la rectoría de la salud en el Ministerio de Salud, con el fin de proporcionar una seguridad razonable de que la rectoría en salud se ejecuta en

forma alineada con el Marco Estratégico Institucional y, que se orienta al impacto y a la efectividad en la gestión.

b) **Unidad de Auditoría de Tecnologías de la Información.** Tienen por objetivo realizar auditorías orientadas a constatar el cumplimiento del marco de control establecido para la gestión de tecnologías de la información, comprende la evaluación de las Tecnologías de Información (TI), así como de la Seguridad de la Información (SI), dentro de la Institución, sustentada en buenas prácticas y normas nacionales e internacionales, que son utilizadas para revisar y calificar el diseño, desempeño y cumplimiento de los controles implementados en el ambiente de TI.

c) **Unidad de Auditoría Administrativa y Financiera.** Tiene por objetivo realizar auditorías en las dependencias que realizan funciones de apoyo al ejercicio de la rectoría de la salud en el Ministerio de Salud, con el fin de proporcionar una seguridad razonable en las actividades administrativas y financieras que se estén realizando en concordancia con los objetivos de control interno.

Artículo 16.- De la Secretaría Técnica de Salud Mental. Es un órgano técnico, adscrito al despacho del Ministro de Salud, cuyo objetivo es abordar de forma integral el tema de salud mental desde la perspectiva del ejercicio de la Rectoría del Sistema Nacional de Salud, con la participación de otras instituciones públicas y privadas, la sociedad civil organizada y la comunidad académica y científica.

Además, a esta unidad organizativa le corresponde cumplir con las funciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y de la Ley 9213 del 6 de abril 2014 “Ley Creación de la Secretaría Técnica de Salud Mental”.

(...)

“Artículo 18.-De Relaciones Internacionales. Relaciones Internacionales es una unidad organizativa asesora, dependiente orgánicamente del Ministro de Salud. Su objetivo consiste en apoyar al Despacho del Ministro en la ejecución de la función de Dirección Política de la Salud en el ámbito de las relaciones internacionales; así como desarrollar acciones que conduzcan a la implementación de los acuerdos, convenios y resoluciones que el país suscriba en el ámbito sanitario internacional y que sean de competencia de las instituciones del Sector Salud.

Asimismo, tiene a cargo la gestión de la cooperación internacional en salud en el marco de lo definido por las instituciones rectoras en esta materia, al amparo de la política de cooperación internacional. Para estos efectos, mantiene un inventario de acuerdos, convenios, proyectos y otros documentos suscritos, tanto por el Ministerio de Salud como por las instituciones que conforman el Sector.

Artículo 19.-De la Contraloría de Servicios. La Contraloría de Servicios es una unidad organizativa dependiente orgánicamente del Ministro de Salud y está regida por la Ley N° 9158 “Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de

Servicios”. Su objetivo consiste en involucrar a la ciudadanía en la fiscalización de la prestación de los servicios públicos, mediante el ejercicio de su derecho de petición y manifestación de su inconformidad en forma individual o colectiva sobre la calidad de los servicios, con el propósito de garantizarle de esta manera que sus demandas sean escuchadas y resueltas.

Artículo 20.- De Comunicación. Comunicación es una unidad asesora dependiente orgánicamente del Ministro de Salud. Su objetivo consiste en desarrollar estrategias y acciones de comunicación e información sobre el accionar del Ministerio de Salud y de eventos en salud, con el propósito de mantener informada a la población y contribuir al posicionamiento de estilos de vida saludables.

Artículo 21.- De Planificación. Es una unidad organizativa asesora dependiente orgánicamente del Ministro de Salud. Tiene por objetivo conducir los procesos de planificación estratégica, operativa en salud a nivel sectorial, intersectorial e institucional, de forma participativa, así como su ejecución, seguimiento y evaluación, de manera articulada, eficiente, eficaz y con calidad; mediante el desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y directrices, así como el alineamiento de la institución, que contribuyan a la protección y mejoramiento de la salud de la población con un enfoque de derechos humanos.

Planificación coordina la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y nutrición (SEPAN), creada por el artículo 5, inciso e) de la Ley No. 5412 “Ley

Orgánica del Ministerio de Salud” como órgano adscrito al Despacho del Ministro. Su objetivo es contribuir a garantizar la seguridad alimentaria nutricional y coadyuvar con la integración de los sectores agropecuario y económico.

Planificación cuenta con las siguientes unidades organizativas:

- a) **Unidad de Planificación Institucional.** Tiene por objetivo desarrollar los procesos de planificación estratégica y operativa a nivel institucional, así como los de desarrollo organizacional, gestión de calidad en procesos, control interno y ética; a fin de contribuir al fortalecimiento de la gestión institucional.
- b) **Unidad de Planificación Sectorial.** Tiene por objetivo coordinar las acciones para la formulación e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias en salud sectoriales e intersectoriales, así como el componente de salud del Plan Nacional de Desarrollo, su alineamiento y armonización con las prioridades nacionales en Salud, a fin de contribuir a la protección y mejoramiento de la salud de la población.
- c) **Unidad de Seguimiento y Evaluación.** Tiene por objetivo determinar el avance, grado de cumplimiento y resultado de la implementación de planes, programas, proyectos y estrategias en salud, mediante los procesos de seguimiento y evaluación, de forma participativa, en los ámbitos, sectorial y intersectorial, para la generación de información que fundamente la toma de decisiones.”

Artículo 24.- De la Dirección General de Salud. La Dirección General de Salud es una unidad organizativa que depende orgánicamente del Ministro de Salud. Su objetivo consiste en orientar y conducir la gestión del Ministerio de Salud para garantizar el cumplimiento del marco estratégico institucional a nivel nacional acorde con el Modelo Conceptual y Estratégico de la Producción Social de la Salud, asegurando que todos los procesos institucionales se ejecuten de manera articulada, eficaz y con la calidad requerida y emitiendo lineamientos técnicos y estratégicos para garantizar la implementación de las políticas institucionales.

Le corresponde coordinar con la Dirección de la División Administrativa y Planificación, la presentación al Ministro del proyecto de presupuesto institucional para su aprobación.

De la Dirección General de Salud dependen los siguientes consejos y equipos asesores y unidades administrativas:

- a) Consejo de Gestión Institucional.
- b) Consejo de Gestión Regional de Rectoría de la Salud.
- c) Equipo Técnico de Gestión del Riesgo
- d) Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental.
- e) Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario.
- f) Dirección de Vigilancia de la Salud.
- g) Dirección de Servicios de Salud.

- h) Dirección de Investigación y Tecnologías en Salud.
- i) Dirección de Atención al Cliente.
- j) División Administrativa.
- k) Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación.
- l) Direcciones Regionales de Rectoría de la Salud.

Artículo 25.-Del Consejo de Gestión Institucional, del Consejo de Gestión Regional de Rectoría de la Salud y del Equipo Técnico de Gestión del Riesgo en Salud.

- a) El Consejo de Gestión Institucional es coordinado por el Director General de Salud y constituye la instancia de asesoría y coordinación del más alto nivel técnico institucional. Le corresponde colaborar con la formulación de los lineamientos estratégicos institucionales, acorde con las políticas y prioridades definidas por el Ministro de Salud, y con la definición, seguimiento y evaluación del accionar de la institución a nivel nacional. Además, en esta instancia, se comunican asuntos clave y, en general, se facilita la integración de los esfuerzos institucionales para contribuir con el logro del marco estratégico. Está integrado por el Director General de Salud, quien lo coordina, y los Directores del Nivel Central, excepto la Auditoría Interna y la Contraloría de Servicios, quienes podrían ser invitados según criterio de la Dirección General de Salud.

b) Del Consejo de Gestión Regional de Rectoría de la Salud. El Consejo de Gestión Regional de Rectoría de la Salud, es coordinado por el Director General de Salud, constituye la instancia de asesoría, coordinación entre el nivel central y el nivel regional. Le corresponde colaborar con la formulación de los lineamientos estratégicos para el nivel regional, acorde con las políticas y prioridades definidas por el Ministro de Salud, y con la definición, seguimiento y evaluación del accionar de la Institución a nivel regional. Además, en esta instancia, se comunican asuntos clave y, en general, se facilita la integración de los esfuerzos regionales para contribuir con el logro del marco estratégico institucional. Está integrado por el Director General de Salud, quien coordina y los Directores Regionales de Rectoría de la Salud.

c) Del Equipo Técnico de Gestión del Riesgo en Salud. El Equipo Técnico de Gestión del Riesgo en Salud es la instancia de coordinación de la Dirección General de Salud encargada de desarrollar las funciones del Ministerio de Salud para la gestión de la respuesta ante el impacto que puedan generar las amenazas y las emergencias en salud pública, con un enfoque multiamenaza, dentro del marco institucional de respuesta, acciones de preparación, activación institucional e interinstitucional, manejo operativo, monitoreo y alerta, así como la gestión de información, para la organización de sus tres niveles de gestión. Está conformado por la Dirección General de Salud, quien le conduce, la Dirección de Servicios de Salud, la Dirección de Seguridad Radiológica y Salud Ambiental, la Dirección de Vigilancia de la Salud, la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, Dirección de Investigación y Tecnologías en

Salud, la Unidad Financiera, el Centro Nacional de Enlace del Reglamento Sanitario Internacional, Dirección de Planificación, la Unidad de Relaciones Internacionales, la Unidad de Comunicación y la Secretaría Técnica de Salud Mental.

Artículo 26.-De la Dirección de Atención al Cliente. La Dirección de Atención al Cliente depende orgánicamente de la Dirección General de Salud. Su objetivo es ejecutar el proceso de Atención al Cliente Interno y Externo, acorde con los lineamientos estratégicos emitidos por la Dirección General de Salud, en apego a las funciones rectoras de la institución, normalizando su ejecución en los tres niveles de gestión, conforme estándares de calidad, enfoque de mejora continua de los servicios y garantizando el cumplimiento de las políticas destinadas a la simplificación de trámites, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de los ciudadanos, generando información estratégica para la toma de decisiones.

Esta Dirección cuenta con las siguientes unidades organizativas:

- a) **Unidad de Plataforma de Servicios.** Tiene por objetivo brindar la atención directa al cliente interno y externo que contacta el nivel central del Ministerio, con el objetivo de orientar e informar sobre los servicios de la institución en todo el país, así como la recepción, clasificación y registro de documentos

dirigidos a diferentes oficinas de la institución, y la resolución y notificación de los trámites asignados a esta Unidad, de manera oportuna, eficiente y eficaz.

b) **Unidad de Gestión de Trámites.** Con el objetivo de controlar y dar seguimiento de los trámites que realiza el Ministerio de Salud y de las denuncias sanitarias que se presentan en los tres niveles de gestión, normalizando, estandarizando y verificando el cumplimiento de los protocolos y los estándares de calidad definidos para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de los ciudadanos.

Artículo 27.-De la Dirección de Vigilancia de la Salud. La Dirección de Vigilancia de la Salud depende orgánicamente de la Dirección General de Salud. Su objetivo es conducir a nivel nacional la ejecución de la Vigilancia de la Salud, comprendida como la función esencial en salud pública que permite obtener el permanente análisis de salud del país y en los diferentes estratos espacio-administrativos, por diversos medios, incluyendo el método epidemiológico, que implica entre otros, la identificación, cuantificación y monitoreo de las tendencias y patrones de los eventos y factores involucrados en el proceso salud/enfermedad, para facilitar la planificación en salud y la toma eficaz y eficiente de decisiones por las partes involucradas, así como asesorar y apoyar las intervenciones epidemiológicas para la protección y mejoramiento de la salud de la población.

Esta Dirección cuenta con las siguientes unidades organizativas:

a) **Unidad de Indicadores de Salud.** Tiene por objetivo brindar información oportuna y de calidad, mediante la recolección, integración y depuración de los datos aportados por los entes notificadores del sistema nacional de salud como base para el análisis de situación de salud y facilitar la toma de decisiones de las autoridades y otros actores sociales clave.

b) **Unidad de Epidemiología.** Tiene como objetivo realizar el análisis de la situación epidemiológica de los eventos de salud, sus indicadores, factores salutogénicos y patogénicos, con el fin de comprender la determinación de la salud en sus diferentes dimensiones (sociales, económicas, políticas, circunstancias materiales de vida, servicios de salud, comportamientos biológicos y ambientales), para la toma oportuna de decisiones.

Artículo 28.- Del Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación.

El Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación es una unidad organizacional dependiente de la Dirección General de Salud. Tiene por objetivo garantizar que las tecnologías de información y comunicación respondan a las necesidades institucionales, mediante el desarrollo y mejoramiento continuo de la seguridad, disponibilidad, integridad y oportunidad de los sistemas de información, la infraestructura y los servicios, en los tres niveles de gestión, a fin de fortalecer la Rectoría y la toma de decisiones.

Este Departamento cuenta con las siguientes unidades organizativas:

a) **Unidad de Sistemas de Información.** Tiene por objetivo proveer a la institución de sistemas de información de punta, mediante el análisis, diseño, desarrollo e implementación de soluciones automatizadas, confiables, integrales y seguras para atender las necesidades de los tres niveles de gestión.

b) **Unidad de Gestión de Servicios.** Tiene por objetivo implementar los procesos para promover la calidad, seguridad, eficiencia, eficacia, y continuidad de los servicios en tecnologías de información y comunicación, mediante la elaboración, aprobación, divulgación, seguimiento y control de políticas, lineamientos y procedimientos, así como la gestión de incidentes y solicitudes de servicios.

c) **Unidad de Infraestructura Tecnológica.** Tiene por objetivo proveer de infraestructura tecnológica acorde con las necesidades institucionales a fin de fortalecer las funciones rectoras, mediante la planificación, adquisición y administración de los recursos de tecnologías de información y comunicación en los tres niveles de gestión.

Artículo 29.- De la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario.

La Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario depende orgánicamente de la Dirección General de Salud. Su objetivo consiste en garantizar la calidad, seguridad, eficacia e inocuidad de los productos de interés sanitario que

afectan directamente la salud de las personas, así como los establecimientos relacionados con éstos, mediante la elaboración y aplicación de procesos de normalización, registro, vigilancia y control, con el fin de contribuir a la protección y mejoramiento de la salud de las personas.

Esta Dirección ejerce la Secretaría de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes y cuenta con las siguientes unidades organizativas:

- a) **Unidad de Registros.** Tiene por objetivo realizar los procesos de validación, evaluación y resolución de las solicitudes de registro de productos de interés sanitario en forma eficiente y eficaz, mediante la mejora permanente de estos procesos y el mantenimiento y desarrollo continuo de la Plataforma “Regístrelo”, a fin de proteger la salud de la población.
- b) **Unidad de Normalización y Control.** Tiene por objetivo elaborar, mantener actualizada y velar por el cumplimiento de la normativa relacionada con la fabricación, importación, almacenamiento, etiquetado, promoción, transporte, venta y uso de los productos de interés sanitario.

Artículo 30.-De la Dirección de Servicios de Salud. La Dirección de Servicios de Salud depende orgánicamente de la Dirección General de Salud. Tiene por objetivo contribuir al mejoramiento de la calidad, el acceso y la sostenibilidad de los servicios de salud, mediante la ejecución de los procesos rectores para la regulación sanitaria

de los servicios de salud, la armonización, la modulación del financiamiento de los servicios de salud y recursos humanos para la salud.

Esta Dirección coordina con la Auditoría General de Servicios de Salud y cuenta con las siguientes unidades organizativas:

a) **Unidad de Armonización de los Servicios de Salud.** Tiene por objetivo armonizar la provisión de los servicios de salud a nivel nacional, acorde a la normalización y elaboración de estrategias estandarizadas para la identificación y definición de las necesidades de la población, con enfoque de derechos garantizando la gestión calidad y equidad de los servicios. Así como elaborar los procedimientos y mecanismos para asegurar la verificación del cumplimiento de las normas por parte de los niveles operativos, a fin de proteger la salud de la población.

b) **Unidad de Economía de la Salud.** Tiene por objetivo realizar el análisis, la evaluación y la vigilancia del gasto y financiamiento del sector de Salud que permita la toma de decisiones por las autoridades basados en evidencia para la modulación del financiamiento con eficacia y equidad.

c) **Unidad de Recursos Humanos en Salud.** Tiene por objetivo Conducir la investigación, vigilancia, análisis y evaluación de la oferta y demanda del recurso humano para la salud a nivel nacional, contribuyendo con la planificación, formación y distribución del personal de salud, para la toma de decisiones basadas en evidencia acorde con las necesidades de la población.

(...)

“Artículo 32.- De la Dirección Protección Radiológica y Salud Ambiental. La Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental depende orgánicamente de la Dirección General de Salud. Tiene por objetivo Contribuir con el mejoramiento de la protección radiológica y salud ambiental, mediante el ejercicio de las funciones rectoras sobre los determinantes ambientales claves, que favorezcan las condiciones de vida de la población.

Esta Dirección cuenta con las siguientes unidades organizativas:

a) **Unidad de Protección Radiológica.** Tiene por objetivo proteger la salud de la población y el medio ambiente contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes y material radioactivo, por medio del ejercicio de la regulación, así como vigilar la seguridad física de los emisores de radiaciones ionizantes utilizadas en las prácticas médicas, odontológicas, industriales, veterinarias y de investigación.

b) **Unidad de Salud Ambiental.** Tiene por objetivo: contribuir al mejoramiento de la salud ambiental, mediante el ejercicio de la regulación sobre los determinantes ambientales claves, articulando la provisión de servicios que prestan los diversos actores sociales, tanto públicos como privados, en el campo de la salud ambiental, para mantener y fortalecer las condiciones de vida de la población y protección al ambiente.

Artículo 33.- De la División Administrativa. La División Administrativa depende orgánicamente de la Dirección General de Salud. Su objetivo consiste en garantizar que los procesos relacionados con la gestión de los recursos humanos, financieros, de infraestructura física y bienes y servicios y la gestión archivística se ejecuten de manera articulada, eficaz, con la calidad requerida, respetando el marco legal vigente, acorde con las políticas de gestión institucional emitidas por el Ministro de Salud y apegados a los lineamientos estratégicos establecidos por el Director General de Salud. Brinda además el apoyo técnico necesario para que estas condiciones se den en el Despacho del Ministro de Salud y en todas las Unidades organizativas.

La División Administrativa ejerce la Secretaría del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS). Además, el Director funge como administrador de la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS).

Esta División Administrativa cuenta con las siguientes unidades organizativas:

- a) Dirección de Desarrollo Humano.
- b) Dirección Financiera de Bienes y Servicios.”

(...)

“Artículo 43.- De las Direcciones Regionales de Rectoría de la Salud. Las Direcciones Regionales de Rectoría de la Salud dependen orgánicamente de la Dirección General de Salud. Su objetivo consiste en garantizar el cumplimiento del

marco estratégico institucional a nivel regional, asegurando que los componentes regional y local de todos los procesos institucionales se ejecuten de manera articulada, eficaz, con la calidad requerida, acorde con el marco estratégico institucional y los lineamientos estratégicos emitidos por el Director General de Salud y el Despacho Ministerial.

Para cumplir con su objetivo, las Direcciones Regionales de Rectoría de la Salud dirigen y conducen a los actores sociales con representación regional y articulan los esfuerzos de las Áreas Rectoras de Salud haciendo uso, de los espacios de construcción conjunta, de la planificación, de la evaluación y la supervisión, la asesoría, el acompañamiento y la capacitación, como herramienta base para la mejora continua.

Las Direcciones Regionales de Rectoría de la Salud están conformadas por los siguientes Consejos y equipos asesores y unidades organizativas:

- a) Consejo de Gestión Regional de Salud.
- b) Consejo de Gestión Local de Salud.
- c) Equipo Técnico de Gestión del Riesgo en Salud Regional.
- d) Despacho del Director Regional de Salud.
- e) Unidad de Planificación.
- f) Unidad de Atención al Cliente.

g) Unidad de Rectoría de la Salud.

h) Unidad de Apoyo Logístico Administrativo.

Artículo 44.-De los Despachos de los Directores Regionales de Rectoría de la Salud. Los Despachos de los Directores Regionales de Rectoría de la Salud dependen orgánicamente del Director General de Salud. Les corresponde ejercer los procesos de Dirección Política de la Salud y Dirección del Nivel Regional mediante los cuales dirigen y conducen, políticamente, a los actores sociales y del Sector Salud con representación regional, además, dirigen y articulan a las unidades organizativas de las Direcciones Regionales de Rectoría de la Salud y a las Direcciones de las Áreas Rectoras de Salud.

El Equipo Técnico de Gestión del Riesgo en Salud Regional es la instancia formal de coordinación del nivel regional adscrita al Director Regional, para el abordaje de la gestión del riesgo y atención de emergencias, según el impacto que puedan generar las amenazas y las emergencias en salud pública. Está conformado por el Director Regional, quien le conduce, la Unidad de Rectoría de la Salud, Unidad de Planificación y la Unidad de Apoyo Logístico y Administrativo. Cuando sea requerido, el Director Regional podrá integrar a representantes de las demás instituciones del sector salud del nivel regional para facilitar la integración de los esfuerzos institucionales y sectoriales y de esta forma contribuir al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo (SNGR).”

(...)

“Artículo 47.-De las Unidades de Planificación. Las Unidades de Planificación son unidades organizativas asesoras dependientes orgánicamente de los Directores Regionales de Salud. Su objetivo consiste en conducir procesos de planificación institucional, tanto estratégica como operativa se ejecuten a nivel regional y local de manera participativa, articulada, eficiente, eficaz y con calidad; mediante la implementación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos sectoriales, intersectoriales e institucionales, así como el asesoramiento, supervisión y aplicación de las normas de control, de las demás unidades regionales y Áreas Rectoras de Salud. basados en las prioridades nacionales y regionales en salud.”

(...)

“Artículo 49.-De las Unidades de Rectoría de la Salud. Las Unidades de Rectoría de la Salud dependen orgánicamente de los Directores Regionales de Salud. Su objetivo consiste en asegurar que los procesos de vigilancia de la salud, regulación de la salud y regulación de servicios de salud se ejecuten de manera articulada, eficaz y con la calidad requerida mediante la implementación, seguimiento y evaluación de los procesos, estrategias y proyectos, así como el asesoramiento y supervisión de las Áreas Rectoras de Salud.

(...)

"Artículo 57.-De los Consejos de Gestión de Áreas Rectoras de Salud. Los Consejos de Gestión de Áreas Rectoras de Salud son instancias de asesoría y coordinación y están coordinados por los Directores de Áreas Rectoras de Salud. Les corresponde colaborar con la formulación de los lineamientos operativos, acordes con las políticas y prioridades definidas por el Ministro o Ministra de Salud, con los

lineamientos estratégicos emitidos por el Director General de Salud y con los lineamientos tácticos fijados por el Director Regional de Salud respectivo, así como, la definición, seguimiento y evaluación del accionar de la Institución a nivel del Área Rectora. Además, en estas instancias, se comunican asuntos clave y en general, se facilita la integración de los esfuerzos locales para contribuir con el logro del marco estratégico institucional.

Los Consejos de Gestión de Área Rectora de Salud están integrados por:

- a) El Director del Área Rectora de Salud.
- b) Sus colaboradores

(...)"

Artículo 2.- Derogatorias. Deróguense el Decreto Ejecutivo No. 34510-S de 4 de abril de 2008, publicado en La Gaceta No. 105 del 2 de junio de 2008 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo No. 41726-S del 23 de abril de 2019, publicado en el Alcance No. 107 a La Gaceta No. 88 del 14 de mayo de 2019, y los artículos 10, 22 y 37 del Decreto Ejecutivo No. 40724-S del 23 de setiembre del 2017 publicado en el Alcance No. 273 a La Gaceta No. 215 del 14 de noviembre del 2017.

Artículo 3.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veinte días del mes de setiembre del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—
Solicitud N° 168703.—(D41999 - IN2019398519).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 150-2019 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas,

CONSIDERANDO:

I. Que con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y sus reformas, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 380-2009 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 168 del 28 de agosto de 2009; a la empresa **MEDTECH COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-365187, se le otorgaron nuevamente los beneficios e incentivos contemplados en el artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, como industria procesadora de exportación, de conformidad con el inciso a) del artículo 17 de dicha Ley.

II. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 178-2007 de fecha 25 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136 del 16 de julio de 2007; modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 347-2007 de fecha 19 de setiembre de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 197 del 12 de octubre de 2007; por el Acuerdo Ejecutivo N° 418-2007 de fecha 30 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 232 del 03 de diciembre de 2007; por el Acuerdo Ejecutivo N° 250-2008 de fecha 08 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 26 de junio de 2008; y por el Acuerdo Ejecutivo N° 681-2009 de fecha 18 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 46 del 08 de marzo de 2010; a la empresa **ATEK MEDICAL COSTA RICA LTDA.**, cédula jurídica N° 3-102-457702, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por el artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, como industria procesadora de exportación, de conformidad con el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

III. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 286-2012 de fecha 31 de agosto de 2012, publicado en el Alcance Digital N° 148 al Diario Oficial La Gaceta N° 193 del 05 de octubre de 2012, el Poder Ejecutivo acordó tomar nota de la fusión operada entre **MEDTECH COSTA RICA S. A.** y **ATEK MEDICAL COSTA RICA LTDA.**, prevaleciendo la primera, la cual a su vez cambió su razón social a **VENTION MEDICAL COSTA RICA S. A.**, y siendo que la empresa resultante de la fusión no se encontraba bajo las condiciones del artículo 20 bis de la ley de Régimen de Zonas Francas, para efectos del disfrute de los beneficios fiscales sujetos a plazo, se mantuvo el Acuerdo Ejecutivo N° 178-2007 de fecha 25 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136 del 16 de julio de 2007, tal y como lo señala el artículo 116 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

IV. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 216-2013 de fecha 12 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 176 del 13 de setiembre de 2013, se acordó trasladar de la categoría prevista en el inciso a) a la categoría prevista en el inciso f), ambos del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, a la empresa **VENTION MEDICAL COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-365187, clasificándola como Industria Procesadora de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas. El traslado se hizo efectivo a partir del 01 de enero de 2016, fecha en la cual la empresa inició operaciones productivas al amparo de la citada categoría f). A partir del traslado, empezaron a correr los plazos y se aplican las condiciones previstas en los artículos 21 bis y 21 ter de la Ley No. 8794 de fecha 12 de enero de 2010, en lo que concierne a la mencionada categoría f).

V. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 002-2014 de fecha 28 de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 191 del 06 de octubre de 2014; modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 297-2014 de fecha 18 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23 del 03 de febrero de 2015; a la empresa **VENTION MEDICAL COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-365187, cuando aún operaba bajo la categoría de empresa procesadora de exportación, de conformidad con lo dispuesto con el inciso a) del artículo 17 de dicha Ley, se le autorizó la ampliación de la actividad y la doble clasificación de la compañía, de manera tal que en adición a la clasificación como industria procesadora de exportación, además se le otorgó la categoría de empresa de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17 de la Ley de cita, así como también se le aprobó la modificación del nivel de inversión inicial y su fecha de cumplimiento, del nivel de empleo total y su fecha de cumplimiento, y del porcentaje de valor agregado nacional (VAN).

VI. Que mediante Informe N° 61-2017 de fecha 06 de junio de 2017, emitido por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER); e Informe N° 157-2018 de fecha 27 de agosto de 2018; **VENTION MEDICAL COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-365187, cambió su razón social primeramente a **MEDPLAST MEDICAL COSTA RICA S. A.**, y posteriormente a **VIANT COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-365187.

VII. Que en virtud de que la empresa **VIANT COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-365187, actualmente opera bajo las categorías de empresa de servicios y de industria procesadora, de conformidad con lo dispuesto en los incisos c) y f) del artículo 17 de la Ley de marras, es conveniente y necesario emitir un Acuerdo Ejecutivo, en el cual se unifiquen los compromisos de la beneficiaria bajo el Régimen de Zonas Francas.

VIII. Que mediante documentos presentados los días 28 de marzo de 2019, en la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, la empresa **VIANT COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-365187, solicitó la corrección de la fecha de inicio de operaciones productivas de la clasificación de empresa de servicios.

IX. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión No. 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **VIANT COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-365187, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 86-2019, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.7210, sus reformas y su Reglamento.

X. Que en virtud de las reformas legales y reglamentarias que han operado con posterioridad al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la empresa, se hace necesario adecuar en lo conducente el Acuerdo Ejecutivo original.

XI. Que se han observado los procedimientos de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

PRIMERO: Modificar íntegramente el Acuerdo Ejecutivo N° 216-2013 de fecha 12 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 176 del 13 de setiembre de 2013 y sus reformas, para que en el futuro sus cláusulas se lean de la siguiente manera:

- 1. Autorizar el traslado a la categoría prevista en el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas a la empresa **VIANT COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-365187, (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa de Servicios y como Industria Procesadora, de conformidad con los incisos c) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas. El traslado se hizo efectivo a partir del 01 de enero de 2016, fecha en la cual la empresa inició operaciones productivas al amparo de la citada categoría f). A partir del traslado, empezarán a correr los plazos y se aplican las condiciones previstas en los artículos 21 bis y 21 ter de Ley N° 8794 de fecha 12 de enero del año 2010, en lo que concierne a la mencionada categoría f).*
- 2. La actividad de la beneficiaria como **empresa de servicios**, de conformidad con el artículo 17 inciso c) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, consistirá en brindar servicios de soporte administrativo y de negocios; servicio de almacenamiento y custodia de manufacturas de plástico y dispositivos para la industria médica, e instrumentos y aparatos médicos para uso en cirugías, producidos por la empresa. La actividad de la beneficiaria como **industria procesadora**, de conformidad con el artículo 17 inciso f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, consistirá en la producción de manufacturas de plástico y dispositivos para la industria médica, así como la producción de instrumentos y aparatos médicos para uso en cirugías. La actividad de la beneficiaria al amparo de la citada categoría f), se encuentra dentro del siguiente sector estratégico: "Proyectos en que la empresa acogida al Régimen emplea anualmente al menos 200 trabajadores en promedio, debidamente reportados planilla, a partir de la fecha de inicio de operaciones productivas".*

3. *La beneficiaria operará en el parque industrial denominado Zona Franca Metropolitana S.A., ubicado en la provincia de Heredia. Tal ubicación se encuentra dentro del Gran Área Metropolitana (GAM).*
4. *La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al efecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.*

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de las prórrogas acordadas de acuerdo con el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria tendrá derecho a solicitar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 20 inciso l) y 20 bis de ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa.

5. a) *En lo que corresponde a su actividad como Empresa de Servicios, prevista en el artículo 17 inciso c) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.*

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

b) *En lo que concierne a su actividad como Industria Procesadora, prevista en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter inciso e) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), a la beneficiaria, al estar ubicada en un sector estratégico dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM) y por tratarse de un*

Megaproyecto, se le aplicarán íntegramente los beneficios indicados en los incisos g) y l) del artículo 20 de la Ley. El cómputo del plazo inicial de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria al amparo de la categoría f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del presente Acuerdo; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley No. 7210, sus reformas y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), g) h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley No. 7210 y sus reformas.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

c) De conformidad con lo establecido en el numeral 71 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, cada actividad gozará del beneficio del impuesto sobre la renta que corresponda a cada clasificación, según los términos del artículo 21 ter y el inciso g) del artículo 20 de la Ley, respectivamente. Bajo el supuesto de que la empresa llegue a desarrollar actividades que tengan distinta tarifa o exoneración del impuesto sobre la renta, deberá llevar cuentas separadas para las ventas, activos, los costos y los gastos de cada actividad.

- 6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 521 trabajadores, a partir del 06 de enero de 2014. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US\$ 12.343.897,91 (doce millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete dólares con noventa y un centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir del 01 de marzo de 2014, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total de al menos US\$ 10.000.000,00 (diez millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 01 de abril de 2021 y conforme al plan de inversión presentado en la solicitud de ingreso al Régimen, de los cuales un total de US\$ 1.500.000,00 (un millón quinientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), deberán completarse a más tardar el 01 de febrero de 2016. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US\$ 22.343.897,91 (veintidós millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete dólares con noventa y un centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Finalmente, la empresa beneficiaria se obliga a mantener un porcentaje mínimo de valor agregado nacional del 42,20%.*

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. *La empresa se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha de inicio de las operaciones productivas, en lo que atañe a su actividad como Empresa de Servicios, es el 19 de setiembre de 2014, y en lo que atañe a su actividad como Industria Procesadora, es el 01 de enero de 2016.*

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas y de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, en lo que se refiere a su actividad como empresa de servicios. PROCOMER tomará como referencia para su cálculo, las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud, y en lo que respecta a su actividad como industria procesadora, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8. *La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.*
9. *La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.*
10. *En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona*

Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11. *Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el presente Acuerdo de autorización de traslado.*

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. *Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.*
13. *El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.*
14. *La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.*
15. *De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.*
16. *La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.*
17. *El Acuerdo Ejecutivo N° 380-2009 de fecha 02 de junio del 2009 y sus reformas, será sustituido plenamente por el presente Acuerdo Ejecutivo, una vez que la empresa beneficiaria inicie operaciones productivas al amparo de la categoría prevista en el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.*

SEGUNDO: En lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 216-2013 de fecha 12 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 176 del 13 de setiembre de 2013 y sus reformas.

TERCERO: Rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA



DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES
MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

1 vez.—(IN2019397773).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 7154-E8-2019.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. - San José, a las quince horas del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Consulta de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos en punto a los alcances de los artículos 88, 132, 133, 134, 276 inciso b) y 287 inciso a) del Código Electoral.

RESULTANDO

1.- El señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, en oficio n.º DGRE-0593-2019 del 26 de agosto de 2019, recibido en la Secretaría del Despacho ese día, consultó cuáles conductas, relacionadas con el reporte periódico de contribuciones o aportes y la presentación de estados financieros, comportan una falta electoral y cuáles, por su parte, suponen un eventual delito electoral (folios 1 a 5).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Aclaración preliminar.** El Director General del Registro Electoral, en la motivación de su consulta, refiere a lo ocurrido con la presentación de estados financieros y el reporte de contribuciones de una agrupación política en específico; sin embargo, el carácter de la consulta lleva a que el pronunciamiento de esta Magistratura Electoral deba ser en abstracto, habida cuenta que se trata de dar interpretación (y por ende un contenido específico) a normas que el consultante entiende como confusas o imprecisas.

Además, este Pleno, en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, eventualmente podría tener que revisar, vía recursiva, aspectos relacionados con el caso

concreto que se reseña en la gestión, por lo que cualquier pronunciamiento sobre el particular sería un improcedente adelanto de criterio.

Así las cosas, el ejercicio hermenéutico que se hará a continuación debe entenderse como uno en abstracto, correspondiéndole luego a la Administración Electoral valorar casos concretos a la luz de la interpretación general de las normas que se analizarán.

II.- Sobre el objeto de la consulta. El señor Director General solicita a este Tribunal que, en ejercicio de la facultad interpretativa consagrada en el artículo 102.3 de la Constitución Política, clarifique el contenido de los numerales 88, 132, 133, 134, 276 inciso b) y 287 inciso a) del Código Electoral (en adelante “CE”). Puntualmente, se requiere precisar cuándo la no presentación o la presentación tardía de estados financieros y de informes sobre aportes o donaciones -que reciba un partido político- constituyen una falta electoral y ante qué supuestos, más bien, configuran un delito electoral; además, se consulta sobre la adecuada calificación jurídica de omitir, en el informe de contribuciones, los citados estados financieros.

III.- Sobre las normas sancionatorias previstas en los artículos 276 inciso b) y 287 inciso a) del CE. El Derecho regula conductas para procurar que los comportamientos de las personas (físicas o jurídicas) se correspondan con un marco axiológico común que permita la convivencia y la preservación de valores que, justamente, favorecen esa interacción pacífica entre los sujetos. Por ello, el incumplimiento a las pautas jurídicas suele estar sancionado de diversas maneras, según la gravedad de la falta cometida y la especial relevancia que, en sociedad, se le haya otorgado al bien que tutela la norma incumplida.

Los diversos regímenes de responsabilidad dan cuenta de esa pluralidad de formas en las que un individuo puede responder por acciones u omisiones que, precisamente, no

se correspondan con los comportamientos esperados por el ordenamiento jurídico, pudiendo una misma conducta o cuadro fáctico justificar diversas sanciones sin que estas sean excluyentes unas de otras. Dicho de otro modo, una misma acción puede dar lugar a instaurar diversos procesos para determinar, también, distintos tipos de responsabilidad.

Un ejemplo tradicional en este ámbito es lo que ocurre entre las materias laboral y penal: una misma conducta del trabajador puede generar responsabilidad disciplinaria y, a la vez, penal, no existiendo un vínculo de dependencia ciega entre ambas; en ese sentido, importa indicar que podría darse una sanción en ambas sedes o podría ocurrir que el sujeto sea castigado por su patrono, pero absuelto en la jurisdicción penal, sin que ello constituya una incorrección o afrenta a principios constitucionales. En ese sentido, la Sala Constitucional ha indicado: *“el hecho de que el promovente haya sido absuelto -por falta de elementos de convicción que acreditaran, en forma fehaciente, su responsabilidad- en la vía penal, no implica que éste no pueda ser sancionado en la vía laboral, máxime si se toma en consideración que en esa materia no se determina la comisión de delitos sino si su proceder quebrantó o no las obligaciones y deberes que le impone el cargo que desempeña”* (voto n.º 00165-1998, de las 15:39 horas del 13 de enero de 1998). Precisamente, esa misma independencia de vías es la que resulta aplicable a las ramas electoral y penal.

En el presente asunto, la formulación de la consulta parece sugerir que la responsabilidad penal excluye la posibilidad de que, por los mismos hechos, la Administración Electoral pueda imponer sanciones administrativas; premisa que no es correcta. Al tratarse de regímenes distintos de responsabilidad, no hay obstáculo alguno para que un mismo cuadro fáctico sea investigado y eventualmente sancionado en ambas

sedes (penal y electoral), máxime cuando, como se verá, por la construcción de las normas aplicables hay diferencias entre las conductas reprochables y los individuos por enjuiciar.

En términos generales, una de las primeras distinciones que debe hacerse es el sujeto activo. El régimen de faltas electorales, en el ámbito específico que nos ocupa, está previsto para exigir responsabilidad a los partidos políticos como asociaciones voluntarias de ciudadanos; en otros términos, quien responde es la persona jurídica como entidad separada de quienes la integran. Por otro lado, los delitos electorales, como manifestación del Derecho Penal, tipifican conductas por las cuales responderán personas físicas concretas (recuérdese el carácter personalísimo de este tipo de responsabilidad).

Sobre esa línea, vale resaltar que la sanción en sede electoral es pecuniaria, al punto de que es posible retener montos de la contribución del Estado para garantizar pago de la obligación (artículo 300 del CE); el patrimonio que responde es el de la agrupación como tal (sujeto responsable de la falta) y no el de alguno de los correligionarios o autoridades en específico. En contraposición, la pena privativa de libertad es la principal en los delitos, no siendo excepción los electorales; adicionalmente, como quien responde por el referido tipo de delitos es un individuo en particular (no la persona jurídica que es el partido político), junto con la prisión pueden imponerse penas accesorias como la suspensión de derechos políticos o la inhabilitación para ejercer cargos públicos (ordinales 282 y 283 del CE); acciones correctivas que no están previstas para las faltas electorales.

Entre las normas sancionatorias involucradas en esta consulta, se pueden apreciar otras importantes diferencias. El artículo 287 inciso a) del CE habilita a imponer una multa al partido político que transgrede -entre otras- la obligación de presentar, cada tres meses, un reporte de estados financieros (ordinal 88); el numeral 276 inciso b) del citado código, por su parte, señala que se impondrá prisión al tesorero de la agrupación política que, una

vez prevenido al efecto, omita el envío del informe sobre contribuciones, aportes o donaciones, lo presente incompleto, tardíamente o lo retrase sin justificación.

Como puede observarse, por la falta responde objetivamente el partido político como un todo, sin que sea necesario, de previo al inicio del respectivo procedimiento, un apercibimiento por parte de la Administración Electoral para que se suministre o complete algún tipo de información sobre las finanzas que el partido haya omitido.

Tratándose del delito electoral, véase que, como elemento objetivo del tipo penal, se requiere que el tesorero partidario (como sujeto activo) haya sido prevenido –en los términos del numeral 134 del CE– para que entregue la documentación que, de conformidad con los artículos 132 y 133, debe hacer del conocimiento de la Administración Electoral cada trimestre o cada mes (la periodicidad depende de si se está en la etapa de campaña o no). Dicho de otro modo, no basta con que se acredite un incumplimiento inicial de la obligación, pues lo realmente reprochado –en la norma penal– es la desatención del llamado expreso a cumplir con tal obligación.

Con base en lo anterior, entonces, los elementos diferenciadores entre el delito relativo a los tesoreros de partidos políticos y la falta relacionada con el control de las contribuciones privadas (objeto de la consulta) se pueden resumir de la siguiente manera:

a) El sujeto activo. La norma penal criminaliza la omisión del tesorero de la agrupación política (responsabilidad subjetiva, personal), mientras que la norma administrativo-electoral establece una sanción pecuniaria para el partido político como persona jurídica (régimen de responsabilidad objetiva).

b) Conducta que se sanciona. El ordinal 276 inciso b) del CE reprocha la desatención del tesorero partidario ante una prevención que haga la Administración Electoral para presentar o completar el reporte sobre contribuciones, aportes o

donaciones; en su consulta, la Administración Electoral considera acertadamente que tal documento no debe ser entendido separadamente de los estados financieros, pues el artículo 133 señala que estos deben presentarse como anexos al reporte. De esa suerte, si no se acompaña tal documentación debe entenderse que el referido reporte fue presentado de manera incompleta, tal y como lo reprime el tipo penal.

Por su parte, el numeral 287 inciso a) del repetidamente mencionado cuerpo normativo castiga con multa al partido en varios supuestos, todos ellos contemplados en el numeral 88 del CE. Uno de esos supuestos es la no presentación en tiempo del reporte de los estados financieros (lo cual abarca, evidentemente, toda la documentación que respalda esa situación financiera). Importa resaltar que la sola omisión de entrega puntual de la documentación enunciada en el párrafo final del referido artículo 88 habilita al inicio del procedimiento por una eventual falta electoral, sin que sea necesaria una prevención anterior; tal apercibimiento solo está previsto en el caso del delito (en este, como se dijo, el aviso para que se cumpla con la entrega de la información es un elemento que exige el tipo objetivo).

c) Documentación sobre la que recae la conducta omisiva. De una revisión del CE, se determina que el legislador utilizó en el artículo 88 la fórmula “estados financieros”, sin que luego se haga mención a qué documentación habrá de entenderse por tal; frente a eso, no puede obviarse que el numeral 133 párrafo segundo del mismo cuerpo normativo menciona una lista de documentos que, como anexos, acompañarán al reporte contribuciones, aportes o donaciones que reciban las agrupaciones políticas.

Tal enumeración se replica, a su vez, en el ordinal 89 del Reglamento de Financiamiento de Partidos Políticos, norma que, precisamente, se titula “Presentación de

Estados Financieros” y que detalla cuáles son los documentos que componen la fórmula antes mencionada (estados financieros).

De acuerdo con lo anterior, se debe concluir que, pese a optarse por una terminología diversa, lo cierto es que al aludir a “estados financieros” o centrarse en sus componentes, para los fines de las normas sancionatorias, el objeto de regulación es el mismo. En otras palabras, cuando el ya mencionado artículo 133 indica que los anexos del reporte de repetida cita serán “*copias certificadas del auxiliar de la cuenta bancaria en donde conste el número de depósito, el estado de cuenta bancaria y de los estados contables del período, emitidos por un contador público autorizado.*”, en realidad está refiriendo a que, como documentación anexa, se deben presentar a la Autoridad Electoral los estados financieros, tal y como lo permite comprender el Reglamento de Financiamiento de Partidos antes citado.

Así las cosas, en el delito electoral, la documentación cuya omisión total o parcial de entrega se sanciona (luego de la prevención) es el informe de contribuciones, aportes o donaciones y sus anexos (entendidos estos como los estados financieros de la agrupación y que detallan los artículos 133 del CE y 89 del Reglamento de Financiamiento de Partidos Políticos). En similar sentido, al indicarse que en tales estados deben incorporarse, entre otros, “*copias certificadas del auxiliar de cuenta bancaria en donde conste el número del depósito*” (artículo 89 del Reglamento de Financiamiento de Partidos Políticos), lo cierto es que el detalle de las contribuciones, aportes o donaciones también debe estar incluido; por ello se puede afirmar que, en la práctica, existe un lazo indisoluble entre “estados financieros” y “reporte de contribuciones”.

Desde esa inteligencia, la falta electoral del ordinal 287 inciso a) sanciona la omisión de entrega de los estados financieros (cuyo contenido se detalla en los citados numerales

133 del CE y 89 del reglamento antes citado) que, a su vez, debe acompañarse del reporte de donaciones, aportes y contribuciones.

En suma, se puede concluir que las mencionadas normas generan mandatos para la entrega de información que, al final, constituye un todo integral que da cuenta de la dinámica económica global de cada partido; empero, lo cierto es que el legislador trató por separado y en una lógica de escalada punitiva cómo se iba a sancionar la inobservancia de cada una de las referidas obligaciones: la simple omisión de entrega como falta electoral y la renuencia a presentar la documentación luego de ser prevenido el tesorero partidario como un delito electoral.

IV.- Sobre los alcances del artículo 88 en relación con los numerales 132 y 133 del CE. La transparencia y la publicidad, como principios constitucionales rectores en esta materia, imponen que los interlocutores privilegiados del diálogo político expongan su situación financiera a la ciudadanía, para lo cual resulta necesario que se entreguen sus estados financieros, pero también el reporte de las contribuciones, las donaciones y los aportes que se hubieran recibido. En este punto, debe recordarse que el legislador estableció que *“toda la información contable de los partidos políticos es de acceso público por medio del TSE”* (ordinal 132), por lo que resulta imprescindible que la Administración Electoral cuente oportunamente con tales datos para facilitarlos a quien los solicite y, en general, para darles la adecuada difusión (téngase presente que la información sobre las finanzas de las agrupaciones políticas es divulgada en nuestro sitio web institucional).

En esa lógica, el artículo 88 del CE, como se ha dicho, establece una obligación a los partidos políticos: presentar trimestralmente -a la Autoridad Electoral- un reporte de sus estados financieros; mandato que, desde una comprensión integral del régimen de financiamiento, debe complementarse con lo dispuesto en los numerales 132 y 133 del

referido cuerpo normativo, en los que se obliga a las agrupaciones políticas a presentar –mensual o trimestralmente– un reporte de las contribuciones, aportes o donaciones recibidas. Sin embargo, tal complementariedad de la información no tiene la entidad suficiente para ampliar, a situaciones no previstas, el alcance de las normas sancionatorias objeto de consulta.

A criterio de la Administración Electoral, según ocurre con el citado reporte, la entrega de estados financieros también debe darse mensualmente en período de campaña so pena de configurarse una falta electoral, lectura que resulta incorrecta. Este Pleno entiende la importancia de contar con tal insumo (estados financieros) para hacer un control cruzado con el reporte de los dineros ingresados a la respectiva agrupación por concepto de contribuciones; empero, ello no es justificación suficiente para variar el contenido de una norma que sirve de base a otra de naturaleza sancionatoria. Cuando el artículo 287 inciso a) del repetidamente mencionado cuerpo normativo castiga la no presentación -en tiempo- del reporte de los estados financieros, debe entenderse que ese incumplimiento se mide, en todos los casos, en relación con el ciclo trimestral; aceptar que tal lapso se modifica en período de campaña -porque así lo consignó expresamente el legislador en relación con la entrega de reportes de contribuciones, aportes y donaciones- es hacer una interpretación extensiva que resulta ilegítima por tratarse de materia punitiva.

Sin perjuicio de ello y tomando en consideración lo expuesto en el considerando anterior, debe concluirse que, en la práctica, la información de las finanzas de la agrupación se presentará, en período de campaña, mensualmente, pues supone un complemento necesario del reporte de contribuciones previsto en el ordinal 133 del CE. Así, se entiende que, al entregarse tal reporte (ya sea mensual o trimestralmente, según corresponda), deben adjuntarse los estados financieros de la agrupación; de no hacerse,

la Administración Electoral prevendrá para su entrega y, de persistir la omisión, se deberá remitir el asunto al Ministerio Público para que se persiga por el delito previsto en el artículo 276 inciso b) del CE.

POR TANTO

Se evacúa la consulta en los siguientes términos: **I)** Un mismo cuadro fáctico podría ser juzgado en las sedes electoral (por falta) y en la sede penal (como delito), si concurren los elementos objetivos de las respectivas normas sancionatorias; o sea, existe independencia de vías entre las ramas electoral y penal. **II)** El artículo 287 inciso a) en relación con el numeral 88 del CE tipifica como falta, sancionable con multa imponible al partido, la no presentación en tiempo de los estados financieros del partido político, que debe abarcar toda la documentación que respalda esa situación financiera (lo que incluye el reporte de aportes, donaciones y contribuciones, que necesariamente acompañará los documentos indicados en el párrafo segundo del artículo 133 del CE y en el ordinal 89 del Reglamento de Financiamiento de Partidos Políticos). La sola omisión de entrega puntual o completa de esa documentación, habilita a la Administración Electoral al inicio del respectivo procedimiento sancionatorio, sin que sea necesario, como paso previo, realizar un apercibimiento a la agrupación para que cumpla con la entrega de la información omitida. La procedencia de la multa, en estos casos, está legalmente condicionada a que la infracción sea respecto de la presentación trimestral de los informes. **III)** El delito previsto en el artículo 276 inciso b) del CE se configura cuando el tesorero de la respectiva agrupación política, luego de ser prevenido al efecto (en los términos del numeral 134 del citado código), omite el envío del informe sobre contribuciones, aportes o donaciones, lo presente incompleto (lo cual supone que debe entregarse junto con los anexos previstos en el citado párrafo segundo del artículo 133 del CE y en el ordinal 89 del mencionado

reglamento), tardíamente o lo retrase sin justificación. **IV)** Al presentarse el reporte de contribuciones, donaciones y aportes (ya sea mensual o trimestralmente, según corresponda), deben adjuntarse los estados financieros de la agrupación; de no hacerse, la Administración Electoral prevendrá para su entrega y, de persistir la omisión, se deberá remitir el asunto al Ministerio Público para que se persiga al personero remiso por el delito tipificado en el artículo 276 inciso b) del CE. Se insiste en que, para la configuración del ilícito, el legislador previó el incumplimiento de apercibimientos relacionados con el reporte de contribuciones, aportes y donaciones, el cual debe acompañarse de los anexos señalados en el párrafo segundo del artículo 133 del CE y en el numeral 89 del referido reglamento, es decir, de los estados financieros. Notifíquese a la Dirección General del Registro Electoral, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y a la Fiscalía General de la República, para que tome nota sobre la interpretación auténtica que se hace de los alcances del tipo penal contenido en el artículo 276 inciso b) del CE. Por circular, comuníquese a las agrupaciones políticas inscritas. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—Luis Diego Brenes Villalobos.—1 vez.—Solicitud N° 167795.—(IN2019397064).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

Despacho Contralor

R-DC-102-2019.—CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO CONTRALOR. San José, a las trece horas del catorce de octubre de dos mil diecinueve.-

CONSIDERANDO

1º— Que los artículos 183 y 184 de la Constitución Política establecen a la Contraloría General de la República como un órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública.

2º— Que los artículos 12 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428 del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, disponen que la Contraloría General es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública.

3º— Que los artículos 12, 24 y 62 de la Ley N° 7428 y los artículos 3 y 23 de la Ley General de Control Interno N° 8292 del 31 de julio de 2002, confieren a la Contraloría General de la República facultades para emitir disposiciones, normas, políticas, lineamientos y directrices que coadyuven a garantizar la legalidad y eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos.

4º— Que el artículo 35 de la Ley General de Control Interno N° 8292 señala que los informes de auditoría interna versarán sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para terceros, funcionarios y exfuncionarios de la institución, y señala además, que la comunicación oficial de resultados de esos informes se registrará por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

5º—Que el artículo 20 de la Ley N.º 8292 establece la obligación que tiene cada ente u órgano de contar con una auditoría interna.

6º— Que mediante Ley N.º 7670 del 17 de abril de 1997, la Asamblea Legislativa aprueba en todas sus partes, la *Convención Interamericana Contra la Corrupción*, firmada por Costa Rica en Caracas, el 29 de marzo de 1996; siendo que en su artículo III se establece que los Estados Partes se comprometen a aplicar medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer “*Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.*”

7º— Que en correspondencia con lo anterior, el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292 y el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422, otorgan a las Auditorías Internas la potestad para atender denuncias presentadas por ciudadanos ante su instancia, estableciéndose el deber de guardar la confidencialidad respecto a la identidad de los denunciantes y los investigados, así como de la información, los documentos y otras evidencias que se recopilen durante la formulación del informe o investigación.

8°— Que de conformidad con las leyes indicadas, las Auditorías Internas tienen la potestad para el abordaje y análisis de presuntos hechos irregulares que son puestos en su conocimiento por cualquier medio, sin que ello implique el traslado de la responsabilidad que es inherente a la administración activa en el ejercicio de su potestad disciplinaria. De ahí que la Auditoría Interna puede, conforme a sus competencias, realizar investigaciones en atención a la presentación de una denuncia, por solicitud de instancia administrativa e incluso de oficio.

9°— Que el conocimiento de hechos presuntamente irregulares que son susceptibles de generar responsabilidad puede surgir por diversas vías, de oficio o a instancia de parte; razón por la cual, la emisión de lineamientos generales permite la creación de un marco regulador para el desarrollo efectivo y eficiente de dicha función. Considérese además que el proceso de análisis de presuntos hechos irregulares constituye un proceso distinto de los tipos de auditorías que se regulan en las *“Normas Generales de Auditoría para el Sector Público”*.

10°— Que la investigación de hechos presuntamente irregulares debe observar un contenido mínimo al constituirse como un insumo base para el eventual establecimiento de responsabilidades, según proceda, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

11°— Que de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, se concedió audiencia del anteproyecto de los presentes lineamientos a la ciudadanía en general, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N.º 35 del 23 de febrero del 2018, y cuyas observaciones recibidas fueron valoradas por el Órgano Contralor. Además, entre otras actividades, se remitió también la propuesta de normativa a los auditores internos vía correo electrónico y se tuvieron con ellos distintas sesiones de trabajo.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1° – Emitir los siguientes “Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares”, los cuales serán de acatamiento obligatorio para las Auditorías Internas del Sector Público.

Artículo 2° – Derogar las “Directrices sobre la comunicación de Relaciones de Hechos y Denuncias Penales por las Auditorías Internas del Sector Público”, resolución R-CO-9-2008 de las once horas del diecinueve de febrero de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 51 del 12 de marzo de 2008.

Artículo 3° – Los presentes lineamientos entrarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y estarán a disposición en el sitio Web de la Contraloría General de la República (www.cgr.go.cr).

Artículo 4° – Las auditorías internas contarán con un período máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos, para realizar los ajustes necesarios en su normativa y prácticas internas, a fin de incorporarlos en su gestión.

Transitorio I – Aquellos hechos irregulares que estén siendo analizados por la auditoría interna a la entrada en vigencia de los presentes lineamientos, podrán finalizar su trámite bajo las mismas reglas que regían al momento del inicio del análisis.

PUBLÍQUESE.

MARTA EUGENIA ACOSTA ZÚÑIGA
CONTRALORA GENERAL DE LA REPUBLICA

Lineamientos generales para el análisis de presuntos
Hechos Irregulares

La Auditoría Interna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, ejecuta servicios preventivos y de auditoría mediante procesos sistemáticos, independientes y profesionales que proporcionan “seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas” (Ley N.º 8292, artículo 21). Adicionalmente a estos servicios, las unidades de Auditoría Interna realizan procesos internos de planificación y mejoramiento continuo— los cuales tienen como objetivo aumentar la calidad de los productos brindados—, así como investigaciones.

El análisis de presuntos hechos irregulares que conducen las auditorías internas tiene sustento en normas de rango legal, específicamente la Ley General del Control Interno (Ley N.º 8292) y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N.º 8422). Esta labor de investigación no corresponde a ninguno de los tipos o procedimientos de auditoría definidos, a saber: auditorías financieras, auditorías operativas y auditorías de carácter especial.

En la estructura del Estado costarricense, la potestad de investigar administrativamente presuntos hechos irregulares en la función pública, está conferida a los jefes y titulares subordinados, así como a la Contraloría General de la República y las auditorías internas del sector público; cada uno de ellos con características y regulaciones propias.

Las investigaciones a cargo de las auditorías internas pueden realizarse de oficio, producto de una auditoría, en atención a la denuncia de un tercero, o como respuesta a una solicitud del jefe o de titulares subordinados, entre otros. El procedimiento de investigación es distinto del eventual procedimiento administrativo.

En ese sentido, la Sala Constitucional, en su Voto N.º 8841-01 de las 9:03 horas del 31 de agosto de 2001, reiterado en el Voto N.º 10954-2014 de las 9:05 horas de 04 de julio de

2014, señaló: "...la indagación previa es correcta y pertinente, en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación, por ejemplo, cuando se deba identificar a quienes figurarán como accionados en el proceso, o recabar la prueba pertinente para la formulación de cargos que posteriormente se deberán intimar..."

Por tanto, las investigaciones realizadas por las auditorías internas del sector público, se constituyen en un insumo para que el jerarca, o la instancia respectiva, valore la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo, sin perjuicio de cualquier otra acción que en ejercicio de sus competencias estime pertinente.

En esa línea, debe considerarse que las auditorías internas no son parte en esos procedimientos administrativos, ni los informes de las investigaciones realizadas por las auditorías internas son acusaciones. De este modo, la eventual participación de los auditores en estos procedimientos se limita al contenido del informe emitido y a las acciones realizadas para sustentarlo.

Es importante enfatizar el carácter confidencial de las investigaciones en trámite, principalmente en cuanto a la protección de la identidad del denunciante. Esta última se debe mantener en todo momento, aun cuando las unidades o personas con quienes se relacione la Auditoría Interna tengan conocimiento de la identidad del denunciante, e incluso cuando el propio denunciante publicite o divulgue su identidad, y cuando la investigación esté finalizada.

De conformidad con lo comentado, y en ejercicio de las potestades que ostenta la Contraloría General de la República para emitir disposiciones, normas, políticas y directrices relativas al funcionamiento de las auditorías internas, se emiten los presentes "Lineamientos generales para el análisis de presuntos hechos irregulares" (R-DC-102-2019), los cuales constituyen un marco regulador que proporciona un esquema básico para la ejecución adecuada y transparente de la labor investigadora de las auditorías del sector público en el ámbito de sus competencias. Corresponde a cada institución, junto con su auditoría interna, implementar la utilización de los presentes lineamientos.

Estos lineamientos comprenden tres capítulos. El primero contempla las regulaciones generales; el segundo se dedica al análisis inicial que realizan las auditorías cuando tienen conocimiento de hechos presuntamente irregulares y el último corresponde al desarrollo de la investigación.

Capítulo I: Lineamientos Generales

1.1 Ámbito de Aplicación

Los presentes Lineamientos son aplicables a las Auditorías Internas del Sector Público, en el ejercicio de las competencias conferidas por ley para el análisis de presuntos hechos irregulares que puedan ser generadores de responsabilidad, a cargo de los sujetos incluidos en su ámbito de acción. Estos Lineamientos

constituyen un marco básico para que las Auditorías Internas lleven a cabo sus labores de investigación.

La competencia investigadora de las Auditorías Internas no puede ser delegada en terceros, sin que ello limite la posibilidad de que durante el desarrollo de una investigación se puedan contratar servicios de asesoría en temas específicos requeridos para el caso concreto. Definiciones básicas sobre términos utilizados en los presentes lineamientos:

1.2 Definiciones

Acción: Actuación efectiva de un funcionario público, un ex funcionario o un tercero, que produce efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

Delegar: asignar a un tercero la competencia para atender de manera integral una investigación cuya responsabilidad mantiene la Auditoría Interna.

Hechos presuntamente irregulares: Conductas entendidas como acciones u omisiones, atribuibles a los sujetos cubiertos por el ámbito de competencia de la Auditoría Interna, que podrían infringir el ordenamiento jurídico, provocar daños o causar perjuicios a la institución pública y que puedan generar algún tipo de responsabilidad a cargo del infractor.

Identidad del denunciante: Cualquier dato, información o referencia directa o indirecta que permita saber quién es el denunciante.

Investigación: Procedimiento sistemático y objetivo orientado a determinar la existencia de elementos de juicio necesarios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo o judicial. Como parte de él, se deben considerar las presuntas responsabilidades, sean administrativas, gremiales, civiles o penales. La investigación corresponde a una actividad de las Auditorías Internas, distinta de otros procedimientos de auditoría definidos, como las auditorías financieras, las auditorías operativas y las auditorías de carácter especial.

Nexo de causalidad: Vínculo existente entre las acciones u omisiones (hechos) de los presuntos responsables y las consecuencias o los resultados que podrían ser o no contrarios al ordenamiento jurídico.

Omisión: Abstención, por parte de un funcionario público, un ex funcionario o un tercero, de realizar aquellas conductas que deberían haber hecho, lo que produce efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

Relación de Hechos: Informe que compila una serie de hechos presuntamente irregulares, acciones u omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una falta y a un presunto responsable. La Relación de Hechos se pone en conocimiento del jerarca o titular subordinado correspondiente, o de una autoridad competente para que valore la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo o cualquier otra acción que considere pertinente.

1.3 Conocimiento de los hechos

El conocimiento de las Auditorías Internas sobre hechos presuntamente irregulares, se origina por alguno de los siguientes medios:

- a) Presentación de una denuncia, la cual puede ser interpuesta por cualquier funcionario o ciudadano; quien puede identificarse o presentarla de forma anónima.
- b) Identificación de los hechos durante el desarrollo de estudios u otras actuaciones de la propia Auditoría Interna.
- c) Requerimiento de una autoridad competente.
- d) Cualquier otro medio que ponga los hechos en conocimiento de la Auditoría Interna.

1.4 Elementos orientadores para la presentación de denuncias

Las denuncias que se presenten ante la Auditoría Interna deberán procurar cubrir al menos los siguientes aspectos:

- a) que los hechos sean presentados de manera clara, precisa y circunstanciada;
- b) la identificación de los posibles responsables, o que al menos se aporten elementos que permitan individualizarlos;

c) señalamiento de los elementos probatorios en los que se sustenta la denuncia, y

d) lugar o medio para recibir notificaciones.

Estos requisitos son deseables, pero no pueden constituirse en una limitación para la tramitación de denuncias.

Cada Auditoría Interna del Sector Público deberá definir los medios para la recepción de las denuncias—sean físicos o electrónicos—teniendo en cuenta lo permitido por el ordenamiento jurídico aplicable, y promoviendo la participación y el control ciudadanos.

1.5 Planificación y atención de hechos presuntamente irregulares

La Auditoría Interna ejecutará un proceso sistemático para la valoración de hechos presuntamente irregulares, el cual debe documentarse apropiadamente y tomar en consideración las disposiciones contenidas en estos lineamientos. La asignación de las actividades específicas para la atención de estos hechos deberá incorporarse en el plan de trabajo de la propia Auditoría, considerando la priorización de actividades que realice anualmente.

1.6 Principios de la investigación de presuntos hechos irregulares

En concordancia con el marco jurídico aplicable, para la realización de investigaciones de presuntos hechos irregulares, las Auditorías Internas deberán cumplir con los siguientes principios:

- a) **Principio de legalidad.** En el desarrollo de las investigaciones, las actuaciones de la Auditoría Interna estarán sometidas al ordenamiento jurídico.
- b) **Principio de celeridad.** La Auditoría Interna deberá ejercer su potestad de investigación dentro de un plazo razonable.
- c) **Principio de independencia.** La Auditoría Interna ejercerá sus funciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa;

pudiendo establecer la estrategia, las vías de atención, las diligencias, las acciones, los mecanismos y los productos de auditoría que estime necesarios para la atención de las gestiones en su conocimiento.

- d) Principio de objetividad.** En el desarrollo de las investigaciones, las Auditorías Internas actuarán con imparcialidad y neutralidad, de modo que el análisis de los presuntos hechos irregulares, así como la determinación de los eventuales responsables, no se vean comprometidos por intereses particulares. Para el cumplimiento de este principio, el auditor debe valorar tanto los elementos que sustenten una eventual responsabilidad, como aquellos que puedan eximir al presunto responsable.
- e) Principio de oficiosidad.** Implica que, una vez iniciada la investigación, corresponde exclusivamente a la Auditoría Interna promover las acciones necesarias hasta su conclusión.

1.7 Reglas de confidencialidad

Durante la investigación de hechos presuntamente irregulares, las Auditorías Internas guardarán confidencialidad respecto de los expedientes de investigación en trámite y de la identidad de quienes presenten denuncias ante sus oficinas, incluso cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando la Auditoría Interna sepa que ésta es conocida por otras instancias. La confidencialidad de la identidad del denunciante debe resguardarse aún concluida la investigación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia en la Ley General de Control Interno (N.º 8292) y sus reformas, así como en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N.º 8422) y sus reformas.

Las Auditorías Internas deben, además, resguardar la confidencialidad de todos aquellos datos que por disposición específica del ordenamiento jurídico deben considerarse como tales, y de aquellos que así hayan sido declarados por un sujeto público con competencia.

1.8 Acceso y solicitud de Información

Las Auditorías Internas podrán solicitar a particulares, a entes y órganos públicos, sujetos privados incluidos dentro de su ámbito de acción, y a los propios denunciante, toda aquella información que les permita recabar elementos, pruebas o datos necesarios para el análisis y valoración de los hechos presuntamente irregulares que estén investigando. Los sujetos bajo su ámbito de acción tienen el deber de brindar toda la información requerida por las Auditorías Internas, para el ejercicio de sus competencias.

La información recabada en el desarrollo de las investigaciones, queda sujeta a las mismas reglas de confidencialidad señaladas en el numeral anterior.

1.9 Sobre la Prueba

La Auditoría Interna debe definir las técnicas para obtener el material probatorio que estime pertinente, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Para el ejercicio de sus competencias, podrá utilizar todos los medios de prueba que por vía legal le estén permitidos, tales como la prueba de tipo testimonial, pericial o documental (documento físico o por medios tecnológicos de soporte digital), así como medios electrónicos, digitales o analógicos. Asimismo, las pruebas podrán ser consignadas y aportadas a la investigación mediante cualquier tipo de soporte documental, electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías. La prueba de tipo documental que sustente una relación de hechos o una denuncia penal, deberá solicitarse a la instancia correspondiente, mediante copia certificada.

1.10 Colaboración

En el desarrollo de las investigaciones, las Auditorías Internas podrán brindarse apoyo entre ellas, tales como asesoría, insumos, o intercambio de experiencias; pudiendo incluso efectuar análisis conjuntos cuando lo estimen pertinente y las condiciones propias del caso particular lo permitan; sin que eso implique compartir o delegar las competencias propias de cada auditoría. De igual forma, cualquier otro ente u órgano que conforme la Administración Pública, podrá apoyar a las Auditorías Internas en el análisis de hechos presuntamente irregulares.

Quienes colaboren con las Auditorías Internas en la realización de investigaciones por presuntos hechos

irregulares no tendrán acceso a la identidad del denunciante. En aquella información a la que lleguen a tener acceso producto de la colaboración brindada, quedan sujetos a las reglas de confidencialidad previstas en los presentes Lineamientos.

1.11 Determinación del plazo para el trámite de las gestiones

En atención al principio de celeridad, la Auditoría Interna debe programar la realización de las investigaciones por presuntos hechos irregulares dentro de plazos razonables, tomando en consideración el impacto de institutos como la prescripción o la caducidad, que pueden operar en cada caso concreto, así como los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

1.12 Resultado y Comunicación de resultado

El resultado final obtenido por la Auditoría Interna, con arreglo a la presente normativa, deberá documentarse mediante acto debidamente motivado, en el cual se acrediten los elementos valorados para tomar la decisión. En caso de existir una denuncia como origen de la investigación, lo resuelto debe ser comunicado al denunciante, si este hubiere señalado lugar para atender notificaciones; si no se dispone de tal señalamiento, la Auditoría Interna debe elaborar el documento pertinente, de conformidad con su regulación interna, para hacer constar los resultados de la investigación y los motivos que imposibilitan su comunicación al denunciante. Dicho documento deberá integrarse en el expediente respectivo.

1.13 Conformación del expediente

Una vez que la Auditoría Interna tiene conocimiento de hechos presuntamente irregulares, deberá documentar en un expediente individual las acciones realizadas para la atención de cada caso, velando por la integridad e integralidad de la documentación que lo conforme, el cual deberá estar foliado y ordenado de manera cronológica. La denuncia y cualquier otro documento de carácter confidencial deberán ser protegidos por los medios definidos por la Auditoría Interna, garantizando la trazabilidad de la información.

Todos los expedientes relacionados con la existencia de hechos presuntamente irregulares deben cumplir con las reglas de confidencialidad señaladas en el apartado 1.7 de los presentes lineamientos; además, los expedientes deben ser debidamente resguardados por la Auditoría Interna, de forma que su acceso sea controlado.

El expediente se podrá conformar por cualquier tipo de soporte permitido por el ordenamiento jurídico — documental, electrónico, informático, telemático o producido por nuevas tecnologías—, siendo que la implementación de dichas tecnologías no exime a la Auditoría Interna del cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

1.14 Regulación Interna

Las Auditorías podrán emitir regulaciones internas que complementen lo dispuesto en los presentes lineamientos respecto del análisis de presuntos hechos irregulares, así como incluir disposiciones en materia de investigación en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Capítulo II: Análisis Inicial de Hechos Presuntamente Irregulares

2.1 Análisis inicial

Para determinar el abordaje y la atención de los hechos presuntamente irregulares de los que tenga conocimiento, la Auditoría Interna procederá a valorar, con la información disponible hasta ese momento:

- a) su competencia para asumir el trabajo,
- b) la especialidad de la materia a investigar,
- c) la existencia de otros procesos abiertos por los mismos hechos,
- d) la claridad de los hechos presuntamente irregulares,
- e) los eventuales responsables,
- f) la ubicación temporal del momento en que se cometieron los hechos,
- g) la valoración de la prueba existente,
- h) la unidad responsable de ejercer la potestad disciplinaria,
- i) y la valoración de las aparentes faltas cometidas y los posibles daños patrimoniales a la Hacienda Pública.

Para los propósitos del párrafo anterior, y en caso de ser necesario, la Auditoría Interna podrá solicitar al denunciante, particular, administración activa u otro sujeto de su ámbito de competencia, las aclaraciones o la información adicional que estime pertinente.

2.2 Definición de las acciones a realizar

Concluido el análisis inicial de los hechos, la Auditoría Interna definirá el abordaje que dará a cada caso particular, considerando alguna de las siguientes acciones posibles:

- a) Iniciar la investigación de los hechos presuntamente irregulares, considerando lo dispuesto en el Capítulo III de los presentes lineamientos.
- b) Remitir el asunto a las autoridades internas pertinentes de la institución, cuando se trate de casos que corresponda atender en primera instancia a la Administración Activa y ésta no haya sido enterada de la situación, o se encuentre realizando una investigación por los mismos hechos. De igual manera se remitirá el asunto cuando existan causales de abstención o conflictos de interés que puedan afectar al auditor o a algún funcionario de la Auditoría Interna.
- c) Remitir el asunto a las autoridades externas a la institución, según corresponda, sean administrativas o judiciales, por especialidad de la materia o porque en otra instancia exista una investigación avanzada sobre los mismos hechos.
- d) Incluir los hechos presuntamente irregulares para ser examinados en una auditoría que se encuentre en ejecución, o para la programación de un nuevo estudio o proceso de auditoría.
- e) Desestimar y archivar el caso en atención de los criterios dispuestos en el punto 2.3 de esta normativa.

En todos los casos anteriores, la Auditoría Interna deberá dejar constancia en el expediente de las valoraciones efectuadas para la selección del abordaje del caso.

En los casos de los incisos b), c) y d) se debe informar al denunciante o solicitante sobre lo resuelto, sin comprometer las reglas de confidencialidad señaladas en el apartado 1.7 de los presentes lineamientos.

En lo referente al apartado e) se le debe informar al denunciante o solicitante sobre lo resuelto, mediante acto

debidamente motivado, sin comprometer las reglas de confidencialidad señaladas en el apartado 1.7 de los presentes lineamientos.

En caso de que el asunto sea remitido a otra instancia, deben trasladarse todos los elementos atinentes al caso que se encuentren en su poder o que sean de conocimiento de la Auditoría Interna.

2.3 Causales para la desestimación y archivo de la gestión

Procede la desestimación y el archivo de la gestión, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando los hechos presuntamente irregulares resulten por completo ajenos al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.
- b) Cuando los hechos presuntamente irregulares ya hayan sido investigados o estén siendo conocidos por otra instancia con competencia para realizar el análisis y la valoración, así como para ejercer el control y las potestades disciplinarias atinentes.
- c) Cuando los hechos presuntamente irregulares, constituyan una reiteración o reproducción de asuntos o gestiones que, sin aportar elementos nuevos, refieran a temas resueltos con anterioridad por la Auditoría Interna u otras instancias competentes.
- d) Cuando los hechos presuntamente irregulares se refieran a problemas de índole estrictamente laborales que se presentaron entre funcionarios de la institución y la Administración Activa, o a desavenencias de tipo personal entre funcionarios, salvo que de los hechos se desprenda la existencia de aspectos relevantes que ameriten ser valorados por la Auditoría Interna en razón de sus competencias.
- e) Cuando el costo aproximado de los recursos a invertir para la investigación de los hechos presuntamente irregulares sea superior al valor del hecho denunciado, sin perjuicio de cualquier otra acción alternativa que en el ejercicio de sus competencias las Auditorías Internas pudieran realizar. Para aducir esta causal, la Auditoría

Interna debe fundamentarse en elementos objetivos, o haber establecido de previo metodologías para el análisis de costos.

- f) Cuando el asunto denunciado refiera exclusivamente a intereses personales del denunciante, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración.
- g) Cuando del análisis inicial resulte evidente que no se ha cometido ninguna infracción al ordenamiento jurídico.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Auditoría Interna debe emitir acto fundamentado en el que expresamente se indique la causal utilizada para la desestimación y archivo, así como el detalle del análisis para arribar a dicha conclusión.

Capítulo III: Investigación de Hechos Presuntamente Irregulares

3.1 Delimitación de la Investigación

Iniciada la investigación, la Auditoría Interna definirá los objetivos de la misma, partiendo de los hechos a investigar. Asimismo, deberá delimitar el alcance de la investigación, centrando los recursos disponibles en el caso concreto, sin que esto impida la inclusión de otras acciones que surjan del análisis de fondo, cuando a criterio del auditor existan otras valoraciones relacionadas con el caso que deban ser consideradas.

Para una adecuada delimitación de la investigación, se debe profundizar el análisis de, al menos, los siguientes aspectos:

- a) las acciones u omisiones aparentemente irregulares,
- b) las normas presuntamente violentadas,
- c) las eventuales sanciones o regímenes aplicables al caso (civil, penal, administrativa, gremiales), los presuntos responsables; y en caso de ser factible, una estimación preliminar del daño causado, si fuese procedente para el caso concreto.

3.2 Planificación de la investigación

Una vez establecidos los objetivos y el alcance de la investigación, la Auditoría Interna debe determinar las actividades que le permitirán documentar y alcanzar los objetivos planteados para ella. El auditor debe identificar y definir las diligencias o pericias de investigación a ejecutar,

los recursos necesarios, así como los plazos y los responsables de llevarlas a cabo.

3.3 Ejecución de las diligencias de Investigación

Para la ejecución de la investigación por presuntos hechos irregulares, la Auditoría Interna debe realizar las siguientes diligencias, de conformidad con el plan de trabajo:

- a. Recolección de pruebas. Se deberá recopilar la prueba para sustentar los presuntos hechos irregulares que se están investigando, precisando documentalmente tanto los medios como las técnicas utilizadas para su recolección; las cuales, en todo momento, deben ser conformes con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- b. Identificación de los presuntos responsables. Es necesaria la identificación de las personas presuntamente responsables de los hechos investigados, así como establecer el vínculo entre estos sujetos y las acciones u omisiones que se presumen irregulares.
- c. Valoración de la relación entre los presuntos hechos irregulares, la prueba y las normas aplicables. Se deben analizar los supuestos previstos en las normas que se presumen violentadas, en relación con las acciones u omisiones que se vinculan a los presuntos responsables, a efecto de determinar si se ajustan o no a lo dispuesto en la norma. Asimismo, en atención al análisis anterior, se deben valorar las eventuales vías para su atención y las sanciones asociadas a las posibles infracciones.
- d. Identificación de los elementos que permitan determinar los montos o rubros que pueden constituir una eventual responsabilidad civil.

3.4 Elaboración del producto final

Ejecutada la investigación, la Auditoría Interna debe establecer si los elementos acreditados son suficientes para sustentar la apertura de algún tipo de procedimiento de responsabilidad en contra de los presuntos implicados; lo que dará lugar a la elaboración de alguno de los siguientes productos:

- a. **Desestimación y archivo.** Cuando los elementos obtenidos descarten la existencia de hechos

presuntamente irregulares, o cuando sean insuficientes para someter a consideración de la instancia correspondiente la apertura de un procedimiento administrativo, un proceso judicial o de cualquier otro tipo de acción, procede la desestimación y archivo de la investigación; lo que debe quedar documentado mediante acto administrativo motivado, en el cual se expongan los elementos de hecho y derecho, así como las valoraciones realizadas que fundamentan la decisión.

- b. **Relaciones de Hechos.** Cuando las diligencias de investigación acrediten la existencia de elementos suficientes para considerar —al menos en grado de probabilidad— la ocurrencia de hechos presuntamente irregulares, la Auditoría Interna deberá elaborar una relación de hechos, la cual será remitida a la instancia que ejerce la potestad disciplinaria sobre el funcionario presuntamente responsable, o a la autoridad competente para su atención, según corresponda.
- c. **Denuncia Penal.** Cuando las diligencias de investigación acrediten la existencia de elementos suficientes para considerar —al menos en grado de probabilidad— la ocurrencia de un delito, la Auditoría Interna deberá elaborar una denuncia penal, la cual será remitida al Ministerio Público; para lo cual, se podrá coordinar lo correspondiente con dicha instancia en cualquier etapa proceso.

En el expediente que se conforme para cada caso deberá constar un ejemplar original del producto final de la investigación, y, cuando corresponda, copia del legajo de prueba.

Cuando la investigación se hubiera originado en atención a una denuncia, o por una solicitud, se debe informar el resultado final de la gestión, de conformidad con lo indicado en los numerales 1.7, 1.12 y 3.6 de los presentes lineamientos.

3.5 Elaboración del producto final cuando

En las investigaciones en que se determine la procedencia de los productos descritos en los incisos b) o c) del numeral

se determine la existencia de hechos presuntamente irregulares

3.4 de estos lineamientos, correspondientes a aquellos casos en donde se identificaron elementos suficientes para considerar —al menos en grado de probabilidad— la existencia de hechos presuntamente irregulares, el producto final corresponderá a una compilación de hechos, actos, acciones u omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una eventual falta generadora de responsabilidad.

Además, este producto debe tener un sustento probatorio suficiente que permita valorar la pertinencia de efectuar un procedimiento administrativo o de gestionar un proceso judicial.

El producto final debe contener al menos los siguientes elementos:

- a. **Señalamiento de los eventuales responsables.** Indicación del nombre, cédula de identidad o jurídica, lugar de trabajo, puesto que ocupa, lugar donde puede ser ubicado y demás calidades que permitan identificar a los posibles responsables de los hechos presuntamente irregulares. La falta de alguna de las calidades no impedirá la elaboración del informe, siempre que las restantes calidades permitan la individualización de los posibles implicados.
- b. **Hechos.** Descripción objetiva, precisa, congruente y en orden cronológico de las acciones u omisiones que se presumen generadoras de responsabilidad y de aquellos directamente relacionados con éstos, cuya demostración resulte útil o necesaria para la valoración de las presuntas faltas. La descripción debe ser de hechos puros y simples, evitando la utilización de juicios de valor o la atribución directa de responsabilidades; además, cada hecho debe dar respuesta a las siguientes interrogantes: quién lo hizo, cómo, dónde y cuándo. En la medida de lo posible, cada hecho debe hacer referencia a la prueba en la cual se sustenta, así como la indicación del folio del legajo de prueba donde se ubica.
- c. **Análisis del caso.** Análisis en el que se detalla en forma razonada por qué se estima que los hechos

determinados infringen el ordenamiento jurídico aplicable, con indicación expresa de los motivos por los cuales la acción o la omisión del presunto responsable, en relación con la prueba existente, se considera contraria a la norma específica con la cual se está vinculando.

En caso de estimarse procedente, se deben determinar preliminarmente los posibles daños y perjuicios ocasionados por los eventuales responsables, indicando el método utilizado para su estimación, e individualizándolos, de ser posible, o aportando los elementos que permitan realizar esa estimación.

- d. **Prueba ofrecida.** Indicación taxativa de la prueba que sustenta los hechos y el análisis efectuado, pudiendo utilizarse toda aquella permitida por el ordenamiento jurídico. Dentro de este apartado deben consignarse los elementos que permitan en un eventual procedimiento sancionatorio llevar esa prueba al proceso, para ser valorada.
- e. **Consideraciones finales.** Solicitud que se realiza a la instancia administrativa o judicial receptora de la relación de hechos o de la denuncia penal, para que determine la pertinencia de instaurar o instruir algún tipo de procedimiento o proceso judicial, que permita conocer la verdad real de los hechos y acreditar las eventuales responsabilidades que posibiliten —en caso de proceder— la aplicación de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Dentro de este apartado, se deben reiterar las reglas de confidencialidad señaladas en el punto 1.7 de los presentes lineamientos, así como prevenir al destinatario del producto sobre la consideración de los plazos de prescripción que correspondan.

- f. **Firma.** El producto final debe ser firmado por los funcionarios responsables de su emisión, con indicación del nombre y el cargo que ocupan.
- g. **Legajo de prueba.** Es la compilación de la prueba documental que respalda la relación de hechos o la denuncia penal.

**3.6 Remisión del
Producto cuando se
determine la
existencia de una
posible
responsabilidad**

Dependiendo de la instancia a la cual se vaya a remitir el producto final, se utilizará la siguiente nomenclatura:

- a. Relación de hechos: ante la Administración Activa, la Contraloría General de la República, los Colegios Profesionales, otras administraciones o instancias públicas.
- b. Denuncia Penal: ante Ministerio Público. En este caso, luego de presentar la denuncia ante el Ministerio Público, la Auditoría Interna deberá informar a la Administración Activa sobre la gestión interpuesta, a efecto de que ésta valore la pertinencia de adoptar acciones adicionales de interés para la institución, siempre que dicha comunicación no comprometa el desarrollo de un eventual proceso penal.

La Auditoría Interna debe garantizar a lo interno, y prevenir a lo externo, la confidencialidad de los productos finales de las investigaciones, así como de la información que respalde su contenido. Lo anterior, en resguardo de los derechos de los presuntos responsables, la protección de la identidad de los denunciantes o solicitantes, así como la buena marcha de un eventual procedimiento o proceso.

La relación de hechos y la denuncia penal deberán estar sustentadas en un legajo de prueba que debe ser remitido, junto con el producto, a la Administración Activa, al Ministerio Público o a la instancia competente.

En aquellas investigaciones en que se resuelva la presentación de una denuncia penal o la remisión de una relación de hechos; la comunicación al denunciante o solicitante se limitará a indicar la respectiva remisión o presentación del informe, sin hacer referencia a ningún elemento específico o valoración efectuada, en atención a los deberes de confidencialidad señalados en el apartado 1.7 de los presentes lineamientos.

**3.7 Responsabilidad de la
Auditoría Interna
sobre la remisión de**

En caso de realizar alguna de las remisiones indicadas en los incisos b) y c) del apartado 2.2, o cuando la Auditoría Interna elabore una relación de hechos o una denuncia penal, y sean remitidos a la autoridad competente; el deber

los productos generados

del auditor se limita a verificar que el destinatario haya recibido efectivamente el documento de remisión, sin que esto impida el ejercicio de sus potestades para monitorear el estado y resultado de las acciones adoptadas por la instancia correspondiente.

3.8 Participación de las Auditorías Internas en los procesos

Cuando la Auditoría Interna elabore una relación de hechos o una denuncia penal, tiene el deber de colaborar en todas las etapas posteriores en que sea requerida, pero siempre circunscribiéndose al producto elaborado, a las acciones realizadas y a los criterios utilizados.

PUBLÍQUESE.

Marta E. Acosta Zúñiga

CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1 vez.—Solicitud N° 167129.—(IN2019397479).

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

La Dirección Nacional de Notariado en Sesión Ordinaria del Consejo Superior Notarial celebrada el 4 de julio de 2019, mediante acuerdo firme 2019-013-012 del Acta 2019-013, aprobó el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Contraloría de Servicios de la Dirección Nacional de Notariado cuyo texto dice:

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

PRESENTACIÓN

- I.** La Dirección Nacional de Notariado es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional, con personalidad jurídica instrumental para administrar sus recursos y su patrimonio, según lo dispuesto en el Código Notarial Ley N° 7764.
- II.** De conformidad con el artículo 23 del Código Notarial, las funciones de administración, organización y fiscalización que deba llevar acabo la Dirección Nacional de Notariado estarán a cargo de un Director Ejecutivo.
- III.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Ley 9158, y su Reglamento Decreto 39096, le corresponde al jerarca la aprobación del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Contraloría de Servicios.
- IV.** El presente reglamento es aprobado por el Director Ejecutivo, al ser la emisión de esta normativa parte de las labores de administración de la Dirección Nacional de Notariado.

CONSIDERANDO

- I.** Que de acuerdo al artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política, es obligación del Poder Ejecutivo velar por el cumplimiento del principio de vigilancia sobre el buen funcionamiento de los servicios públicos.
- II.** Que la Dirección Nacional de Notariado consideró necesaria la creación de una Contraloría de Servicios institucional, con el propósito de dotar a la institución de un ente encargado de promover y velar por el buen funcionamiento de los servicios públicos.
- III.** Que mediante oficio DM-211-2014 del 30 de abril de 2014, fue aprobada por MIDEPLAN la creación de la Contraloría de Servicios de la Dirección Nacional de Notariado.
- IV.** Que la Contraloría de Servicios Institucional, funciona formalmente en la Dirección Nacional de Notariado, desde el 01 de marzo de 2017.
- V.** Que la principal normativa por la que se rige la Contraloría de Servicios es la “Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios”, Ley N° 9158 y su reglamento, los cuales establecen que estos órganos deben garantizar los derechos de las personas usuarias, sobre los servicios brindados.
- VI.** Que el artículo 32 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios N° 9158, establece que es deber del Estado vigilar la efectividad, el mejoramiento continuo, y funcionamiento de los servicios que se prestan.
- VII.** Que resulta necesario avanzar en la modernización del Estado, cuyo objetivo fundamental es hacerlo más eficiente y lograr una Administración Pública al servicio del ciudadano, de acuerdo con los principios que rigen las instituciones públicas. Ambos

objetivos conjugan los principios rectores del Sistema de Planificación Nacional contenidos en la Ley de Planificación Nacional.

VIII. Que es necesario impulsar mecanismos que permitan la participación ciudadana en la fiscalización de la prestación de los servicios públicos, como medio para garantizar la satisfacción de la persona usuaria y promover el uso racional de los recursos públicos.

IX. Que es necesario establecer mecanismos para que la población ejerza su derecho de petición y manifieste su inconformidad en forma individual o colectiva, sobre la calidad de los servicios que recibe de las instituciones públicas y a la vez garantice que sus demandas serán oídas y resueltas, al existir instancias accesibles y especializadas dentro de cada organización pública.

X. Que es deber de las y los servidores públicos prestar sus servicios con absoluta dedicación, empeño y calidad, ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios de continuidad, eficiencia, eficacia y mejoramiento continuo respetando los fundamentos legales, morales y éticos.

XI. Que la Dirección Nacional de Notariado y la Contraloría de Servicios deben velar por el cumplimiento de las normativas vigentes, en especial las leyes 8220 de la Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 7600 de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, Ley N° 7935 Integral para la Persona Adulta Mayor, entre otras.

XII. Que mediante la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicio (N° 9158 del 08 de agosto de 2013), se regula la creación, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios responsable de promover y vigilar el mejoramiento continuo e innovación en la prestación de los servicios públicos.

XIII. Que en el Capítulo II, Sección III, Artículo 19 de la Ley N° 9158 y en el Capítulo IV, Artículo 16 del Decreto N°39096-PLAN se establece el Reglamento a la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, mismo que dispone la obligación de cada una de las Contralorías de Servicios de contar con un Reglamento Interno de funcionamiento, mismo que debe considerar lineamientos dispuestos en la Ley N° 9158 y las Guías que emita la Secretaria Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.

XIV. Que, por lo anterior, resulta necesario crear un reglamento que regule la Contraloría de Servicios de la Dirección Nacional de Notariado.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo del reglamento: El presente instrumento normativo tiene como objetivo contar con normativa interna que regule y promueva la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios que brinda la Dirección Nacional de Notariado mediante la atención al usuario, velar por el control de legalidad en los trámites y procedimientos, así como la identificación de deficiencias y debilidades con el fin de contribuir al mejoramiento continuo de la institución.

Asimismo, ser una instancia con mayor accesibilidad y credibilidad para los usuarios de la Dirección Nacional de Notariado.

Artículo 2.- Definiciones y acrónimos: En el presente instrumento se entenderá por:

- **DNN:** Dirección Nacional de Notariado
- **MIDEPLAN:** Ministerio de Planificación
- **SNCS:** Sistema Nacional de Contralorías de Servicios
- **El Contralor:** Persona que tiene a cargo la Contraloría de Servicios
- **El Subcontralor:** Persona que asiste en las funciones al Contralor de Servicios
- **FCS:** funcionario destacado en la Contraloría de Servicios.
- **Usuario:** Persona que de manera ocasional o constante requiere de los servicios que presta la DNN.
- **Notario Público:** Persona habilitada para el ejercicio de la función Notarial
- **Unidad:** Área de la DNN encargada de brindar un servicio público.

Artículo 3.- Marco Jurídico.

- Oficio N° DM-211-14 del 30 de abril de 2014 el Ministerio de Planificación aprobó la creación la Contraloría de Servicios de la Dirección Nacional de Notariado.
- Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Decreto No. 9158.
- Reglamento a la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, decreto N° 39096-PLAN.
- Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600.
- Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N° 7935.
- Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley 8220.
- Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.
- Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación. Este reglamento será aplicable a la Dirección Nacional de Notariado para la oportuna atención de las inconformidades, quejas denuncias y sugerencias de los usuarios en la prestación de los servicios; colaborando con el administrado en los diversos trámites. La Contraloría de Servicios es un órgano que promueve con la participación de los usuarios el mejoramiento continuo de la prestación de los servicios y su accionar se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, así como por las disposiciones, normas políticas, directrices, lineamientos y procedimientos emitidos o que en el futuro emitan los órganos competentes. La vinculación de la Contraloría de Servicios con la estructura y la organización de la Dirección se diseñarán como un puente entre la protección de los usuarios de los servicios y el mejoramiento continuo institucional. Este órgano dependerá de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 5.- Todas las dependencias, áreas, unidades, departamentos, direcciones de la Dirección Nacional de Notariado deberán como parte de sus responsabilidades, brindar información, cooperación y prestar colaboración a la Contraloría de Servicios, cuando esta lo requiera, siempre que sea relacionada con las funciones y objetivos de dicho órgano.

Artículo 6.- Obligación de brindar información o auxilio a la Contraloría. En caso de negligencia o negativa injustificada a las peticiones de la Contraloría de Servicios, el superior inmediato deberá prestar la colaboración solicitada, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria aplicable según el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Justicia y Paz y la normativa vigente correspondiente.

Artículo 7.- Derechos de los usuarios. Toda persona individual o colectiva podrá plantear ante la Contraloría de Servicios, inconformidades, denuncias, necesidades o sugerencias, respecto a la prestación de los servicios brindados o sobre las actuaciones de los servidores públicos que, en el ejercicio de sus labores afecten directa o indirectamente los servicios prestados. Igualmente se podrán presentar felicitaciones dirigidas a los servidores públicos o a la institución, en cuyo caso, se pondrá en conocimiento al funcionario mencionado y a su superior jerárquico.

Artículo 8.- Derechos específicos de las personas usuarias, físicas o jurídicas, individuales o colectivas: Son derechos de las personas usuarias.

- a) Recibir de la DNN, un servicio de óptima calidad, de manera efectiva, continua e innovadora.
- b) Plantear gestiones u observaciones sobre los servicios que recibe, así como las actuaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando se estimen que afectan directa o indirectamente, los servicios prestados o la imagen organizacional.
- c) Recibir de los servidores públicos, un trato respetuoso, amable, así como una respuesta oportuna a su gestión.

Para la protección de los derechos señalados en los incisos anteriores, las gestiones de la DNN, deberán sujetarse a los principios fundamentales de continuidad, efectividad, adaptación a todo cambio en el régimen legal o necesidad social y la igualdad en el trato de las personas usuarias, según lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Deberes de las personas usuarias: Son deberes de las personas usuarias.

- a) Coadyuvar en el mejoramiento continuo e innovación de los servicios, mediante la presentación de gestiones u observaciones ante la Contraloría de Servicios Institucional.
- b) Velar porque las personas prestadoras de los servicios rindan cuentas de lo actuado, de lo no ejecutado y los motivos de su no ejecución.
- c) Hacer un uso adecuado de los servicios.
- d) Dirigirse con respeto a los servidores públicos de la institución que le brindan los servicios. El incumplimiento de este deber será penado conforme lo establece los artículos 311 y 316 del Código Penal.
- e) Acatar las normas establecidas para el ingreso a la institución.

CAPÍTULO II DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS

Artículo 10.- De la estructura organizacional de la Contraloría de Servicios Institucional. De acuerdo al organigrama de la Dirección Nacional de Notariado, la Contraloría de Servicios Institucional es una Unidad Asesora de la Dirección Ejecutiva, la cual de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 9158, posee independencia funcional y de criterio respecto a la Administración Activa.

Artículo 11.- Del Recurso Humano de la Contraloría de Servicios Institucional. De acuerdo a la normativa que rige el funcionamiento de la Contraloría de Servicios estas estarán conformadas:

a) Por un (a) Contralor (a), que deberá ser un (a) profesional que cumpla los requisitos establecidos al efecto en la Ley N° 9158. Dicho profesional debe estar nombrado en plaza fija y no podrá recaer en un puesto de confianza. Dicho puesto se desempeñará sin recargo de funciones.

b) Cuando por la naturaleza de las funciones que se desarrollen, sea necesario dotar de más recurso humano a la Contraloría de Servicios, la Dirección Ejecutiva podrá dotar de personal conforme lo dispuesto en la normativa que regula las Contralorías de Servicios.

Artículo 12.- De la ubicación física de la Contraloría de Servicios. La Contraloría de Servicios Institucional, debe estar ubicada en una oficina contigua al lugar destacado para la atención directa del público, la cual deberá ser de fácil y adecuado acceso para la atención de personas usuarias. Asimismo, el espacio físico asignado debe contar con condiciones adecuadas de ventilación, limpieza, comodidad, privacidad, accesibilidad e iluminación, así como contemplar las normas establecidas en la Ley 7600.

Artículo 13.- Del horario de atención al público. La Contraloría de Servicios Institucional atenderá al público en jornada continua de lunes a viernes en un horario de 7:30 a.m. a las 15:00 p.m. horas, sin perjuicio de ser modificado en aras del interés público o en acatamiento de Decreto Ejecutivo, el cual deberá ser comunicado a los usuarios de la DNN.

Artículo 14.- Herramientas Tecnológicas. Para el cumplimiento de sus funciones la Contraloría de Servicios contará con teléfono, fax, correo electrónico, así como los medios tecnológicos necesarios para el buen desempeño y funcionamiento de sus labores.

Artículo 15.- Todo funcionario o persona que brinde soporte o tenga acceso al Sistema de Registro de Denuncias de la Contraloría de Servicios, se encuentra en la obligación de guardar confidencialidad de la información resguardada, asimismo deberá firmar el formulario de “Manifiesto de Compromiso”, mismo que será entregado por él o la titular de la Contraloría de Servicios.

Artículo 16.- La violación al deber de confidencialidad será considerada falta grave y se sancionará de acuerdo al régimen disciplinario vigente en el reglamento interno de la institución.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y POTESTADES DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS

Artículo 17.- Son funciones y potestades de la Contraloría de Servicios institucional:

a) Estimular y cotejar la observancia de los mecanismos de comunicación a las personas usuarias, de tal manera que les permita contar con la información actualizada en relación con los servicios que ofrece la institución, así como los modos de acceso.

b) Velar por el cumplimiento de las directrices y lineamientos de política pública de acuerdo a la normativa vigente, y respecto a las disposiciones que al efecto gire como ente rector la Secretaria Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. En caso de incumplimiento se debe comunicar mediante informe escrito al superior jerárquico inmediato del funcionario y cuando corresponda a la Secretaria Técnica para que tomen las acciones correspondientes.

c) Verificar que se pongan en práctica, las normas, directrices y políticas que en materia de servicios dicten las autoridades de la institución, para lo cual las Unidades que la conforman deberán brindar la información que la Contraloría de Servicios les solicite.

d) Incentivar el mejoramiento continuo e innovación de los servicios que presta la DNN.

- e) Vigilar el cumplimiento del derecho que le asiste a las personas usuarias de recibir respuesta pronta a gestiones presentadas ante la institución en relación con los servicios, todo dentro de los plazos establecidos legalmente al efecto.
- f) Evaluar en la institución el apoyo y la ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad en cumplimiento con la Ley N° 7600.
- g) Promover ante el Director Ejecutivo o ante las Unidades que conforman la Dirección Nacional de Notariado, en coordinación con el Área de Planificación y el Oficial de Simplificación de Trámites, mejoras en los trámites y procedimientos en los servicios que se brindan; lo anterior con el fin de que en conjunto se propongan las recomendaciones correspondientes y propicien el mejoramiento continuo en los servicios que presta la institución.
- h) Emitir las recomendaciones dirigidas a los funcionarios respecto a los servicios que brinda la institución con el fin de mejorar su prestación. Si la jefatura respectiva discrepa de dichas recomendaciones, dicha jefatura o la persona contralora de servicios deberá elevar el asunto a conocimiento del Director Ejecutivo para la toma de decisiones, el cual procederá a escuchar los argumentos de ambas partes y procederá a resolver favoreciendo el interés público y los intereses institucionales, todo en estricto apego al principio de legalidad.
- i) Dar seguimiento a las recomendaciones a las que se refiere el inciso h) anterior.
- j) Informar al Director Ejecutivo cuando las recomendaciones realizadas por la Contraloría de Servicios hayan sido ignoradas y, por ende, las situaciones que provocan inconformidades en las personas usuarias permanezcan sin solución.
- k) Informar a las personas usuarias sobre los servicios que brinda la Contraloría de Servicios Institucional.
- l) Realizar las investigaciones internas preliminares, de oficio o a petición de parte, sobre posibles errores o faltas en la prestación de los servicios, con el fin de garantizar la eficiencia de las gestiones de la institución. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que la Administración decida establecer para encontrar la verdad real de los hechos, lo anterior sin detrimento de que el funcionario involucrado brinde las explicaciones sobre su gestión y se protejan sus derechos fundamentales.
- m) Visitar las diferentes Unidades que conforman la DNN, y requerir la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.
- n) Informar al Director Ejecutivo sobre situaciones que considere deben ser atendidas de forma especial y oportuna, relacionadas con la prestación de servicios.
- o) Recomendar al Director Ejecutivo la adopción de políticas, programas, proyectos e investigaciones, tendientes a lograr un mayor conocimiento sobre la calidad del servicio que presta la institución, así como de procesos de modernización de los mismos.
- p) Participar de las diferentes Comisiones de Trabajo o similares, cuando sus funciones estén relacionadas con la prestación, evaluación y mejora continua de los servicios institucionales.
- q) Coadyuvar en la elaboración y aprobación de manuales, códigos o protocolos de atención de servicios a las personas usuarias.
- r) Identificar conflictos actuales y potenciales en relación a la persona usuaria-institución, para determinar sus causas y formular las recomendaciones correspondientes.
- s) Colaborar con la Dirección Ejecutiva en las actividades requeridas y relacionadas con la mejora de los servicios de la institución.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS

Artículo 18.- Son responsabilidades y obligaciones de la Contraloría de Servicios institucional:

- a) Presentar al Director Ejecutivo un plan anual de trabajo que sirva de base para evaluar el informe anual de labores. Una copia de dicho plan debe de remitirse a la Secretaria Técnica a más tardar el 30 de noviembre de cada año, razón por la cual el Contralor de Servicios deberá remitir dicho informe a la Dirección Ejecutiva el 15 de octubre de cada mes, asimismo dicho instrumento deberá revisado y devuelto a la Contraloría de Servicios un mes después de recibido.
- b) Presentar a la Secretaria Técnica un informe anual de labores elaborado de acuerdo a la guía metodológica de MIDEPLAN, el cual tendrá el aval del jerarca institucional. Dicho informe deberá ser presentado en el primer trimestre de cada año.
- c) Elaborar y proponer a la Dirección Ejecutiva los procedimientos y requisitos de recepción, tramitación, resolución y seguimiento de las gestiones, entendidas como toda inconformidad, reclamo, consulta, denuncia, sugerencia o felicitación respecto de la forma o el contenido con el que se brinda un servicio. Dichos procedimientos y requisitos deberán ser públicos, de fácil acceso y serán debidamente desarrollados en el Manual de Procedimientos de la Contraloría de Servicios.
- d) Atender, y solucionar las gestiones que presenten las personas usuarias ante la Contraloría sobre los servicios que brinda la institución, de manera oportuna y efectiva, en un plazo de diez días hábiles una vez que sea recibida la respuesta de la Administración, con el fin de procurar la solución y orientación de las gestiones que se planteen.
- e) Mantener un registro actualizado sobre la naturaleza y la frecuencia de las gestiones presentadas ante la Contraloría de Servicios, así como de las recomendaciones y las acciones organizacionales acatadas para resolver el caso y su cumplimiento o incumplimiento.
- f) Elaborar y aplicar, al menos una vez al año, instrumentos que permitan medir la percepción para obtener la opinión de las personas usuarias sobre la calidad de la prestación de los servicios, grado de satisfacción y las mejoras requeridas; para ello contará con los recursos y el apoyo técnico de las unidades administrativas.
- g) Elaborar, cuando se solicite por parte de la Dirección Ejecutiva y la Secretaría Técnica, informes sobre la gestión y actividades realizadas.
- h) Suministrar a la Dirección Ejecutiva la información que se requiera en la redacción de su informe anual.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE GESTIONES ANTE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS

Artículo 19.- Definición de Gestiones. Se entenderá por gestiones, las consultas, inconformidades, denuncias, reclamos, sugerencias o felicitaciones presentadas por las personas usuarias, así como los respectivos plazos de respuesta.

Artículo 20.- Tipos de Gestiones. La Contraloría de Servicios Institucional recibirá gestiones relacionadas con los siguientes asuntos:

- a) La calidad de los servicios que brinda la DNN.
- b) Las quejas o inconformidades sobre servicios internos que no hayan sido resueltas en las dependencias encargadas, pese haberse presentado para su atención.
- c) Sugerencias para el mejoramiento de los servicios, tanto de usuarios internos como externos.

d) Denuncias sobre cualquier tipo de corrupción en el ejercicio de las funciones, mismas que serán trasladadas inmediatamente ante el jerarca institucional para su efectivo trámite.

Artículo 21.- De los requerimientos mínimos de las gestiones. Las quejas, denuncias, sugerencias y solicitudes deben contener al menos la siguiente información.

- Nombre, número de identificación y firma de la persona que la presenta; cuando la denuncia sea presentada por varias personas debe constar el nombre y firma de todos los denunciantes.
- Medio para recibir notificaciones.
- Explicación detallada de los hechos u omisiones en que se fundamenta la queja o denuncia.
- Nombre de las posibles personas o dependencias relacionadas con los hechos u omisiones en que se fundamenta la queja o denuncia.
- Cualquier otra referencia y elementos de prueba, nombre de testigos y otra información que se considere pertinente para realizar la investigación.
- Para la identificación de la persona usuaria nacional bastará la cédula de identidad, para la persona extranjera el pasaporte, cédula de residencia, carné de refugiado, todos los anteriores deberán estar vigentes.

Artículo 22.- De los medios para presentar gestiones ante la Contraloría de Servicios Institucional. Las quejas, denuncias, sugerencias, felicitaciones o solicitudes se podrán presentar ante la Contraloría Servicios Institucional de manera personal, escrita, verbal, por medios electrónicos o físicos, vía fax, en el buzón de sugerencias o en un sobre cerrado.

Artículo 23.- Sobre gestiones presentadas de manera personal. Si la gestión se realiza de manera personal, se hará ante el Contralor o funcionario de la Contraloría de Servicios designado al efecto, misma que se realizará en jornada laboral en oficina privada; se levantará un acta de lo señalado por el usuario, la cual deberá ser firmada por el denunciante; o bien, se le entregará una boleta de atención de quejas para que sea completada y firmada por el denunciante en presencia de la persona que le atendió.

Artículo 24.- Sobre las gestiones presentadas de manera anónima. Conforme al Reglamento de la Ley N° 9158, la Contraloría de Servicios valorará la admisibilidad y trámite de las denuncias anónimas de previo al estudio respectivo, asimismo se tomará en cuenta las siguientes circunstancias.

- a) Que los hechos denunciados afecten la prestación del servicio institucional.
- b) Que los hechos denunciados afecten la imagen institucional por actuaciones indebidas (maltrato, irrespeto, desidia u otros similares), o que sean contrarias a derecho por parte de su personal.
- c) Que los medios de prueba aportados por el usuario sean legales y verificables.

Artículo 25.- Sobre la confidencialidad de la identidad de la persona usuaria. De acuerdo al numeral 36 del reglamento a la Ley N° 9158, la persona usuaria podrá solicitar a la Contraloría de Servicios que se resguarde su identidad respecto a terceros; esto implica que su identidad no trascienda más allá del ámbito propio de la Contraloría, salvo en aquellos casos que la ley determine.

Artículo 26.- Sobre la tramitación de las gestiones presentadas ante la Contraloría de Servicios Institucional. Recibida la gestión en la Contraloría de Servicios se procederá de la siguiente manera:

- a) Se determina la competencia de la DNN para atender el asunto presentado.
- b) Si no es competencia de la DNN, se le informa de inmediato al usuario y se le orienta respecto donde debe acudir a presentar su gestión.
- c) Si es competencia de la DNN, se analizará si la información suministrada es suficiente o si se requiere ampliarla, si es necesario se le previene para que ofrezca la información adicional que se requiere para la investigación.
- d) Una vez que se disponga de la información completa, se confirma el recibo de la misma al usuario mediante el medio de notificación ofrecido, y se le informa sobre la atención que se le dará al caso, para lo cual se dispone del plazo legalmente constituido al efecto.

Artículo 27.- Sobre el registro de la gestión. Verificados los requisitos mencionados en el artículo anterior, se registra la gestión en el Sistema Electrónico creado al efecto, y se procede a asignar al titular subordinado de la Unidad en la que se presentó la queja, denuncia, sugerencia para que el asunto sea atendido con la mayor diligencia.

Artículo 28.- Cuando un servidor de la DNN, que no labore en la Contraloría de Servicios, reciba una queja, denuncia o sugerencia de parte del público externo, deberá comunicarlo el día hábil inmediato siguiente a su recibo a la Contraloría de Servicios, por escrito, para que la misma sea tramitada como corresponde.

Artículo 29.- Sobre valoración y tramitación de asuntos internos. La Contraloría de Servicios Institucional, procederá analizar la implicación que el caso tenga en los servicios prestados, en la imagen institucional, y en las acciones de control interno, una vez analizado lo anterior, procederá de la siguiente manera:

- Emite las recomendaciones pertinentes al jefe de la Unidad que corresponda.
- Deja constancia en el expediente creado al efecto de todas las acciones realizadas.
- Da seguimiento a los plazos de atención, envía al responsable de atención un recordatorio un día antes del vencimiento. Si el plazo se incumple, envía un recordatorio con copia al superior inmediato y se establece fecha límite para la recepción de la respuesta. En caso de incumplimiento se informa al jerarca institucional.
- Vigilar el cumplimiento institucional en la pronta respuesta a las inconformidades presentadas por los usuarios de los servicios, coordinando externa e internamente.

Artículo 30.- Sobre las respuestas de las gestiones. Una vez que la Contraloría de Servicios recibe la respuesta por parte de la Jefatura correspondiente procede a realizar lo siguiente:

- Registra la información recibida en el Sistema Electrónico creado al efecto.
- Si las acciones son efectivas, comunica al usuario lo que corresponda y da el caso por concluido en el Sistema Electrónico.
- Si las acciones no son efectivas, suficientes o no generan mejoras, se le solicita a la jefatura, reconsiderarlas o ampliarlas y comunicar la fecha estimada de ejecución.
- Se da seguimiento al plazo de respuesta. En caso de superar el plazo establecido, se comunica por escrito con copia al superior inmediato. Si no se tiene respuesta o alguna justificación del atraso, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 44 de la Ley N° 9158.

Artículo 31.- Sobre tramitación de asuntos complejos. Si la Contraloría de Servicios Institucional estima que el caso es complejo, deberá realizar una investigación preliminar y procederá a realizar lo siguiente:

- Realiza la indagatoria mediante revisión de documentos, consultas entrevistas y cualquier otro recurso que considere pertinente.

- Una vez realizada la investigación remite a la Jefatura de la Unidad contra la que se presentó la gestión, el resultado de la investigación, la cual debe contener al menos los antecedentes de la denuncia, análisis, conclusiones y recomendaciones.
- Se debe dar seguimiento al caso investigado hasta que la Administración adopte la solución pertinente. Si no se tiene respuesta o alguna justificación del atraso, se procederá con lo dispuesto en el numeral 44 de la Ley N° 9158.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 32.- Las gestiones remitidas por la Contraloría de Servicios a las diferentes Unidades de la DNN, deben resolverse según los plazos establecidos en el artículo 43 de la Ley N° 9158, los cuales corresponden a cinco días hábiles para gestiones ordinarias, y cincuenta días naturales para casos muy complejos, sin embargo, dicho plazo debe ser debidamente justificado ante la Contraloría de Servicios.

Artículo 33.- Las violaciones contra los derechos de las personas usuarias y las irregularidades detectadas en la prestación de los servicios, que afecten la imagen institucional y que no sean corregidas pese a las advertencias realizadas por la Contraloría de Servicios, serán trasladadas por ésta, ante el Órgano Jerárquico correspondiente para la eventual aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 34.- Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

a) Comisionar a la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Notariado para que de inmediato inicie los trámites de publicación en La Gaceta y que además comunique por los medios que considere oportunos y pertinentes.

b) Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

San José, 18 de setiembre de 2019.—M.Sc. Guillermo Sandí Baltodano, Director Ejecutivo.—1 vez.—Solicitud N° 163190.—(IN2019397165).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN CONCEJO MUNICIPAL

La Municipalidad de Pérez Zeledón comunica que, mediante acuerdo tomado por el Concejo Municipal, en sesión ordinaria N° 181-19 acuerdo 06), celebrada el 15 de octubre del 2019, se aprobó publicar la entrada en vigencia del Reglamento Autónomo para el uso de instalaciones del Complejo Cultural "Alfonso Quesada Hidalgo", que indique lo siguiente:

RAM-001-19

REGLAMENTO AUTÓNOMO PARA EL USO DE INSTALACIONES DE USO PÚBLICO DEL COMPLEJO CULTURAL "ALFONSO QUESADA HIDALGO"

La Municipalidad del cantón de Pérez Zeledón, con fundamento en lo establecido en los numerales 169 y 170 de la Constitución Política, artículos 13, inciso c), 43 y 173 al 181 del Código Municipal emite el presente Reglamento Autónomo para el uso de instalaciones del Complejo Cultural "Alfonso Quesada Hidalgo", el cual se registrá por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: El presente Reglamento de Servicio será de observancia obligatoria para toda persona, empresa o grupo, que desee presentar cualquier espectáculo, actividad, reunión o capacitación en el foyer, auditorio y demás instalaciones de uso público del Complejo Cultural "Alfonso Quesada Hidalgo".

Artículo 2°: El Complejo Cultural es propiedad de la Municipalidad de Pérez Zeledón y a través de él se fomenta y desarrolla las bellas artes y se promueve la herencia cultural del Cantón de Pérez Zeledón.

Artículo 3°: Se podrá arrendar las instalaciones para actividades tales como: congresos, seminarios y convenciones, actividades artísticas tanto nacionales como internacionales y cualquier otra que, a juicio de la Administración del Complejo Cultural, cumpla con los requisitos aquí estipulados. No se arrendará las instalaciones para actos de carácter obsceno, vulgar, campañas políticas o cualquier otra actividad que, a discreción de la Administración del Complejo Cultural, desmoralice, agreda o atente contra la moral y las buenas costumbres. El Teatro se concederá sólo a empresas, grupos o personas que promuevan el desarrollo de la cultura y las artes escénicas a la vez que garanticen absolutamente los compromisos insertos en el contrato de arrendamiento.

Artículo 4°: El horario de servicio del complejo cultural será a partir de las 07:00 y hasta las 22:00 horas de lunes a domingo, exceptúan los días feriados en los cuales las instalaciones se encontrarán cerradas.

Artículo 5°: El equipo técnico de las instalaciones no podrá ser manipulado por persona sin conocimientos sobre el funcionamiento, queda en la obligación el arrendatario de acreditar el conocimiento de la persona sobre dicho manejo siendo terminantemente prohibido manipularlo sin la requerida preparación. En caso de daños al equipo el arrendatario se hará responsable de cubrir el costo correspondiente.

Artículo 6°: El público asistente realizará su entrada y salida por los espacios designados para ello, deberán respetar el orden establecido para las colas en taquilla y para los accesos (entradas y salidas) a los espectáculos. Se deberán respetar las salidas de emergencia y las áreas demarcadas de amarillo, para protección de los usuarios.

Artículo 7°: Está terminantemente prohibido ingerir alimentos en todas las áreas del teatro, a excepción del foyer en el cual podrá habilitarse un espacio para ello previa coordinación con la administración municipal.

Artículo 8°: El público deberá guardar el debido respeto a los intérpretes y demás personas que intervienen en los espectáculos o actividades, manteniendo el silencio y la compostura debida.

Artículo 9°: En el caso de actividades realizadas con personas menores de edad, estos deberán ser acompañados en todo momento por un responsable o tutor quien será el responsable de su salvaguarda. De igual manera durante el cambio de vestuario, podrán utilizar los camerinos únicamente si son acompañados de sus padres de familia o tutor. El cumplimiento de este artículo deberá estar garantizado por el arrendatario.

Artículo 10°: Queda prohibido el uso de elementos o la realización de acciones que atenten contra las instalaciones del edificio municipal o la integridad de las personas presentes, como el lanzamiento de serpentinas, confeti, fuego, explosiones simuladas, vertido de materiales sólidos o líquidos, entre otros.

Artículo 11°: Todos aquellos elementos escenográficos y de utilería que se utilicen en el montaje del espectáculo deberán ser trasladados por los propios medios del solicitante y retirados inmediatamente una vez concluido el evento. Si no fuera así, se entenderá que todo aquello que se encuentre en las instalaciones es material destructible, no siendo posible achacar a la Municipalidad de Pérez Zeledón responsabilidad alguna por su deterioro o pérdida. Se incluyen aquellos artículos extraviados de los cuales el arrendatario exonera de toda responsabilidad a la institución municipal.

Artículo 12°: El soporte para los elementos escenográficos será siempre proporcionado por el arrendatario que vaya a realizar la actividad o espectáculo, no pudiendo utilizarse para tales efectos el vestido del escenario (patas, telones de fondo y boca, entre otros)

Artículo 13°: En caso de necesitar un sonido adicional, el solicitante será responsable del equipo adicional que ingrese al edificio, del montaje, desmontaje y utilización del mismo, previa coordinación con el funcionario municipal encargado de las instalaciones.

Artículo 14°: La Administración Municipal no asume ni se hace responsable de los contenidos temáticos o estéticos que se presenten sobre el escenario durante el desarrollo de estas actividades, por lo que será responsabilidad del arrendatario contar con el debido permiso de Espectáculos Públicos y deberá indicar en la publicidad la edad mínima de ingreso para personas menores de edad, según la calificación de Espectáculos Públicos.

Artículo 15°: El servicio de vigilancia nocturna de las instalaciones será de las 17:00 p.m. a las 7:00 a.m. de lunes a viernes y los días sábados y domingos, feriados y asuetos las 24 horas. Durante este tiempo el guarda de seguridad tendrá a cargo la vigilancia de

las instalaciones y la atención de las personas en caso de alguna emergencia, sin embargo, el arrendatario deberá tener disponible su personal de seguridad para atender a los usuarios en caso de ser necesario o cuando la Ley exija seguridad privada.

CAPITULO II

Del arrendamiento

ARTÍCULO 16°: Las personas físicas o jurídicas interesadas en hacer uso de las instalaciones deberán presentar para hacer su reservación de espacio el formulario de solicitud de arrendamiento debidamente completo ante la Administración del Complejo Cultural, debe presentarse al menos con dos meses de anticipación para su debida programación, el formulario se encuentra a disposición en la oficina de la Administración del Complejo Cultural y en la página web de este Gobierno Local.

ARTÍCULO 17°: Si el empresario desea filmar, grabar el espectáculo para radio o televisión o realizar transmisiones en directo, deberá manifestarlo en el formulario de solicitud respectivo. No se permitirá este tipo de actividades durante el espectáculo si no consta la autorización de la administración del Complejo Cultural en el contrato establecido. De igual forma para la toma de fotografías y videos de niños será responsabilidad del arrendatario contar con los debidos permisos de los padres de familia de los menores de edad.

ARTICULO 18°: El arrendamiento del Complejo Cultural se cobrará de la siguiente manera, por cada hora se deberá pagar una contribución especial de un 2,5% (dos coma cinco por ciento) del salario base establecido en el párrafo tercero del artículo 2 a la ley N° 7337, toda actividad deberá reservar un mínimo de dos horas el monto deberá ser cancelado en las cajas recaudadoras de la Municipalidad. El arrendante deberá cancelar el 50% del costo al momento de realizar la reservación de espacio y el otro 50% al momento de la firma del contrato. El documento de solicitud y el contrato servirá como garantía del compromiso de las partes y como indemnización en caso de incumplimiento del solicitante, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes. Además, en los casos donde se cobre porcentaje sobre la taquilla, según lo establece el impuesto de Espectáculos Públicos, el pago se hará el día siguiente a la actividad en las cajas recaudadoras de la Municipalidad de Pérez Zeledón.

Si el arrendatario excediera el horario contratado deberá cancelar adicionalmente la(s) hora(s) adicionales el día siguiente al evento, de incumplir esta disposición la sanción será el no alquiler de las instalaciones para eventos posteriores.

ARTÍCULO 19°: Quedará prohibido el subarrendamiento del Complejo Cultural a terceras personas, por lo que la organización del evento, será la que tendrá a cargo todo el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 20°: No es permitido pegar carteles, fotos o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda en las paredes del foyer o Auditorio. Si se quisiera efectuar alguna exposición, los interesados deberán solicitarlo en el respectivo formulario y traer el equipo necesario para tal efecto.

ARTÍCULO 21°: El interesado colocará las mantas publicitarias, banner o afiches de los espectáculos, en la ventana principal del auditorio. Únicamente se permitirá propaganda de actividades que sean realizadas en las instalaciones del Complejo Cultural, salvo aquellas de carácter municipal.

ARTÍCULO 22°: Las pérdidas por daños causados al inmueble, por parte de la empresa, grupo o persona arrendataria, una vez verificados por la Administración del Complejo Cultural y valorados por un profesional en el campo, se cobrarán a los responsables y/o arrendatarios de acuerdo al procedimiento que indique la normativa vigente. En caso de no ser cancelados en su totalidad, se ejercerán las acciones judiciales correspondientes y no podrá hacer uso del complejo cultural por el espacio de dos años posteriores al incidente.

ARTÍCULO 23°: Antes del ingreso al edificio el día del evento, el arrendatario deberá entregar al encargado del Complejo Cultural o a quien este asigne para tal fin, la copia del contrato firmado y contar con los permisos respectivos.

CAPITULO III

Del espectáculo

ARTÍCULO 24°: Se permitirá un mínimo de 2 (dos) y un máximo de 6 (seis) horas por espectáculo. Cualquier variación a este horario, deberá ser solicitado de previo, por escrito, a la Administración del Complejo Cultural.

En circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, la Municipalidad de Pérez Zeledón no será responsable por la no realización de la actividad y será la organización del evento la responsable de devolver al público el costo de los boletos pagados en la boletería y cualquier otra indemnización o denuncia al respecto. Se permitirá la reprogramación de la fecha por una única vez. En caso de reincidencia perderá el depósito efectuado. Por su parte la Municipalidad de Pérez Zeledón no devolverá al contratante el monto del alquiler depositado para el arrendamiento del espacio.

El horario para la realización de eventos será de las 7:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 25°: Los boletos serán puestos a la venta el mismo día de la función, antes del inicio del espectáculo. En caso de requerir venta de boletos en días anteriores (2 días máximo) deberá coordinarse con la Administración del Complejo Cultural para su programación.

ARTÍCULO 26°: Las organizaciones o empresas arrendatarias que vendan boletos el día del evento o anteriores, en la boletería, deberán tramitar el Permiso de Espectáculos Públicos, ante el departamento de Licencias y Patentes de la Municipalidad de Pérez Zeledón, la tramitación deberá realizarse por lo menos con 1 mes de antelación el cual deberá ser acreditado antes de la firma del contrato. Será responsabilidad del arrendante el cumplimiento a la Ley de Patentes y de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 27°: En el caso de la exoneración del impuesto de espectáculos públicos deberá cumplir con las condiciones y procedimientos establecidos en el artículo 9 y 10 del Reglamento para el Cobro del Impuesto de Espectáculos Públicos de la Municipalidad de Pérez Zeledón.

ARTÍCULO 28°: Bajo ningún motivo podrá excederse la capacidad de la Sala, la cual es de 340 (trescientos cuarenta) asientos. Para todas las funciones y espectáculos públicos, serán reservadas 6 butacas para personas con necesidades especiales y los espacios para sillas de ruedas. El incumplimiento a esta disposición genera una sanción de al menos 3 meses sin permiso para realizar eventos y si es reincidente la sanción será el no arrendamiento del espacio nuevamente.

ARTÍCULO 29°: Deberá indicarse al público por parte del arrendante y su grupo de trabajo sobre las acciones a tomar en caso de emergencia, indicando las rutas de evacuación o salidas de emergencia, además, deberá indicar al público el personal con el que cuenta para atender los casos de emergencia.

CAPITULO IV

De los ensayos

ARTÍCULO 30°: Todo ensayo deberá cancelar el monto correspondiente al 40% del precio y deberá cancelar con 3 (tres) días de antelación, el tiempo permitido para el ensayo será de un máximo de 2 (dos) horas.

ARTÍCULO 31°: De acuerdo con la naturaleza del espectáculo y su complejidad, éste tendrá derecho hasta un máximo de 2 (dos) ensayos, los cuales serán fijados por la Administración del Complejo Cultural y el responsable del grupo, quienes programarán las respectivas fechas.

ARTÍCULO 32°: En el caso de que el usuario desee arrendar el foyer u otro local del Complejo Cultural deberá reservar un mínimo de dos horas y un máximo de seis y se calculará el precio en el 40% (cuarenta por ciento) de la tarifa de arrendamiento para el Complejo Cultural.

ARTÍCULO 33°: El personal técnico del Complejo Cultural indicará a los organizadores del evento el modo de utilizar el sistema de luces, la ubicación de extintores, las salidas de emergencia, utilización del sonido y demás indicaciones necesarias previo a la realización de la actividad o los ensayos correspondientes. El trabajo de los funcionarios municipales será de limpieza, mantenimiento de instalaciones y coordinación con el organizador del evento.

ARTÍCULO 34°: La Administración del Complejo Cultural se reserva el derecho de suspender, sin incurrir en responsabilidades, las obras, espectáculos u ensayos por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones reglamentarias. También podrá suspender funciones, cuando la naturaleza del espectáculo no corresponda a la que el empresario ofreció o por incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato.

CAPITULO V

Prohibiciones

ARTÍCULO 35°: Queda prohibido a los funcionarios del complejo cultural recibir pagos de terceras personas ajenas a la Municipalidad de Pérez Zeledón por uso de los servicios en el inmueble.

ARTÍCULO 36°: Está prohibido el ingreso de niños o jóvenes a espectáculos cuyo contenido sea inapropiado para dicha población, por lo que los arrendatarios deberán gestionar con antelación la calificación del espectáculo público que indicará la edad mínima para el ingreso. También deberá indicarse en la rotulación de la publicidad la edad mínima para el ingreso a la obra o espectáculo.

ARTÍCULO 37°: Queda absolutamente prohibido el ingreso a las instalaciones con armas punzocortantes o de fuego que puedan atentar con la vida de los usuarios, el personal municipal u otros. Para esta situación el arrendatario deberá contar con el

personal de seguridad de su equipo de trabajo que verifique actitudes sospechosas de las personas. Podrá de igual manera acudir al oficial de seguridad que se encuentre en las instalaciones municipales. Será responsabilidad del arrendatario velar por el cumplimiento de este artículo, de lo contrario, se podrá suspender el evento hasta contar con la seguridad necesaria para el espectáculo.

ARTÍCULO 38°: Quedará prohibida la salida de activos municipales en horarios diferentes a los de la jornada laboral, sin la debida autorización por escrito a la empresa de seguridad privada que vigila las instalaciones municipales. De igual manera, para el ingreso de funcionarios municipales en horarios diferentes a los establecidos en la agenda cultural deberán ser justificados ante la empresa de seguridad privada mediante una nota por escrito del Coordinador(a) de Gestión Cultural, en el cual, se justifique el ingreso del funcionario en horarios diferentes a los establecidos.

ARTÍCULO 39°: Queda absolutamente prohibido fumar e ingerir licor, comercializar o expender el producto en el cualquiera de las instalaciones del Complejo Cultural, lo anterior, de acuerdo a la Ley N° 9028 y Ley N° 9047.

CAPITULO VI

Sanciones

ARTÍCULO 40°: En el caso de la no realización de algún evento programado, el arrendatario por medio de una solicitud por escrito, podrá reprogramar por única vez, la fecha del evento, comunicándolo 15 días antes a la Administración del Complejo Cultural, por lo que se mantendrá en vigencia el pago efectuado, en caso de la no realización del evento, sin comunicación, el costo del arrendamiento no será devuelto.

ARTÍCULO 41°: En el caso del incumplimiento de alguna de las cláusulas establecidas en este reglamento, la Administración del Complejo Cultural, se reservará el derecho de arrendar de nuevo el espacio al arrendatario que en ocasión anterior ha incumplido este reglamento. Las partes podrán acudir a los medios legales necesarios para tal efecto.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 42°: La presente norma entrará en vigencia diez días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 43°: El presente Reglamento deroga cualquier otra norma reglamentaria interna de la Municipalidad que se le oponga.

Artículo 44°: Este Reglamento se declara de orden público y tendrán aplicación supletoria a éste, tanto la Ley General de Administración Pública, el Estatuto del Servicio Civil, el Código Municipal, así como los principios generales del Derecho en General y los del Derecho Administrativo, Municipal y de Empleo Público. Igualmente procederá con las otras fuentes materiales del derecho.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I: En el plazo de diez días hábiles la Administración del Complejo Cultural deberá presentar el borrador del contrato y de los formularios de solicitud y de permisos para espectáculos públicos requeridos en el presente instrumento. Además, se deberá coordinar con el Proceso de Informática con el fin de que estos documentos estén disponibles en la página web de este Gobierno Local.

Karla Vindas Fallas, Secretaria Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 168247.—
(IN2019398327).

MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE GOLFITO

La Municipalidad de Golfito mediante el acuerdo N° 20 y 21 del Concejo Municipal, tomado en su Sesión Ordinaria N° 15, celebrada el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, aprobó el siguiente reglamento como a continuación se detalla:

CAPÍTULO UNO

Glosario

Para efectos de este Reglamento se considerará la siguiente terminología:

Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver o depositarlo en un nicho, fosa, sepultura o cripta.

Bóveda: Construcción hecha de block o concreta dispuesta para las inhumaciones.

Exhumación: Acción y efecto de desenterrar un cadáver. Se clasifican en ordinarias y extraordinarias...

Exhumar: Desenterrar un cadáver....

Exhumación ordinaria: Las que se hagan después de transcurridos cinco años cumplidos luego de la inhumación o las que se realicen cumplido el plazo del arrendamiento en nichos de alquiler. De igual manera se consideraran las que se realicen con el objeto de solucionar problemas de espacio en los cementerios.

Exhumación extraordinaria: las que se realizan acatando órdenes judiciales o las que previa autorización del Ministerio de Salud se hagan para trasladar los restos a otro cementerio o para ser incinerados.

Fosa: Excavación en el terreno destinada a realizar inhumaciones.

Nicho: Urna, cavidad, perforación, receptáculo, excavación, o sepultura destinado al depósito de cadáveres.

Nicho de alquiler: Urna, cavidad, perforación, receptáculo, excavación, o sepultura destinado al depósito de cadáveres de forma temporal.

Parcela: Espacio de terreno destinado a sepultura, tumba o nicho.

Ley de notificaciones: ley número 7637 Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales.

Servicios de defunción: se incluyen trámites administrativos y la preparación de la sepultura, fosa o tumba.

Sepultura: lugar donde se depositan las inhumaciones.

Tumba: Espacio destinado a sepultura, superficial o subterráneo.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se establece el presente Reglamento de Administración de los cementerios municipales del Cantón de Golfito para regular su uso, mantenimiento y para reglar los servicios inherentes a los mismos así como para sistematizar las relaciones entre la Municipalidad y sus administrados en cuanto a los derechos y obligaciones derivados del uso de los cementerios.

Artículo 2º—La planificación, dirección, vigilancia y conservación del cementerio estará a cargo de la Unidad de Servicios Generales de la Municipalidad de Golfito, y la Administración Municipal, la que velará por el cumplimiento de presente reglamento. El servicio de cementerios constituye un servicio público cuya gestión y explotación consistirá básicamente en lo siguiente:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento de los cementerios.
- b) La distribución y concesión de sepulturas, nichos y parcelas.
- c) La construcción y mantenimiento de la infraestructura accesoria del cementerio, sus accesos, aceras, tapias y obras similares.

Artículo 3º—En lo no establecido por este Reglamento se cumplirá con lo dispuesto en las siguientes normas legales:

- Decreto ley N° XXIV, del 19 de julio de 1884.
- Decreto Ley N° 704 del 7 de setiembre de 1949.
- Ley N° 6000 del 10 de noviembre de 1976.
- Reglamento General de Cementerios dictado en Decreto Ejecutivo N° 21183-S del día seis e mayo de 1993, sus reformas.
- Ley General de Salud y en la legislación conexas.

Artículo 4º—Todo habitante del cantón de Golfito que fallezca tendrá derecho a un funeral decoroso y a la disposición más conveniente y adecuada a su cadáver, restos o cenizas y que estos sean tratados en toda circunstancia con consideración y respeto.

Artículo 5º—Por su naturaleza, los terrenos en que se encuentran los cementerios son de carácter demanial por lo que son inalienables. La Municipalidad concederá sobre las parcelas o nichos de los cementerios “Derechos de uso”, y lo hará mediante “contratos de préstamo o cesión”. Dichos derechos nunca constituirán derecho de propiedad por lo que no podrán ser objeto del comercio y de tal forma no podrán venderse, gravarse, alquilarse o ser objeto de cualquier otra transacción. Se permitirán únicamente traspasos siempre y cuando se realicen a título gratuito o hereditario y que sean traspasados a los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos, tíos y/o sobrinos políticos y yernos o por quienes tengan iguales nexos con las personas sepultadas en el sitio.

Artículo 6º—Para todos los efectos se consideraran “interesados” ante la Administración las personas indicadas en el artículo anterior de este reglamento en caso de conflicto se dará prioridad al orden establecido en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 572 del Código Civil.

Artículo 7º—Cada derecho de uso podrá estar constituido de una sola parcela y hasta un máximo de dos parcelas siempre que estas estén contiguas. Las medidas máximas de cada derecho serán de 1,25 metros de ancho por 2 metros de largo las individuales y de 2,50 metros de ancho por 2 metros de largo las dobles.

Artículo 8º—Las exhumaciones de cadáveres, deberán asimismo, ser autorizadas por la autoridad de salud competente salvo cuando se debe proceder por orden judicial. La autoridad de salud podrá ordenar la inhumación dentro de un plazo menor cuando las circunstancias y la causa de muerte lo haga procedente. (ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 5395 del treinta de octubre de 1973. Ley General de Salud. Fecha de vigencia 30/10/1973. Versión de la norma 5 de 5 del 24/06/2010. Datos de la Publicación Colección de leyes y decretos año 1973 semestre 2 tomo 3 página 1122.

Artículo 9º—Para la distribución de las parcelas, la Administración confeccionará un plano regulador. La adjudicación geográfica de los derechos de arrendamiento se hará siguiendo el orden que dicho plano ordene. La Administración se reservará el número de parcelas o nichos que estime conveniente para responder ante eventualidades o emergencias.

Artículo 10.—El importe que se cancela como contraprestación por el derecho de uso de un espacio constituye un “Precio Público” y conforme lo establecen los artículos 4 inciso d), 13 inciso b) y 74 del Código Municipal será el Concejo Municipal el encargado de fijar su monto anualmente, así como el de los servicios accesorios que se brinden en los cementerios.

Artículo 11.—La Municipalidad cobrará, en los mismos términos del artículo anterior, un precio por el mantenimiento general del cementerio. Dichos fondos se utilizarán para el mantenimiento de las zonas comunes y gastos generales que requieran los cementerios. El mantenimiento de que se habla en este artículo no incluye el mantenimiento de los nichos o parcelas.

Artículo 12.—Todos los montos recaudados por servicios derivados del uso de los cementerios se utilizarán exclusivamente para la conservación, aumento, mejoras y administración de los mismos.

Artículo 13.—Únicamente las persona físicas y municipales del cantón de Golfito podrán adquirir derechos de uso en los cementerios, las personas jurídicas por su naturaleza no lo podrán hacer.

Artículo 14.—Ninguna persona podrá adquirir más de un derecho en el mismo cementerio.

Artículo 15.—En el caso de derechos sobre parcelas o nichos no aparezcan sus dueños o si falleciese el titular del derecho sin dejar heredero conocido la Municipalidad queda facultada a dar por resuelto el derecho y disponer del mismo luego de transcurrir cinco años de la última inhumación. Lo anterior previo cumplimiento del procedimiento dispuesto por la Ley General de Salud.

Artículo 16.—En los cementerios del cantón será permitido: las ceremonias religiosas, los discursos u oraciones fúnebres y el acompañamiento musical de las exequias siempre y cuando estos actos no contravengan la ley, la moral ni las buenas costumbres.

Artículo 17.—Los cementerios municipales tendrán el horario que señale la Administración de acuerdo a sus necesidades de trabajo y de personal, pero la hora de cierre nunca sobrepasará las dieciocho horas, el mismo será comunicado a la comunidad por los medios que se estimen más convenientes.

CAPÍTULO III

Inhumaciones

Artículo 18.—Para proceder a una inhumación se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- El interesado deberá estar al día en el pago del derecho de arrendamiento y presentar ante la unidad encargada el comprobante respectivo.
- Presentar original o copia autenticada por abogado del certificado de defunción expedido por las instituciones competentes.
- Cancelar el monto establecido por derechos de servicios de defunción, como comprobante de pago se le extenderá un recibo que deberá presentar ante el encargado del cementerio para que este proceda como corresponda indicando el sitio donde se llevará a cabo la inhumación.
- Si la inhumación se va a realizar en una parcela o nicho cuyo titular no sea la persona fallecida, deberá constar autorización del titular del derecho o de quien tenga derecho a sucederlo, ya fuese personalmente o por nota debidamente autenticada por abogado.

Artículo 19.—El interesado deberá presentarse ante el encargado del cementerio con por lo menos cinco horas antes de la inhumación para verificar que en el sitio en que se llevará a cabo no existan restos con menos de cinco años de inhumación o que no se encuentren momificados.

En todo caso, la persona que presente el derecho y la solicitud deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento del encargado del cementerio.

Artículo 20.—Las inhumaciones deberán hacerse en caja cerrada y no podrán utilizarse en su fabricación materiales que dificulten la descomposición de los cuerpos.

Artículo 21.—Se prohíbe la inhumación de más de un cadáver en la misma caja, salvo que se trate de madre y recién nacido fallecidos en el parto.

Artículo 22.—Las inhumaciones se realizarán dentro de las 6 y las 18 horas, salvo órdenes sanitarias expedidas por el médico que atendió o certificó la defunción o por orden o disposición del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO IV

Exhumaciones

Artículo 23.—Se considerarán las exhumaciones ordinaria y extraordinaria según lo dispuesto en el capítulo uno de este Reglamento.

Artículo 24.— Las exhumaciones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, tienen lugar después de cinco años de realizada la inhumación

Artículo 25.— Cuando las exhumaciones ordinarias se realicen dentro dentro del mismo cementerio no requieren de orden o permiso especial, después de transcurrido el tiempo establecido en el artículo

Artículo 26.—Trámites y requisitos para exhumaciones ordinarias. Los siguientes son requisitos para efectuar exhumaciones ordinarias:

- Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga;
- Llenar solicitud en formulario ante el Departamento de Cementerio.
- Presentar original o fotocopia autenticada por abogado del acta de defunción.
- Se deben presentar al menos dos testigos mayores de edad aptos para el acto.
- La persona que se exhuma debe tener al menos cinco años cumplidos de estar sepultada y si se trata de un traslado sus restos no deberán estar momificados, de ser así no podrá realizarse la exhumación.
- Se debe estar al día en el pago de los derechos de la parcela de la cual se exhuma y a la que se va a trasladar.
- Se debe haber cancelado el derecho de exhumación.
- Las exhumaciones se llevarán a cabo con los medios propios del propietario del derecho o de quien lo solicite debidamente autorizado.
- Los trabajadores utilizarán guantes y mascarillas de protección en estos trabajos.

Artículo 27.—Trámites y requisitos para exhumaciones extraordinarias. Aparte de los requisitos exigidos para las exhumaciones ordinarias para las extraordinarias se requiere además:

- Permiso del Ministerio de Salud para trasladar el cuerpo a otro cementerio o donde las autoridades judiciales así lo indiquen.
- Las exhumaciones por causas de necesidad municipal imprevistas, para su traslado al osario o bien para su nueva re inhumación, se llevarán a cabo mediante el oportuno expediente, que se iniciará mediante notificación pertinente a los titulares o familiares del derecho si los hubiere, o, en su defecto, publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y facultativamente en un periódico de difusión nacional, con una antelación mínima de treinta días naturales.
- Durante este plazo, los familiares y/o titulares de los derechos podrán presentar reclamaciones sobre los restos cadavéricos, así como sobre las construcciones y ornamentaciones situadas en los lugares de enterramiento.

Artículo 28.— Los restos óseos o cadavéricos que se encuentran al hacer las exhumaciones ordinarias serán recogidos cuidadosamente y depositados en el osario común, siempre que los deudos interesados no los reclamen para depositarlos en osarios privados que posean dentro del mismo cementerio. Los panteoneros deberán usar bata, guantes y mascarilla.

Artículo 29.— Los osarios privados deberán tener un máximo de 50% del tamaño del nicho, para garantizar que no se utilicen para inhumaciones.

Artículo 30.— Cuando se trate de exhumaciones extraordinarias ordenadas por las autoridades judiciales deberá observarse todas las normas que esta autoridad sugiera para el mejor resultado de sus investigaciones.

Artículo 31.— El permiso de exhumación extraordinaria será extendido por el Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud y especificara las precauciones sanitarias que en cada caso deberán observar los encargados de ejecutarlas.

Artículo 32.--- La exhumación de fallecidos por viruela, coccidioidomicosis o fiebre del valle de San Joaquín, escarlatina, tifo exantemático, difteria, cólera o peste bubónica, fiebres hemorrágicas víricas, cadáveres expuestos a productos radiactivos, paludismo, ántrax, o carbunco y HIH, requiere permiso escrito de la dirección de vigilancia del Ministerio de Salud, en obligada consulta al director de la Región de Salud correspondiente.

Artículo 33.---- Las exhumaciones sean ordinarias o extraordinarias se harán siempre en presencia del encargado del cementerio y de dos testigos debiendo levantarse un acta firmada por los presentes, la que conservara la administración del cementerio.

Artículo 34.--- Para las labores de exhumación los trabajadores deberán contar con equipos de protección tales como guantes y mascarillas, delantal y botas de hule.

Artículo 35.---- El director de todo hospital público o privado donde ocurra una defunción consecuencia de una enfermedad contagiosa, en consulta con el Área Rectora de Salud respectiva podrán autorizar el traslado directo del cadáver al cementerio.

CAPÍTULO V

De las instalaciones

Artículo 39.—Los derechos tendrán las siguientes medidas: 1,5 metros para niños, los derechos individuales un máximo de un metros de ancho por tres de largo y los derechos dobles un máximo de dos metros de ancho por tres de largo.

Artículo 40.—La profundidad de la construcción de nichos será de un máximo de 2 metros. En los casos de entierros subterráneos este deberá tener una cubierta de tierra de no menos de 50 centímetros. Cuando se construyan nichos bajo tierra sus paredes serán de ladrillo o bloques reforzados que soporten el empuje de la tierra adyacente y se deben construir en material permeable para facilitar la filtración de productos acuosos de la descomposición cadavérica.

Los nichos sobre el terreno tendrán una altura máxima de 70 centímetros.

Artículo 41.—Se prohíbe colocar sobre las tumbas, jarrones, macetas u otros recipientes para la colocación de flores u adornos, sin estar previstos de agujeros para evitar el estancamiento de aguas.

Artículo 42.—El cementerio contará con un osario general en donde serán depositados los restos óseos producto de las exhumaciones. El mismo será construido bajo las normas de calidad que garanticen la mayor protección a los restos y para evitar riesgos a la salud de la población. Dicho osario deberá estar construido a más tardar dieciocho meses de aprobado este reglamento.

Artículo 43.—Las placas, lápidas o inscripciones que se coloquen en los cementerios municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la administración. Si se colocase un señalamiento en una fosa sin permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio que se trata.

Artículo 44.—Para el caso de los núcleos familiares indicados en el artículo 6 de este Reglamento se permitirán nichos dobles.

Artículo 45.—Los cementerios del cantón deberán contar con un espacio mínimo correspondiente al 5% del total del terreno del cementerio, espacio que se destinará para la inhumación de indigentes y para otras contingencias, en estas áreas el servicio de inhumación será gratuito.

Artículo 46.—Modificaciones. Todo cambio que modifique la naturaleza de los nichos deberá ser autorizado por la Municipalidad quien ordenará una inspección ocular para determinar la procedencia de las modificaciones y comprobar que no amenacen o perjudiquen en algún sentido las construcciones contiguas.

CAPÍTULO VI

Mantenimiento

Artículo 47.—La vigilancia y mantenimiento general del cementerio y de las zonas comunes corresponde a la Municipalidad quien nombrará un encargado del cementerio. La Municipalidad velará porque el cementerio permanezca en perfectas condiciones y procurará darle el cuidado y la presentación que un camposanto requiere.

Artículo 48.—El mantenimiento de parcelas, nichos o tumbas corresponde al titular de cada derecho y será su obligación mantenerlo en perfecto estado de conservación y ornato, así como eliminar cualquier circunstancia que constituya peligro para los colindantes y para la salud pública en general.

Artículo 49.—Para la protección y embellecimiento de las tumbas o nichos se permitirá el uso de pintura o materiales similares de colores blanco, negro y gris. No se permitirá el uso de colores llamativos en las tumbas.

Artículo 50.—Cuando existan parcelas, nichos o tumbas abandonadas y estas perteneciesen a arrendatarios desconocidos o si falleciese el titular del derecho sin dejar heredero conocido y que por su estado representen peligro para la salud o para las construcciones vecinas la Municipalidad podrá ordenar el derribo, la exhumación o cualquier acto que fuese necesario para evitar el peligro.

Artículo 51.—Cuando los usuarios de derechos se encuentran atrasados en sus pagos por más de un año y si previamente intimados a la cancelación no lo hicieron, la Administración quedará facultada a disponer del derecho y a proceder a la exhumación y depósito en el osario de los restos, siempre y cuando hayan transcurrido los cinco años desde la inhumación. La Administración podrá otorgar para el pago un plazo no menor a 15 días naturales y se notificara mediante el procedimiento indicado en la Ley de notificaciones vigente.

Artículo 52.—Procedimiento: Cuando algún titular de derecho se encuentre atrasado en el pago del mismo o de las tasas de mantenimiento por más de un año, la administración le notificará debidamente requerimiento de pago con la advertencia de que si no lo hace dentro del plazo concedido, además de proceder al cobro judicial, la administración procederá a realizar la exhumación y traslado de los restos al osario general, perdiendo el derecho al nicho correspondiente.

CAPÍTULO VII

Del encargado de los cementerios

Artículo 53.—La Municipalidad nombrará un encargado para el control, supervisión y manejo de las labores en los cementerios cuyas principales funciones serán las siguientes:

- Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del municipio.
- Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación.
- Proporcionar toda la información que se le solicite por parte de los interesados en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas.
- En caso de servicios de sepultura, de exhumaciones y de permisos de construcción deberá recibir la documentación correspondiente.
- En caso de servicio de sepultura, y luego de verificar su idoneidad deberá señalar el sitio donde se procederá a la inhumación.
- Deberá presenciar y vigilar que las inhumaciones y las exhumaciones se realicen acorde con lo

establecido en este Reglamento.

- Fiscalizará y verificará que la ejecución de permisos de construcción se realice acorde con lo aprobado por la Administración.
- Deberá llevar y mantener al día un registro de los derechos, de las parcelas y de las inhumaciones y exhumaciones que se realicen. Dicho registro contendrá al menos un expediente de cada derecho donde conste el titular del mismo, su número de identificación, medidas, fechas y nombre de inhumaciones y exhumaciones y cualquier otra circunstancia que ayude a una mejor administración.
- Vigilar por el buen uso y llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones del cementerio. Las demás que le sean encomendadas por sus superiores.
- Cumplirá con el cuidado y vigilancia del cementerio.
- Mantendrá informados a sus superiores de cualquier anomalía o circunstancia que considere pertinente.

Artículo 54.—El personal de los cementerios realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo respeto, atendiendo a las solicitudes y, en lo posible, las quejas que se le formulen, guardando hacia el público las debidas consideraciones. Se prohíbe que los empleados admitan retribuciones del público por cualquier clase de servicios y tengan en depósito o venta objetos.

El personal de los cementerios no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares durante la jornada laboral, quedando sujetos en todo caso a lo regulado en la legislación laboral y en este Reglamento.

Artículo 55.—Las personas que visiten los cementerios deberán conducirse con el respeto adecuado al recinto, pudiendo la Municipalidad adoptar en caso contrario las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo de quienes incumplieren esta norma. No podrán entrar en los Cementerios las personas bajo los efectos del licor o de cualquier droga enervante, los niños que no vayan acompañados por personas mayores y las personas con animales.

CAPITULO VIII

Artículo 56.— La fórmula para calcular la tasa para el pago del mantenimiento del cementerio se obtiene de dividir el costo total del servicio entre el total de nichos existentes en el cementerio. El resultado se divide entre doce para obtener la tasa mensual correspondiente. Aplicando la siguiente fórmula:

$$Tm = \frac{Ct}{12 Nt}$$

Donde:

Tm: tasa mensual

Ct: Costo total de prestación del servicio al año

Nt: total de nichos existentes en el cementerio

Artículo 57.—Precio por servicios de defunción: El precio será fijado por el Consejo Municipal de acuerdo al valor que se le asigne al espacio del terreno para la construcción del nicho

Artículo 58.— Precio por apertura de fosa: El precio será la suma de 10.000.00 colones

Artículo 59.— El Consejo municipal podrá autorizar la exoneración del pago de derechos siempre y cuando concurren razones excepcionales de indigencia, salubridad e interés público. Lo anterior se hará mediante acuerdo municipal debidamente motivado.

Artículo 60.— De los recursos. Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento procederán los recursos de revocación y apelación los cuales deberán hacerse en la forma y términos previstos en el Código Municipal

CAPÍTULO IV

DE LA ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y TRASPASO DE DERECHO

Artículo 61°: La adquisición, conservación y de derechos sobre parcelas para ubicación de bóvedas particulares se regirán por lo dispuesto en el decreto N° 704 del 7 de setiembre de 1949; por las normas pertinentes del reglamento general de cementerios y por el presente reglamento.

Artículo 62°: Para adquirir un derecho en el cementerio Municipal se requiere ser vecino del cantón ninguna persona física podre tener mas de un derecho individual en este Cementerio estos derechos no podrán ser de más de tres parcelas juntas, definidas estas como espacios de 1,25 por 2,50 metros.

Artículo 63°: El monto a pagar por los derechos será aprobado por el Concejo Municipal.

Artículo 64°: Todo propietario de derecho se compromete en el acto mismo de adquisición al pago de la cuota anual de mantenimiento, la cual será fijada y periódicamente revisada por el Consejo conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Municipal. La Comisión en el pago de esta cuota constituirá gravamen sobre el derecho respectivo según lo dispuesto por el artículo 70 del mismo Código

Artículo 65°: Los derechos podrán ser ocupados por la construcción en toda su longitud, pero deberán dejar 10cm por cada costado, en caso de ser sencillos y 20cm en caso de ser dobles o triples.

Artículo 66°: Las tapas de los nichos deberán dar a los callejones de acceso y las lapidas o placas de identificación se colocaran sobre las bóvedas en forma tal que denoten el nicho a que hacen referencia.

Artículo 67°: Cualquier daño o deterioro ocasionado por la construcción de una bóveda será reparado de inmediato por el interesado. En caso contrario el costo de la reparación será cargado a su cuenta con la Municipalidad.

Artículo 68°: Todas las bóvedas construidas en el Cementerio Municipal deberán ser de color blanco no importa el material utilizado en el acabado de las mismas.

Artículo 69°: Ninguna bóveda que se construya deberá tener aceras, ni salientes de ninguna especie sobre los callejones acceso.

Artículo 70°: Los jarrones, macetas y otros recipientes que se coloquen sobre las bóvedas deberán estar permanentemente drenados por medio de agujeros conforme con lo que se dispone el decreto N°20 del 8 de noviembre de 1938

Artículo 71°: La municipalidad no se responsabilizará por ningún accidente que suceda al realizarse trabajos de cualquier clase de bóvedas.

CAPÍTULO V

DE LA REPARACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LAS BÓVEDAS PARTICULARES

Artículo 72°: Todo propietario de derecho en el Cementerio municipal está en la obligación de mantener en buen estado de conservación y presentación la bóveda de su propiedad.

Artículo 73°: Los trabajos de reparación se podrán llevar a cabo con la sola notificación a la administración municipal, siempre que no constituya modificación estructural de la bóveda.

Artículo 74°: La pintura para la conservación de las bóvedas deberá ser de color blanco. Sólo se permitirán otros colores en los materiales no sujetos a ser pintados como piedras o mosaicos que estuvieren colocados en las bóvedas construidas en la sección antigua del Cementerio a la fecha de aprobación del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

INDIGENTES Y CONTINGENCIAS

Artículo 75°.- Deberá contemplarse un número no menor del 5% del total de los nichos para indigentes y contingencias.

A fin de determinar el estado de indigencia el Instituto Mixto de Ayuda Social deberá calificar a los beneficiarios de dicho programa en condición de pobreza extrema, y que no cuenten con los recursos económicos para alimentarse y vestirse y sin techo, cuya característica principal es deambular por las calles. De dicha realidad el IMAS proporcionará una constancia al Área Rectora de Salud correspondiente a fin de que esta la haga llegar a la Administración del cementerio que corresponda.

Tratándose de contingencias provocadas por desastres naturales, tales como terremotos, inundaciones, epidemias, u otro tipo de calamidad, deberán ser declaradas como tales por el Ministerio de Salud.

Golfito, 04 de junio del 2019.—Lic. Elberth Barrantes Arrieta.—1 vez.—Solicitud N° 167134.—
(IN2019396868).

AVISOS

ASOCIACIÓN DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO DEL CEMENTERIO SANTA TERESITA TURRIALBA

CONSTITUIDA 20 JUNIO 2014 CEDULA JURIDICA 3-002-702187

REGLAMENTO INTERNO CEMENTERIO SANTA TERESITA CENTRO

Con fundamento en lo establecido en el artículo ocho(8) del decreto ejecutivo número 32833 denominado Reglamento General de Cementerios donde especifica la necesidad de que cada cementerio cuente con su propio reglamento interno, La Asociación Administrativa del Comité del Cementerio de Santa Teresita de Turrialba cédula jurídica 3-002-702187, presenta a consideración de la Asamblea General Ordinaria el siguiente Reglamento Interno de uso de los servicios del cementerio de la comunidad de Santa Teresita Centro para su bebida aprobación.

CONSIDERANDO

1. Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que los adelantos de la tecnología de la época obligan a reglamentar sobre la mejor disposición del cadáver, sus restos y de los sitios destinados para esos fines
3. Que toda persona física y jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales, particulares, ordinarias, y de emergencia que las autoridades de salud dicten en ejercicio de sus de la competencias,
4. Que siendo la contaminación de las aguas, suelo y aire factores que indiquen negativamente en nuestro entorno ambiental, resulta prioritario adoptar medidas de control para evitar su contaminación.
5. Que la contaminación del suelo y los cuerpos de agua favorece la proliferación enfermedades de transmisión hídrica y reduce el número de fuentes disponibles para el abastecimiento de agua para consumo humano.
6. Que es postedad el Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias ambientales.
7. Que se ha considerado conveniente y oportuno actualizar las regulaciones en materia de regulación de la actividad del cementerio.

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO PRIMERO: OBJETIVO Regular y controlar todo lugar destinado a la disposición de cadáveres y otros restos humanos.

ARTICULO SEGUNDO: Ámbito de ampliación .La presente regulación reglamentaria tiene como fines primordiales la ubicación, construcción, ampliación y funcionamiento del Cementerio de Santa Teresita de Turrialba.

ARTICULOS TERERO: Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente reglamento, entendiéndose por:

1. **DEMANIALIDA DEL CEMENTERIO SANTA TERESITA:** Se declara la demanialidad de los terrenos en los que se ubica el cementerio del distrito de Santa Teresita.
2. **AVENAMIENTO:** Acción y efecto de dar salida a las aguas estancadas.
3. **AVENAR:** Dar Salida y corriente a las aguas estancadas y a la excesiva humedad de los terrenos, por motivo de salud público
4. **BOVEDA O CRIPTA:** Lugar subterráneo en que se acostumbra a enterrar a los muertos.
5. **CEMENTERIO:** Terreno descubierto, previamente escogido y bien delimitado y cercado, público o privado destinado a enterrar o depositar cadáveres humanos, sus restos o vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados en establecimientos autorizados para dichos efectos o para la conservación o custodia de cenizas producto de la cremación de cadáveres o resto humanos.
6. **EXHUMACION** acción y efecto de desenterrar un cadáver.
7. **EXHUMAR:** Desenterrar un cadáver.
8. **FOSA:** Hoyo en la tierra para enterrar uno más cadáveres.
9. **INHUMACION:** Acción y efecto de inhumar.
10. **INHUMAR:** Enterrar resto humanos.
11. **MASULEO:** Sepulcro magnifico y suntuoso erigido en memoria de una o más personas donde permanecen sus restos.
12. **NICHO:** concavidad en el espesor de un muro formado para colocar los cadáveres.
13. **OSARIO:** Lugar de cemento donde se reúnen los huesos que se sacan de las sepultura
14. **TUMBA:** Obra levantada de piedra en que está sepultado un cadáver núcleo familiar, grupo de personas que conviven bajo un mismo techo y que estén unidos por lazos de consanguinidad y afinidad.
15. **REFACCION:** Compostura o reparación de lo estropeado en un cementerio.
16. **SEPULCRO:** Obra por lo común de piedra, que se construye levantada del suelo, para da en ella sepultura al cadáver de más de una persona
17. **SEPULTURA:** Lugar en que está enterrado un cadáver
18. **SEPULTAR:** Enterrar.

- 19. CADAVER:** El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
- 20. CREMATORIO:** Cámara de calor externo para reducir a cenizas un cuerpo o partes de Él.
- 21. LAPIDA:** Losa con una inscripción para conmemorar a alguien, en especial la que cubre el sepulcro.
- 22. PARCELA:** Es un pedazo de terreno que adquiere en arriendo, una persona para sepultar allí sus seres queridos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO CUARTO: DEBERES DE LA JUNTA ADMITRATIVA: La Junta Administrativa del Cementerio, tendrá bajo su competencia el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento. Además, será responsable de la recaudación de derechos de tarifas correspondientes a arrendamientos en general, tramites de permisos para construcción y reparación de nichos, bóvedas o mausoleos, así como el mantenimiento general del cementerio. Llevar al día en forma ordenada el siguiente registro:

- 1- Registro de tumbas, mausoleos , bóvedas y nichos
- 2- Un mapa que contenga la división del terreno en parcelas
- 3- Un expediente de cada arrendatario de derechos
- 4- Dotar y velar el uso correcto de los implementos de seguridad personal
- 5- Toda Sepultura y nicho del comité debe estar debidamente identificada, tanto en el lugar físico, como den los registros, los registros deben incluir nombre del fallecido, fecha, nombres y teléfonos dirección de los parientes, para poder localizarlos cuando se cumpla la fecha de vencimiento del contrato del de alquiler de nicho
- 6- Elaborar actas de toda exhumación e inhumación, y llevar registros estadísticos de las cremaciones, exhumaciones, inhumaciones y traslados de restos, y archivo actas de defunción, con su respectiva copia de defunción que se la facilitará los dolientes.

ARTICULO QUINTO: _DERECHO DE INHUMACION: Todo habitante del Distrito Central de Santa Teresita según artículo número vigésimo quinto de límites, que fallezca tendrá derecho a la disposición más conveniente y adecuada de su cadáver, resto de cenizas y a que estos sean tratados con consideración y respeto. Este derecho quedará sujeto a razones de factibilidad. A la experiencia de espacios y nichos disponibles.

ARTICULO SEXTO: PROHIBICION: Que terminantemente prohibida la comercialización o trasiego de cadáveres, viseras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados, restos humanos o cenizas producto de la cremación de cadáveres humanos.

ARTICULO SETIMO: NEGOZACIÓN DE DERECHOS: Cuando la extensión del área de cementerio lo permita, cuando existan parcelas no asignadas, el Cementerio Santa Teresita puede negociarlos como derecho de arrendamiento a quienes lo soliciten, siempre y cuando demuestre tener residencia fija en el Distrito Central Santa Teresita, comprendido en el artículo vigésimo quinto de limite, la Junta Administrativa del Cementerio les solicitará los documentos probatorios que considere conveniente.

ARTÍCULO OCTAVO: PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS: El procedimiento para el nombramiento de los funcionarios del cementerio será establecido por la Junta Administrativa del Cementerio.

ARTÍCULO NOVENO: SERVICIOS FUNEBRES: Es permitido en los cementerios la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas, pronunciar discursos u oraciones fúnebres alusivas al fallecido y el acompañamiento musical de Las exequias, siempre que no contravenga, la moral o las buenas costumbres.

ARTICULO DECIMO BOTIQUIN: La Administración de cementerio deberá contar con un botiquín de primeros auxilios en un lugar apropiado dentro de las instalaciones, para hacer utilizado en caso de emergencia, así mismo deberá de contar con un plan de manejo de artrópodos y roedores.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO INDUMENTARIA: La Junta administrativa del cementerio está obligada a suministrar al personal la indumentaria requerida para su protección, así como el equipo indispensable para llevar acabo sus labores en forma correcta y segura, además, deberá velar por el correcto uso de la indumentaria y el equipo dentro del cementerio.

CAPITULO TERCERO UBICACIÓN Y CONTRUCCION DEL CEMENTERIO

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: LIMITE CEMENTERIO: Los cementerios en zonas rurales podrá ser delimitado por cercas o verjas, y en zona urbana por paredes o muro solido de dos metros de altura mínima frente a vía pública podrá utilizarse muro, verjas o combinación de ambas.

ARTICULO DECIMO TERCERO: LA POTOGRAFÍA: La patografía del terreno tendrá pendiente menores del 10 por ciento. En caso de mayor pendiente, se deberá construir terrazas para las fosas que terminarán en taludes pronunciados no más de 1 x1 metro en la horizontal y 1 metro en la vertical.

ARTICULO DECIMO CUARTO CONSTRUCCION DE SEPULTURAS Y NICHOS: Las sepulturas se construirían con los siguientes requisitos:

- 1- Las sepulturas o fosa (en tierra) se construirán de acuerdo a los siguientes requisitos: noventa (90) centímetros de ancho, dos metros treinta centímetros (2,30) de largo, con una profundidad máxima de dos metros (2) y setenta (70) centímetros sobre el nivel del suelo.
- 2- Las sepulturas estarán alineadas entre sí, sin espacio que las separe.

- 3- Los pasillos de circulación será de metro y medio (1.50) de ancho y no tendrá más de cien metros de longitud.
- 4- La separación mínima de las tumbas entre las tumbas y los linderos de las propiedades colindantes será de tres (3) metros mínimo. Si el lindero contiguo tiene una profundidad de más de un (1) metro respecto al nivel del cementerio, el retiro mínimo será de cinco (5) metros.

5-CONSTRUCCION DE NICHOS: Se construirán con los siguientes requisitos

- 1- Los nichos se construirán en bloques de concreto de cemento o ladrillo debiendo permitir la infiltración de los productos de la descomposición de los cadáveres.
- 2- Su enchape debe ser, azulejo o cualquier otro material su color estrictamente blanco.
- 3- Medidas: Largo dos metros treinta centímetros (2.30) y dos (2) metros de ancho, alto y setenta y cinco (75) céntimos libres por cada gaveta.
- 4- Cada nicho llevará solo cuatro (4) gavetas dos de cada lado, La el comité estará supervisando dichos trabajos.
- 5- Cualquier construcción como nichos y demás construcciones se debe solicitar por escrito a la Junta Administrativa del cementerio, el permiso respectivo anotando el nombre completo del constructor, a lo que esta Junta tendrá la supervisión de la construcción.

ARTICULO DECIMO QUINTO MANTENIMIENTO PARCELAS, FOSAS Y NICHOS

Es responsabilidad de cada arrendatario mantener limpio sus nichos, fosas parcelas, libres de floreros con agua, flores naturales ya descompuestas, flores artificiales adornos en mal estado, Prohibido almacenar agua a cielo abierto, ubicar garrones, macetas, u otros recipientes para la colocación de ofrendas que produzcan estancamiento de agua.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: DETERIORO DE NICHOS: Cuando los nichos, por la acción del tiempo, por movimientos telúricos o por cualquier otro movimiento se deterioren, esta Junta prohibirá su uso Para nuevas inhumaciones y ordenará su demolición, previa consulta con el Ministerio Salud.

ARTICULO DECIMO SETIMO: MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA: Corresponde a la Junta Administrativa del cementerio brindar el mantenimiento y vigilar por el estado higiénico, estético y de ornato de las erigidas (construcciones) en ellos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO SEPULTURAS AMENAZAN SALUD PÚBLICA: Cuando por negligencia u otra causa una sepultura o monumento amenace la salud pública y la seguridad de las personas esta Junta Administrativa ordenará su demolición previa consulta Ministerio Salud.

ARTICULO DECIMO NOVENO CAMBIO NICHOS O MAUSOLEO: Todo cambio que modifique la naturaleza de un mausoleo o de un nicho requiere la autorización de la Junta Administrativa del Cementerio.

ARTICULO VIGESIMO OSORIO: Todo cementerio deberán tener un Osorio general debidamente protegido, donde se depositarán los restos óseos provenientes de las exhumaciones

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: SERVICIO SANATARIO: Todo cementerio deberá tener a su disposición servicios sanitarios, lavamos y agua potable para el uso de los trabajadores y público en general.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO % PARA INDIGENTES MENESTEROSOS: Deberá contemplar un número no menos al cinco por ciento (5 %) del total del terreno para indigentes menesterosos y incontingencias.

CAPITULO CUARTO DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES:

ARTICULOS VIGESIMO TERCERO EXHUMACIONES ORDINARIAS

- 1- La inhumación se efectuará entre las veinte cuatro (24 horas) y treinta y seis hora (36) posterior al fallecimiento, podrá ampliarse este plazo mediante permiso escrito que expida el área Rectora de Salud correspondiente, o bien a falta de ella la Región de salud consignará el tiempo para sepelio o traslado al cementerio. Cuando esa área en su efecto otra autoridad sanitaria que certifique la inhumación es urgente por existir peligro para la salud de la población, podrá reducirse el plazo. Se exceptúa de esta disposición los cadáveres retenidos por la autoridad judicial conforme al orden escrito.
- 2- Los cadáveres que se sepulten en la parcelas de inhumación deberán presentar en ataúdes cerrados. Queda prohibida la inhumación de más de un cadáver en el mismo ataúd, salvo si se tratare de madre, recién nacido, o criatura abortiva, muertos durante el parto o con una diferencia de fallecimiento hasta de veinte cuatro (24) horas. También es prohibida la inhumación en féretros de metal u otro material de difícil y lenta descomposición. Además, en cada fosa solo debe sepultarse un cadáver, solo en el caso de madre e hijo señalado anteriormente. Con excepción en materia de cremación de cadáveres no se permite la reutilización de féretros.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO EXHUMACIONES EXTRAORDINARIAS Y ORDINARIAS

2-EXHUMACIONES: La exhumaciones serán ordinarias o extraordinarias. La ordinaria tiene lugar después de cinco años de realizada la inhumación.

Las extraordinarias se dan en dos circunstancias:

- A) Cuando los cadáveres sean exhumados por orden de autoridad judicial para investigaciones que interesen a órganos jurisdiccionales, en cuyo caso no requiere autorización de la autoridad sanitaria .No obstante lo anterior, se deberá guardas las siguientes medidas sanitarias: usar guantes, delantal o bata, mascarillas y botas plásticas debidamente identificadas.
- B) Cuando la autoridad sanitaria competente, lo autorice para ser trasladados a sepulturas o para ser cremado, deberán guardar las mismas medidas sanitarias indicadas en el inciso anterior.

1-EXHUMAIONES ORDINARIAS: Cuando las exhumaciones ordinarias se realicen dentro del mismo cementerio no requiere de permiso especial, Se harán de conformidad con el reglamento interno del cementerio, después de trascurrido el tiempo establecido en el artículo vigésimo tercero de este reglamento. En caso de exhumaciones ordinarias que se refiera al traslado de restos de un cementerio a otro deberá ser autorizado por la Dirección del Área Rectora de Salud conforme al cumplimiento de los siguientes requisitos

a) Solicitud de un pariente directo (no político) del difunto .En dicha solicitud se deberá especificar lo siguiente:

b- Nombre apellido número cédula de identidad del solicitante, deberá portar la cédula de identidad.

c-Nombre del fallecido fecha de defunción.

d- Nombre del cementerio donde se encuentra sepultado y nombre del cementerio donde se pretende trasladar el cadáver.

e- Certificado de defunción extendido por el Registro Civil.

f- Un Timbre médico y un timbre Cruz Roja,

ARTICULO VIGESIMO QUINTO LIMITES PARA ARRENDATARIO DE PARCELAS

Los arrendatarios que tiene derecho a parcelas en el Cementerio Santa Teresita son los vecinos consignados en el Distrito Central de Santa Teresita de Turrialba en los siguientes límites al **Este** Río Palomo, **Oeste** Barrio la Cajeta Rio Torito, **Norte** La Fuente (La Guaria, La Flor, Orieta, Fuente Abajo, Dulce Nombre, Barrio Cementerio (Imas) **Sur** Barrio el Seis.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO DEPOSITO DE HUESOS OSORIO

Los restos óseos o cadavéricos que se encuentren al hacer las exhumaciones ordinarias, serán recogidos cuidadosamente y depositarlos en el osario común, siempre que los deudos interesados no los reclamen. Los panteoneros deberán usar bata, guantes y mascarillas.

ARTICULO VIGESIMO SETIMO NORMAS SUGERIDAS LA INVESTIGACIÓN

Cuando se trate de exhumaciones extraordinarias ordenadas por las autoridades judiciales, deberá observarse todas las normas que esta autoridad sugiera para el mejor resultado de sus investigaciones.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO PERMISOS EXHUMACIONES

El permiso de exhumación extraordinaria será extendido por el Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud y especificará las precauciones sanitarias que en cada caso deberán observar los encargados de ejecutarla.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO EXHUMACIONES ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

La exhumación de fallecidos por viruela, coccidioidomicosis, fiebre del Valle de San Joaquín, escarlatina, tifo exantemático, difteria, cólera, o peste bubónica, fiebres hemorrágicas víricas, cadáveres expuestos a productos radioactivos, paludismo, ántrax o carbunco y VIH requieren permiso escrito de la Dirección de Vigilancia del Ministerio de Salud, es obligación consultar al Director de la Región de Salud correspondiente.

ARTICULO TRIGESIMO (30) EXHUMACION ACTAS Y EQUIPO PROTECCIÓN

1-Las exhumaciones sean ordinarias o extraordinarias se harán siempre en presencia del encargado del cementerio y de dos testigos debiendo levantarse un acta firmada por los presentes, la que conservará la administración del cementerio

3- Para las labores de exhumación los trabajadores deberán contar con equipos de protección tales como guantes, delantal y botas de hule.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO AUTORIZACION DE TRASLADO

El Director de todo hospital público o privado donde ocurra una defunción a consecuencia de una enfermedad contagiosa, en consulta con el Área de Salud respectiva, podrá autorizar el traslado directo del cadáver al cementerio.

CAPITULO QUINTO DE LA CLAUSURA DE CEMENTERIOS

ARTICULO TRIGESIMO_SEGUNDO PATRIMONIO PÚBLICO.

Todos los cementerios nacionales se considerarán patrimonio público, sujeto a sus leyes y reglamentos, inalienable, secularizados y no podrán ser suprimidos sino por razones de orden público, previo criterio técnico y autorización del Ministerio.

ARTICULOS TRIGESIMO TERCERO CLAUSURA CEMENTERIO

1. El Área de Rectora de Salud en coordinación con la Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio, ordenará se clausuró un cementerio, por razones de higiene, de orden público o cuando éste no satisfaga las condiciones prescritas por las leyes sanitarias y los requisitos del presente reglamento. 2- Durante los cinco años posteriores a la clausura de un cementerio, no podrá realizarse movimiento de tierra y solo podrá destinarse para siembra de árboles en este período.

ARTICULO TREGESIMO CUARTO DERECHOS DESPUÉS DEL CIERRE

En caso de clausura de un cementerio, conforme lo estipulado en el artículo 33 de este reglamento, los arrendatarios de parcelas conservarán sus derechos sobre ellas, por el tiempo que falte para su vencimiento.

CAPITULO QUINTO DE LOS REGISTROS

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO REGISTRO DE TUMBAS

La Administración del cementerio llevará y mantendrá el día un Registro de tumbas, mausoleos y nichos. Estos serán identificados por número de parcela, cuadro a que pertenezca y por el nombre y apellido del propietarios o arrendatario.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO INHUMACION

1-Para cada inhumación la administración del cementerio exigirá la presencia del permiso escrito del propietario o de su representante legal y anotará en el registro, el nombre sexo, edad, de la persona inhumada, la fecha de la inhumación y el número del certificado de defunción. Los permisos debidamente archivados los conservará en su poder la administración del cementerio por un periodo de cinco años. 2- El Permiso para la inhumación (entierro) será presentado dos horas antes mínimo del entierro para que se determine el nicho que haya de ocuparse.

ARTICULO TRIGESIMO SETIMO FACILITAR INSPECCIONES

Los propietarios y administradores del cementerio quedan obligados a facilitar las inspecciones de las autoridades administrativas y sanitarias. Asimismo, acatarán las disposiciones sobre política mortuoria que establece la ley General de Salud.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. TRANSPORTE INTERNACIONAL

El transporte internacional de cadáveres se efectuará previa autorización que expida el Área de Salud, conforme al cumplimiento de los siguientes requisitos.

- a) Solicitud escrita del pariente directo o de la representación diplomática en caso de extranjero fallecido. En el documento deberá indicarse Las calidades e identificación del solicitante y del fallecido (adjuntar fotocopia de ambas identificaciones), así como La fecha de defunción, país destino y vía de traslado(aéreo marítimo terrestre)
- b) Hoja de declaración de defunción extendida por el Registro Civil, en el formulario oficial consignado para estos efectos.
- c) Declaración jurada de que el féretro contiene única y exclusivamente los restos humanos del occiso, (original y copia).
- d) Un timbre médico y un timbre de la Cruz Roja
- e) Certificación de embalsamiento

CAPITULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO LIMPIEZA NICHOS, LAPIDAS, PARCELAS SIN CONSTRUIR.

1. Enviar a la Junta administradora del cementerio con no menos de quince días de anticipación solicitud por escrita, para, realizar cualquier trabajo en el cementerio como arreglo, de nicho, lapidas o construir nuevos nichos o lapidas. Es Obligación, de los arrendatarios de nichos y lapidas, dejar recogido y llevarse todo el material sobrante de los arreglos o construcciones.

2. Es obligación, en cuanto a las parcelas que no hay ninguna construcción, cuando se haga la limpieza no dejar allí la materia orgánica depositarlo en un lugar específico que la Junta Administradora asignará para este propósito.
3. Es obligación de arrendatarios mantener las lapidas, nichos en buen estado pintadas lavadas.
4. Es obligación de los arrendatarios mantener las parcelas limpias, que aún no se hayan usado
5. Es obligación de los arrendatarios, de parcelas que aún no allá construido pero tengan parientes enterrados allí, mantener las cruces en buen estado.
6. Queda Totalmente prohibido el abrir la tapa del ataúd en el cementerio, iglesia o en el lugar de velación
7. El arrendatario de parcelas, nichos, lapidas que se encuentren con tres meses morosidad no se le permitirá construir ni adquirir otra parcela.
8. Requisito para adquisición de parcelas, deben ser vecinos de Santa Teresita de acuerdo a los limites consignados en el artículos vigésimo cinco

ARTICULO CUADRAGESIMO (40) CAUSALES DE PERDIDA

1-Causal de pérdida del derechos tanto de nichos, fosas, lapidas o parcelas aun sin uso, con el atrasado del pago de las cuota de arrendamiento de mantenimiento del cementerio, por un espacio de tres meses, para lo cual se les informara dos veces mediante cobro, con el siguiente procedimiento primer cobro al los tres (3) meses segundo cobro a las seis (6) meses. Para luego se proceder.

2-Cumplimiento de plazo de derecho, sin que exista renovación del mismo.

3-Declaración en ruina y abandono nichos , fosas, lapidas o parcelas aun sin uso, tal declaración será emitida de oficio por la Junta Administrativa del Cementerio ,cuando hayan transcurrido tres años desde la última inhumación y no hayan efectuada revocaciones de pintura o reparaciones necesarias. En caso de estar frente a este supuesto caso la Junta Administrativa del cementerio hará una primera convocatoria al arrendatario para que en un plazo de dos meses proceda a las reparaciones necesarias, en caso de omisión se resolverá el contrato y de haber transcurrido cinco años desde la última inhumación se procederá a la exhumación de los restos existentes y la Junta Administradora retornara el derecho.

4-Producciones de graves daños en las bóvedas, lapidas, y parcelas , nichos, parcelas aun no usadas, en general en los terrenos , bienes e inmuebles propiedad de la Junta Administrativa del cementerio

ARTICULOS CUADRAGESIMO PRIMERO (41) CONTRATO

1-Plazo d arredramiento Los derechos de arrendamiento sobre parcelas lapidas y nichos del cementerio Santa Teresita, se darán a largo plazo y a corto plazo respectivamente. El Derecho de arrendamiento a largo plazo tendrá un duración de cincuenta años (50) y el arrendamiento a corto plazo tendrá una duración de cinco años, pudiendo ambos prorrogarse indefinidamente.

2-ABANDONO DE LOTE: Los arrendatarios sobre parcelas, con sin construcción, cuyos beneficios los tenga en abandono o no aparezca, sea porque se trate de extranjeros ausentes o porque hayan muerto sin dejar heredero pasará a la Junta Administrador del Cementerio luego de publicación en la Gaceta el aviso correspondiente y podrá ser negociado con otra persona

3-CONFECCION DE CONTRATO :Cada vez que la Junta Admirativa del Cementerio dé en arrendamiento una parcela,nicho,lapida, se deberá confeccionar un contrato en el cual se establezca en forma clara y concisa, los derechos y obligaciones de ambas pates, precio del arrendamiento, y los parámetros para su actualización y demás condiciones de termino, modo y causales de resolución.

4.DE LA TRANSMISION DE DERECHOS: El terreno del cementerio es Propiedad de la Asociación de Comité Administrativo del Cementerio Santa Teresita, pero sobre este terreno la Junta Administrativa podrá dar tantos derechos de arrendamiento como espacios tenga el terreno en que se ubica. Los derechos de arrendamiento únicamente se podrán negociar con personar físicas.

5-NOTIFICACIÓN TITULAR: La Junta Administrativa del Comité del Cementerio notificará al titular la circunstancia del vencimiento del plazo concediéndose un plazo de un año de gracia, durante el plazo termino de gracia no se permitirá ninguna inhumación sin previo pago de la tarifa de prórroga, vencido el pazo se procederá a la exhumación de los cuerpos que contenga la bóveda nichos, para lo cuerpos no menos de cinco años de inhumados seta el tiempo del ley , una vez vencido el plazo se procederá a la exhumación

APROBADO POR LA ASOCIACION DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO DEL CEMENTERIO SANTA TERESITA DE TURRIALBA EN SU ASAMBLEA ORDINARIA NUMERO 8 DEL 8 DE SEIMBREN 2019

Carlos Paniagua Ulloa.—José Manuel Cascante Ramírez.—1 vez.—(IN2019397183).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019

**SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA
COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN
EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS
DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A OCTUBRE DE 2019**

ET-086-2019

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.° 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.° 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- V. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N.° 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital N.° 202 a La Gaceta N.° 225.

- VI.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital N.º 129 a La Gaceta N.º 108, se publicó el Reglamento *de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- VII.** Que el 12 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0703-IE-2019 le consultó al Ministerio de Hacienda específicamente a la Dirección General de Tributación Directa, sobre los alcances de la Ley del Impuesto sobre el valor agregado en toda la cadena de distribución y suministro de combustibles, a la fecha de emisión de este informe se recibió respuesta parcial y se encuentra en proceso de valoración el impacto en las tarifas.
- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 165 a La Gaceta N.º 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 21 de agosto de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0091-2019, remitió información relacionada con el diferencial de precios de julio 2019 (folios del 176 al 178).
- X.** Que el 20 de setiembre de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0115-2019, remitió información relacionada con el diferencial de precios de agosto 2019 (folio 175).
- XI.** Que el 11 de octubre de 2019, Recope mediante los oficios GAF-1071-2019 y EEF-0115-2019, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva, respectivamente (folios 1 al 174).
- XII.** Que el 14 de octubre de 2019, la IE mediante el oficio OF-1223-IE-2019 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 179 al 181).
- XIII.** Que el 17 de octubre de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0126-2019, remitió copia de las facturas de importación de todos los combustibles (folio 192).
- XIV.** Que el 18 de octubre de 2019, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta N.º.198 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 24 de octubre de 2019 (folio 193 y 194).

- XV.** Que el 24 de octubre de 2019, mediante el oficio IN-0583-DGAU-2019, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que: “vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición” (folios 195 y 196).
- XVI.** Que el 25 de octubre de 2019, la IE mediante la resolución RE-0084-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0059-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido a la rentabilidad sobre la base tarifaria del diésel marino. Asimismo, mediante la resolución RE-0085-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó los argumentos referidos al plus de calidad y al subsidio del Asfalto AC-10.
- XVII.** Que el 25 de octubre de 2019, a las 10:00 horas se revisó el expediente digital el cual contienen 196 folios.
- XVIII.** Que el 25 de octubre de 2019, mediante el informe IN-0126-IE-2019, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

- I.** Que del estudio técnico IN-0126-IE-2019, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -11 de octubre de 2019 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Previo a analizar esta variable es importante destacar que mediante la resolución RE-0085-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido al plus de calidad para el Asfalto AC-10. Al respecto, se indica que lo ahí resuelto se incorpora en este apartado.

En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 26 de setiembre y 10 de octubre de 2019 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados, se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ¢582,50/\$, correspondiente al período comprendido entre el 26 de setiembre y 10 de octubre de 2019, ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0018-IE-2019.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Prij (\$/bbl) RE-0070-IE- 2019	Prij (\$/bbl) propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Prij (¢/l) ¹ RE-0070-IE- 2019	Prij (¢/l) ² Propuesta	Diferencia (¢/l)
Gasolina RON 95	71,95	73,49	1,53	261,11	269,24	8,13
Gasolina RON 91	69,51	69,74	0,23	252,25	255,52	3,27
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	77,89	79,29	1,40	282,64	290,50	7,86
Diésel marino	88,15	90,37	2,21	319,90	331,09	11,19
Keroseno	76,42	77,90	1,48	277,33	285,42	8,08
Búnker	46,26	50,44	4,18	167,87	184,81	16,95
Búnker Térmico ICE	56,68	59,94	3,26	205,70	219,61	13,91
IFO 380	59,53	64,09	4,56	216,03	234,82	18,79
Asfalto	54,33	53,42	-0,90	197,14	195,73	-1,41
Asfalto AC-10	60,64	59,74	-0,90	220,07	218,88	-1,19
Diésel pesado o gasóleo	60,50	63,39	2,89	219,53	232,24	12,70
Emulsión asfáltica rápida (RR)	34,59	34,45	-0,13	125,51	126,23	0,72
Emulsión asfáltica lenta (RL)	35,31	34,72	-0,59	128,14	127,23	-0,91
LPG (70-30)	19,33	20,76	1,43	70,13	76,06	5,93
LPG (rico en propano)	18,09	19,22	1,13	65,65	70,42	4,77
Av-Gas	106,43	112,91	6,47	386,24	413,67	27,43
Jet fuel A-1	76,42	77,90	1,48	277,33	285,42	8,08
Nafta Pesada	73,99	75,16	1,17	268,51	275,37	6,86

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢576,94/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢582,50/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, que ajustó esta variable (RE-0070-IE-2019), se registró un aumento en el precio de la mayoría de los productos que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos.

Este aumento responde a las reacciones contra los ataques a las reservas de petróleo de Arabia Saudita, durante setiembre, lo anterior tuvo repercusiones de manera directa en el precio de los combustibles del mercado estadounidense. Posteriormente, a principios de octubre el mercado se estabiliza en su nivel de producción esperado.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista Poten & Partners con reporte semanal.

Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el 2018 en 5,539 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por dicho Programa, el cual correspondió a 1,0302 g/cm³ a 25°C

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0302 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,539 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Mediante la resolución RE-0048-2019 del 10 de julio de 2019, se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2019
(colones por litro)

Producto	K	OIP _{i,a}	RSBT _i
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente: RE-0048-IE-2019

Se aclara que en esta fijación tarifaria se incorpora lo resuelto en la resolución RE-0084-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0059-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido a la rentabilidad sobre la base tarifaria para el diésel marino.

3. Ventas estimadas

En el expediente ET-086-2019 Anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de octubre de 2019 a enero de 2020. El Área de Información y Mercados de la IE, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se originó de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calculó utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0091-2019 y EEF-0115-2019.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope. El embarque 080M092019 de gasolina RON 95 inició su descarga en junio y terminó en julio, por lo que ingresan parcialmente en los registros de este cálculo, según corresponda.

En el siguiente cuadro se muestra el cálculo correspondiente:

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(12,09)
Gasolina RON 91	(4,22)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(3,34)
Asfalto	(17,74)
LPG (mezcla 70-30)	(8,01)
Jet fuel A-1	3,66
Búnker	28,52
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(22,99)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: IE

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará, ningún monto por diferencial de precios, ya que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018, para octubre 2019 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre julio y setiembre 2019, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 4
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para octubre 2019	
4,54 kg (10 lb)	8,74	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,47	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,84	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,58	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,95	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,32	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,42	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,37	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de setiembre de 2019.

6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario (RE-0048-IE-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los

componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 5
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,30	7,30
Seguro marítimo ¢/L	0,20	0,20
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,16	9,16
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	35,89	16,65
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,17	7,17
Seguro marítimo ¢/L	0,21	0,21
Costo marítimo ¢/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,38	9,38
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	36,08	16,76

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Fuente: RE-0048-2019

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,65 por litro, generando un diferencial de ¢19,24 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢36,08 por litro, mientras

que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,76 por litro, generando un diferencial de ¢19,32 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en setiembre de 2019, según facturas adjuntas al expediente.

Cuadro N.º 6
Diferencia entre el Pri_{ij} y el precio facturado
(Facturas setiembre 2019)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque	
	Diésel	17/9/2019	\$75,36	304 670,11	22 958 916,40	Exxonmobil	105P052019	
	Diésel	19/9/2019	\$78,79	227 784,77	17 947 678,41	Valero	110D242019	
	Gasolina RON 91	9/9/2019	\$65,67	153 821,00	10 101 632,48	Atlantic Trading & Marketing, Inc	109G112019	
	Gasolina RON 91	9/9/2019	\$66,18	129 663,64	8 580 685,60	Motiva	103M122019	
	Diferencial de precios promedio							
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
	Diésel 50 ppm de azufre	\$76,83	\$77,89	-\$1,06	-\$0,01	-3,88		
	Gasolina RON 91	\$65,90	\$69,51	-\$3,61	-\$0,02	-13,22		

(*) Tipo de cambio promedio: ¢582,50/US\$

iii. Subsidio por litro de setiembre 2019:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.º 7
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91
y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre
para la flota pesquera nacional no deportiva
-setiembre de 2019-
(colones por litro)

Componentes del SC _{i,j} de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del SC _{i,j} de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-13,22	Pri -facturación-	-3,88
K	-19,24	K	-19,32
SC_{i,j}	-32,46	SC_{i,j}	-23,20

Fuente: Intendencia de Energía

6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j , a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos durante noviembre de 2019, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

Como resultado, el monto por litro a subsidiar en octubre para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢32,49. Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores corresponde a ¢23,20 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

Cuadro N.º 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en noviembre	Ventas estimadas a pescadores noviembre ¹	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	-32,46	659 958	-21 422 224
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-23,20	1 192 400	-27 663 690
Total		1 852 358,04	-49 085 914

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢49 085 914 a trasladar en noviembre de 2019. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de noviembre de 2019 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas setiembre 2019 ^a		Subsidio total ^c	Ventas noviembre 2019 ^d	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	52 613 886,00	19,94	9 785 705	53 562 373	0,18
Gasolina RON 91	51 247 940,00	19,42	9 531 651	53 434 929	0,18
Gasolina RON 91 pescadores	474 188,00		-21 422 224	659 958	-
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 395 090,00	36,15	17 742 620	96 545 340	0,18
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 102 706,00		-27 663 690	1 192 400	-
Keroseno	360 900	0,14	67 124	404 779	0,17
Búnker	7 863 974	2,98	1 462 628	8 407 948	0,17
Búnker Térmico ICE/e		0,00	-	-	0,00
IFO-380	-	0,00	-	-	0,00
Asfalto	9 547 328,00	3,62	1 775 716	9 762 708	0,18
Asfalto AC-10	-	0,00	-	-	0,00
Diésel pesado o gasóleo	950 106	0,36	176 711	977 760	0,18
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 272 214	0,48	236 620	1 253 444	0,19
Emulsión asfáltica lenta (RL) e/	255 492	0,10	47 519	158 987	0,30
LPG (70-30)	27 005 532	10,23	5 022 784	28 267 972	0,18
Av-Gas	91 100	0,03	16 944	93 297	0,18
Jet Fuel -A1	17 312 094	6,56	3 219 892	21 521 973	0,15
Nafta pesada	-	0,00	-	-	0,00
Total	265 492 550	100,00	0	276 243 867	265 492 550

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-086-2019.

e/ Se excluyeron las ventas de Búnker Térmico ICE en el mes de setiembre debido a que en el mes de noviembre 2019 no se estiman ventas de este producto.

Fuente: Intendencia de Energía.

En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para noviembre, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva.

Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.

6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.° 10
Porcentaje promedio del P_{rij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio P_{rij} en PPC_i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	184,81	289,94	214,97	-74,97
Búnker Térmico ICE	85,00	219,61	255,16	258,73	3,57
Asfalto	85,00	195,73	289,65	230,98	-58,67
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	126,23	199,90	149,13	-50,76
Emulsión asfáltica lenta RL	85,00	127,23	194,28	150,31	-43,97
LPG (70-30)	86,00	76,06	129,91	88,21	-41,69
LPG (rico en propano)	89,00	70,42	131,89	78,97	-52,92

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para noviembre de 2019, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 452 309 118,43 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 11
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas octubre 2019	Valor total del subsidio
Búnker	-74,97	8 407 948,00	(630 323 326,20)
Búnker Térmico ICE	3,57	-	-
Asfalto	-58,67	9 762 708,03	(572 738 277,38)
Emulsión asfáltica rápida RR	-50,76	1 253 444,06	(63 628 587,61)
Emulsión asfáltica lenta RL	-43,97	158 987,00	(6 990 549,79)
LPG (70-30)	-41,69	28 267 972,37	(1 178 628 377,45)
LPG (rico en propano)	-52,92	-	-
Total			(2 452 309 118,43)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para noviembre de 2019.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

Cuadro N.º 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial octubre 2019

Producto	Ventas estimadas (en litros) octubre 2019	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	53 562 372,60	23,64%	579 814 751,66	10,83
Gasolina RON 91	53 434 928,52	23,59%	578 435 164,62	10,83
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	96 545 339,66	42,62%	1 045 107 029,95	10,83
Diésel marino	-	0,00%	-	0,00
Keroseno	404 778,99	0,18%	4 381 748,24	10,83
Búnker	8 407 948,00			
Búnker Térmico ICE	-			
IFO 380	-	0,00%	-	
Asfalto	9 762 708,03			
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	
Diésel pesado o gasóleo	977 759,96	0,43%	10 584 289,30	10,83
Emulsión asfáltica rápida RR	1 253 444,06			
Emulsión asfáltica lenta RL	158 987,00			
LPG (70-30)	28 267 972,37			
LPG (rico en propano)	-			
Av-Gas	93 296,75	0,04%	1 009 940,94	10,83
Jet fuel A-1	21 521 973,45	9,50%	232 976 193,72	10,83
Nafta Pesada	-	0,00%	-	
Total	274 391 509,40	100%	2 452 309 118,43	
Total (sin ventas de subsidiados)	226 540 449,94			

Fuente: Intendencia de Energía

VARIABLES CONSIDERADAS Y RESULTADOS

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 13
Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB	Precio FOB	Margen de	Otros	Otros	Diferencial	Ajuste por	Ajuste	Canon de	Subsidio	Subsidio	Asignación	Subsidio	Asignación	Rendimiento	Precio Plantel
	Actual ⁽¹⁾	Actual	operación	ingresos	ingresos	de precio	gastos de	por	regulación	específico	cruzado	del	cruzado	del	sobre base	(sin impuesto)
	\$/ bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Gasolina RON 95	73,49	269,24	36,41	0,00	-0,05	-12,09	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	10,83	10,97	315,65
Gasolina RON 91	69,74	255,52	35,89	0,00	-0,05	-4,22	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	10,83	11,17	309,48
Gasolina RON 91 pescadores	69,74	255,52	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-32,46	0,00	0,00	0,00	0,00	258,96
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	79,29	290,50	36,08	0,00	-0,05	-3,34	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	10,83	11,64	346,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	79,29	290,50	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-23,20	0,00	0,00	0,00	0,00	303,38
Diésel marino	90,37	331,09	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	378,92
Keroseno	77,90	285,42	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,17	0,00	10,83	10,27	341,18
Búnker	50,44	184,81	62,87	0,00	-0,05	28,52	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,17	-74,97	0,00	13,45	214,97
Búnker Térmico ICE	59,94	219,61	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	3,57	0,00	3,19	258,73
IFO 380	64,09	234,82	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	301,30
Asfalto	53,42	195,73	95,16	0,00	-0,05	-17,74	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	-58,67	0,00	16,20	230,98
Asfalto AC-10	59,74	218,88	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	356,65
Diésel pesado o gasóleo	63,39	232,24	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	10,83	6,07	281,87
Emulsión asfáltica rápida RR	34,45	126,23	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,19	-50,76	0,00	13,78	149,13
Emulsión asfáltica lenta RL	34,72	127,23	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,30	-43,97	0,00	13,78	150,31
LPG (mezcla 70-30)	20,76	76,06	51,01	0,00	-0,05	-8,01	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	-41,69	0,00	10,56	88,21
LPG (rico en propano)	19,22	70,42	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	-52,92	0,00	10,56	78,97
Av-Gas	112,91	413,67	225,81	0,00	-0,05	-22,99	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	10,83	30,22	657,83
Jet fuel A-1	77,90	285,42	63,41	0,00	-0,05	3,66	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,15	0,00	10,83	14,07	377,64
Nafta Pesada	75,16	275,37	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	313,00

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢582,50 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

7. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 41865-H, publicado en el Alcance N.º 175 a La Gaceta N.º 146 del 6 de agosto de 2019, el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

Cuadro N.º 14
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	260,25
Gasolina plus 91	248,75
Diésel 50 ppm de azufre	147,00
Asfalto	50,50
Emulsión asfáltica	38,00
Búnker	24,00
LPG -mezcla 70-30	50,50
Jet A-1	149,25
Av-gas	248,75
Keroseno	71,00
Diésel pesado	48,50
Nafta pesada	35,75

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 41865-H, publicado en el Alcance N.º 175 a La Gaceta N.º 146 del 6 de agosto de 2019

8. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez

publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.º 15
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri _{ij} ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,04	22,57	234,82	53,66	0,00	0,00	0,00	278,83	323,98
AV – GAS	0,05	31,36	413,67	225,81	-22,99	0,18	10,83	626,57	689,28
JET FUEL A-1	0,04	24,62	285,42	63,41	3,66	0,15	10,83	353,12	402,36

Tipo de cambio promedio: ¢582,50/US\$
Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢9,6405 por litro, mediante resolución RIE-065-2018. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢16,2697 por litro, mediante

resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º139 a La Gaceta N.º139 el 1 de agosto de 2018.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital N.º 224 a La Gaceta N.º 197 del 17 de octubre de 2019.

Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP se estableció en ¢53,036 por litro para el 2019.

Según la resolución RE-0017-IE-2019 del 22 de febrero de 2019, publicada en el Alcance Digital N.º 45 a La Gaceta N.º 41 del 27 de febrero de 2019, el margen para el distribuidor de cilindros de GLP se estableció en ¢54,519 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢62,692 por litro.

10. Impacto del IVA en los precios de los hidrocarburos

En lo que interesa se aclara que, el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N.º 9635 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, el 11 de junio de 2019, se publicó el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

Siendo que el artículo 6 de la Ley N.º 7593, entre otras cosas dispone:

Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones: ...

c) Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales.

...

Toda disposición que se emita en relación con las materias a que se refiere este artículo, será de acatamiento obligatorio.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) y c) de la Ley N.º 8660 del 8 de agosto de 2008).

En este contexto, con el objeto de que el órgano competente (Ministerio de Hacienda) aclare varias dudas respecto al alcance y aplicación de la Ley N.º 9635 en cuanto a hidrocarburos, el 12 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0703-IE-2019, le consultó específicamente a la

Dirección General de Tributación Directa, sobre los alcances de la Ley del Impuesto sobre el valor agregado en toda la cadena de distribución y suministro de combustibles. Al respecto, a la fecha de emisión de este informe, se indica que se recibió respuesta parcial a la consulta planteada y los equipos técnicos de la IE están trabajando en el desarrollo del procedimiento correspondiente para el análisis del impacto de este impuesto en las tarifas de los combustibles. Asimismo, a la espera de que el Ministerio de Hacienda responda las consultas no atendidas, necesarias para realizar una valoración integral que contemple todas las etapas de la cadena de valor, tanto para los combustibles líquidos como para el gas licuado de petróleo.

Por otra parte, el 19 de julio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0854-IE-2019 adicionó la consulta del oficio OF-0703-IE-2019 en cuanto a la aplicación de los transitorios referidos a plazos, a la fecha de emisión de este informe no se ha recibido respuesta.

Debido a lo anterior, se aclara que en el precio de los combustibles propuestos no se incorpora ningún ítem relacionado con el reconocimiento del impacto del IVA en la cadena de distribución.

II. CONSULTA PÚBLICA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio IN-0583-DGAU-2019 del 24 de octubre de 2019, el cual indica que, vencido el plazo establecido, “no se recibió ninguna posición” folio 195 y 196.

III. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con la resolución RJD-230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Subsidios y 4. Diferencial de precios.*
- 2. Las reacciones de los mercados, como consecuencia de los ataques a las reservas de petróleo de Arabia Saudita, durante setiembre, tuvo repercusiones de manera directa en el precio de*

los combustibles del mercado estadounidense. Posteriormente, a principios de octubre el mercado se estabiliza en su nivel de producción esperado.

- 3. Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡582,50, que si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡576,94, registró una devaluación de ₡5,56 por dólar. Lo anterior implica que los precios finales se vieron incrementados por el aumento en el tipo de cambio, debido a la devaluación de la moneda local sobre el dólar.*
- 4. No se incorpora al precio de los combustibles propuestos ningún ítem para reconocer el impacto del IVA en la cadena de distribución de los combustibles, ya que aún se está trabajando en el desarrollo del procedimiento correspondiente.*
- 5. Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.*
- 6. En esta fijación tarifaria se incorporó lo resuelto en las resoluciones RE-0084-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0059-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido a la rentabilidad sobre la base tarifaria del diésel marino y la RE-0085-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó los argumentos referidos al plus de calidad y al subsidio del Asfalto AC-10.*

[...]

- II.** Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar el diferencial de precios que regirá durante noviembre y diciembre de 2019, como se muestra a continuación:

Cálculo del diferencial de precios por litro	
Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(12,09)
Gasolina RON 91	(4,22)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(3,34)
Asfalto	(17,74)
LPG (mezcla 70-30)	(8,01)
Jet fuel A-1	3,66
Búnker	28,52
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(22,99)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

- II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-**

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	315,65	575,90
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	309,48	558,23
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	346,00	493,00
Diésel marino	378,92	525,92
Keroseno ⁽¹⁾	341,18	412,18
Búnker ⁽²⁾	214,97	238,97
Búnker Térmico ICE ⁽²⁾	258,73	282,73
IFO 380 ⁽²⁾	301,30	301,30
Asfalto ⁽²⁾	230,98	281,48
Asfalto AC-10 ⁽²⁾	356,65	407,15
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	281,87	330,37
Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾	149,13	187,13
Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾	150,31	188,31
LPG (mezcla 70-30)	88,21	138,71
LPG (rico en propano)	78,97	129,47
Av-Gas ⁽¹⁾	657,83	906,58
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	377,64	526,89
Nafta Pesada ⁽¹⁾	313,00	348,75

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	258,96
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	303,38

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	634,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	616,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	551,00
Keroseno ⁽¹⁾	470,00
Av-Gas ⁽²⁾	923,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	543,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 9,6405/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018, respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 16,2697/litro, establecidos mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

(3) Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO
FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	579,65
Gasolina RON 91	561,97
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	496,75
Keroseno	415,92
Búnker	242,72
Asfalto	285,23
Asfalto AC-10	410,90
Diésel pesado	334,11
Emulsión asfáltica rápida RR	190,88
Emulsión asfáltica lenta RL	192,05
Nafta Pesada	352,49

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final
mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION**

-mezcla propano butano-

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	191,75	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 668,00	2 143,00	2 688,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 356,00	4 310,00	5 407,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 180,00	5 369,00	6 735,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 867,00	7 536,00	9 454,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 692,00	8 595,00	10 783,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 536,00	9 678,00	12 142,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	10 048,00	12 904,00	16 189,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 759,00	21 524,00	27 003,00
Estación de servicio mixta (<i>por litro</i>) ⁽⁵⁾		(*)	240,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢54,519/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2019 del 22 de febrero de 2019, publicada en el Alcance Digital N.º 45 a La Gaceta N.º 41 del 27 de febrero de 2019.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢62,692/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2018 del 22 de febrero de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 45 a La Gaceta N.º 41 del 27 de febrero de 2019.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE

Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	182,50	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 643,00	2 133,00	2 697,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 285,00	4 266,00	5 395,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 106,00	5 333,00	6 744,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 731,00	7 443,00	9 411,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 552,00	8 509,00	10 760,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 373,00	9 576,00	12 108,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	9 837,00	12 776,00	16 155,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 389,00	21 285,00	26 914,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> (5)		(*)	231,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP ϕ 54,519/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2019 del 22 de febrero de 2019, publicada en el Alcance Digital N.º 45 a La Gaceta N.º 41 del 27 de febrero de 2019.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ϕ 62,692/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2018 del 22 de febrero de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 45 a La Gaceta N.º 41 del 27 de febrero de 2019.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	278,83	323,98
Av-gas	626,57	689,28
Jet fuel A-1	353,12	402,36
Tipo de cambio	ϕ 582,50	

III. Se aclara que ninguno de los precios propuestos incluye IVA, en la cadena de comercialización.

IV. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.

- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARCO CORDERO ARCE
INTENDENTE DE ENERGÍA

1 vez.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 236-2019.—(IN2019399299).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN Administración Tributaria San José Este Edicto de Notificación de Cobro Administrativo ATSJE-GER-366-2019

Por desconocerse el domicilio fiscal actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 86, 137, 150 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el capítulo X, artículo 252 y siguientes del Reglamento del Procedimiento Tributario, se procede a notificar por edicto los saldos deudores de los contribuyentes que a continuación se indican:

Número de requerimiento	Contribuyente	Cédula	Impuesto	Documento	Periodo	Monto (*)
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por inexactitud en las declaraciones de retenciones en la fuente	9222001240645	nov-00	₡ 9.421,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240654	dic-00	₡ 160.753,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240663	ene-01	₡ 62.264,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240672	feb-01	₡ 65.325,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240681	mar-01	₡ 83.959,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240697	abr-01	₡ 52.857,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240706	may-01	₡ 106.725,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240715	jun-01	₡ 72.308,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240724	jul-01	₡ 90.041,00

1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240733	ago-01	₡ 48.810,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240742	sep-01	₡ 46.848,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240751	oct-01	₡ 36.757,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240767	nov-01	₡ 76.001,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240776	dic-01	₡ 279.073,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240584	dic-01	₡ 7.877.913,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240794	ene-02	₡ 45.581,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240803	feb-02	₡ 40.991,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240812	mar-02	₡ 61.608,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240837	abr-02	₡ 55.733,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240846	may-02	₡ 36.294,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240864	jun-02	₡ 48.908,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240882	jul-02	₡ 54.880,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240907	ago-02	₡ 123.276,00

1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240916	sep-02	€ 89.127,00
1911002287546	LEE WOO YOUNG	162200018015	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001240636	dic-02	€ 7.980.429,00
					TOTAL	€17.605.882,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Impuesto General sobre las Ventas	1044029992345	abr-15	€ 40.154,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Impuesto General sobre las Ventas	1044030821854	may-15	€ 41.352,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Impuesto General sobre las Ventas	1044035561441	jun-15	€ 36.847,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Impuesto General sobre las Ventas	1044035561737	jul-15	€ 32.920,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Impuesto General sobre las Ventas	1044034039675	sep-15	€ 28.503,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Impuesto General sobre las Ventas	1044034866664	oct-15	€ 37.083,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Impuesto General sobre las Ventas	1044035562035	nov-15	€ 71.147,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Impuesto General sobre las Ventas	1044037229672	ene-16	€ 8.454,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Impuesto General sobre las Ventas	1044037996206	feb-16	€ 92.162,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Impuesto General sobre las Ventas	1044039559717	abr-16	€ 9.917,00

1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Timbre de Educación y Cultura	1261040740583	dic-14	€ 6.000,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Timbre de Educación y Cultura	1261042368546	dic-15	€ 750,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Sanción por omisión de la presentación de las declaraciones autoliquidativas	9222001073232	nov-16	€ 53.025,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Sanción por incumplimiento o en el suministro de información	9222001073241	nov-16	€ 318.150,00
1911002282095	VIDRIOS DEL NORTE CUZZA SOCIEDAD ANÓNIMA	310140759220	Sanción por omisión de la presentación de las declaraciones autoliquidativas	9222001073223	dic-16	€ 53.275,00
					TOTAL	€ 829.739,00
1911002292333	CONBI SOCIEDAD ANONIMA	310111742027	Impuesto sobre la Renta	9090000649755	dic-06	€ 15.055.769,00
1911002292333	CONBI SOCIEDAD ANONIMA	310111742027	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	9222001252432	dic-06	€ 3.763.942,00
					TOTAL	€18.819.711,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041066752722	may-07	€ 107.185,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041072830122	abr-08	€ 470,36
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041076756176	feb-09	€ 104.000,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041079907226	oct-09	€ 184.699,00

ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041081313115	nov-09	₡ 23.366,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041079907244	dic-09	₡ 169.999,96
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041079907253	feb-10	₡ 31.083,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041079905765	mar-10	₡ 158.340,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041081313194	may-10	₡ 70.766,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041084491106	sep-10	₡ 620,46
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041084491124	oct-10	₡ 36.601,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041084491133	nov-10	₡ 45.175,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041087089086	dic-10	₡ 56.875,00

ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041079905774	mar-11	₡ 53.112,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1041087089122	may-11	₡ 46.865,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1043024790123	dic-11	₡ 98.101,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1043026900334	feb-12	₡ 27.820,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1043026900325	mar-12	₡ 32.776,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1044002698907	may-12	₡ 47.060,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1044003232781	jun-12	₡ 48.620,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1044011364015	jul-12	₡ 26.585,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1044011364365	ago-12	₡ 30.680,00

ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1044011364697	sep-12	€ 20.020,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1044011364767	oct-12	€ 37.245,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1044007294924	nov-12	€ 26.845,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre las Ventas	1044011364891	dic-12	€ 28.730,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre la Renta	1012005498901	dic-07	€ 687.601,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre la Renta	1221055705493	jun-09	€ 41.182,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre la Renta	1221055705475	sep-09	€ 41.182,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre la Renta	1012256050303	dic-09	€ 1.320.887,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Impuesto sobre la Renta	1221083716431	mar-12	€ 66.622,00

ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Timbre de Educación y Cultura	1261025109197	dic-05	€ 2.351,35
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Timbre de Educación y Cultura	1261029463881	dic-06	€ 9.000,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Timbre de Educación y Cultura	1261031536782	dic-07	€ 9.000,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Timbre de Educación y Cultura	1261034971673	dic-10	€ 750,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Timbre de Educación y Cultura	1261038699121	dic-12	€ 750,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Sanción por omisión de la presentación de las declaraciones autoliquidativas	9222000754495	jul-12	€ 45.075,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Sanción por omisión de la presentación de las declaraciones autoliquidativas	9222000754504	ago-12	€ 45.075,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Sanción por omisión de la presentación de las declaraciones autoliquidativas	9222000754513	sep-12	€ 45.075,00
ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Sanción por omisión de la presentación de las declaraciones autoliquidativas	9222000754522	oct-12	€ 45.075,00

ATSJE-ACCIT-RPM-037-2019	GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA	310105912637	Sanción por omisión de la presentación de las declaraciones autoliquidativas	9222000754531	nov-12	€ 45.075,00
					TOTAL	€ 3.918.340,13
1911002305003	CONSULTORIA DE SEGURIDAD Y CAPACITACIÓN COSECA SOCIEDAD ANÓNIMA	310118671312	Impuesto sobre la Renta	1221085009277	sep-12	€ 102.964,01
1911002305003	CONSULTORIA DE SEGURIDAD Y CAPACITACIÓN COSECA SOCIEDAD ANÓNIMA	310118671312	Impuesto sobre la Renta	1012603497814	dic-12	€ 49.318,00
1911002305003	CONSULTORIA DE SEGURIDAD Y CAPACITACIÓN COSECA SOCIEDAD ANÓNIMA	310118671312	Impuesto sobre la Renta	9090000659783	dic-15	€ 16.679.244,00
1911002305003	CONSULTORIA DE SEGURIDAD Y CAPACITACIÓN COSECA SOCIEDAD ANÓNIMA	310118671312	Timbre de Educación y Cultura	1261041219706	dic-14	€ 9.000,00
1911002305003	CONSULTORIA DE SEGURIDAD Y CAPACITACIÓN COSECA SOCIEDAD ANÓNIMA	310118671312	Timbre de Educación y Cultura	1261042521645	dic-15	€ 9.000,00
1911002305003	CONSULTORIA DE SEGURIDAD Y CAPACITACIÓN COSECA SOCIEDAD ANÓNIMA	310118671312	Timbre de Educación y Cultura		TOTAL	€ 16.849.526,01

1911002308153	CONSULTORIA DE SEGURIDAD Y CAPACITACIÓN COSECA SOCIEDAD ANÓNIMA	31011867131 2	Sanción por falta de ingreso por omisión o inexactitud	922200130416 2	dic-15	₡ 16.773.365,00
					TOTAL	₡ 16.773.365,00
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Timbre de Educación y Cultura	3500047513	dic-12	₡ 9.000,00
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Timbre de Educación y Cultura	1000229581	dic-13	₡ 9.000,00
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Timbre de Educación y Cultura	1000283868	dic-14	₡ 9.000,00
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000138696	abr-12	₡ 1.303,74
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000153278	jul-12	₡ 3.484.271,31
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000157353	ago-12	₡ 2.817.902,17
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000161288	sep-12	₡ 3.456.571,71
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000163459	oct-12	₡ 3.355.687,80
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000168148	nov-12	₡ 3.667.170,64
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000173496	dic-12	₡ 3.942.902,15
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000175981	ene-13	₡ 2.867.701,13
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000182582	feb-13	₡ 2.518.625,97
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000184525	mar-13	₡ 3.088.487,66
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000190103	abr-13	₡ 2.508.776,09

ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000192780	may-13	₡ 2.677.332,44
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000197677	jun-13	₡ 2.532.225,06
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000201710	jul-13	₡ 3.112.610,77
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000205084	ago-13	₡ 2.465.707,52
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000208881	sep-13	₡ 2.362.553,72
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000212976	oct-13	₡ 2.754.186,53
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000215802	nov-13	₡ 2.576.057,64
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000221498	dic-13	₡ 2.778.856,41
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000225740	ene-14	₡ 2.885.879,17
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000233299	feb-14	₡ 2.749.341,81
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000238372	mar-14	₡ 2.492.892,11
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000241972	abr-14	₡ 2.343.442,72
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000246915	may-14	₡ 2.269.435,97
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000250853	jun-14	₡ 2.399.025,90
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000254788	jul-14	₡ 2.384.579,59
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000258756	ago-14	₡ 1.721.815,57

ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000262784	sep-14	₡ 1.549.806,62
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000266818	oct-14	₡ 1.775.664,86
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000271276	nov-14	₡ 1.669.272,93
ATSJE-ACCIT-RPM-022-2018	BAGELMENS DE COSTA RICA LIMITA	3102248127	Impuesto sobre las Ventas	1000275323	dic-14	₡ 1.910.290,05
					TOTAL	₡ 79.147.377,76

(*) Más los recargos de ley.

Se concede un plazo de quince días a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que el contribuyente arriba indicado cancele la deuda. De no hacerlo, el caso será trasladado a la Oficina de Cobros Judiciales para el trámite correspondiente. PUBLÍQUESE.

Carlos Vargas Durán, Director General.—Marianela Monge Granados, Gerente Tributario.—1 vez.—Solicitud N° 168196.—(IN2019397335).